

HÉCTOR LUCERO ANTUNA

**Evolución
político-constitucional
de Baja California Sur**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

MÉXICO 1979

EVOLUCIÓN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

HÉCTOR LUCERO ANTUNA

Evolución
político-constitucional
de Baja California Sur

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
MÉXICO 1979

Primera edición, 1979

Dr. © 1979. Universidad Nacional Autónoma de México

Ciudad Universitaria, México 20, D. F.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Impreso y hecho en México

ISBN 968-58-2630-7

a RUTH Y HAROLDITO

Por gobierno constitucional se entiende algo más que gobernar con arreglo al texto de una Constitución. Significa gobernar con arreglo a normas, por oposición a gobierno arbitrario; quiere decir gobierno limitado por los preceptos de una Constitución, y no solamente limitado por el deseo y la capacidad de los que ejercen el poder.

K. C. WHEARE

ÍNDICE

Presentación.....	9
Dr. Héctor Fix-Zamudio	

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES DE BAJA CALIFORNIA SUR

1.1 Descripción geográfica	15
1.1.2 Población aborigen.....	15
1.1.3 Exploraciones en su territorio	16
1.2 Etapa misional.....	17
1.2.1 Forma de organización	18
1.2.2 El visitador Gálvez.....	18
1.2.3 Colonización civil.....	19
1.2.4 Secularización de las misiones	19
1.3 Etapa del México Independiente.....	20
1.4 Baja California Sur en el siglo XIX	20
1.5 El porfirismo.....	22
1.6 La Revolución	22
1.7 Etapa contemporánea.....	23
1.8 Resumen de su evolución constitucional	24

CAPÍTULO 2

BASE CONSTITUCIONAL PARA EL CAMBIO DE UN TERRITORIO A ESTADO FEDERAL

2.1 Artículo 135	31
2.2 Artículo 71 fracción I.....	34
2.3 Artículo 73 fracciones II y XXX.....	35
2.4 Artículo 76 fracción V.....	37
2.5 Artículo 115 fracción III inciso b.....	38
2.6 Cuadro de las transformaciones de nuestros territorios en Estados libres y autónomos	40

CAPÍTULO 3

LAS CONSTITUCIONES LOCALES

3.1	Qué es una constitución.....	43
3.2	Decisiones jurídico fundamentales.....	49
3.3	Naturaleza jurídica del federalismo.....	50
3.4	Desarrollo del federalismo en México.....	56
3.5	Soberanía y autonomía.....	68
3.6	Las entidades federativas.....	70
3.7	Facultades concurrentes y coincidentes.....	75
3.8	Leyes federales nacionales y leyes federales de carácter local.	78

CAPÍTULO 4

CÓMO SURGIÓ EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

4.1	Procedimiento constitucional.....	82
4.2	Gobernador provisional.....	83
4.3	Diputados y senadores.....	84
4.4	Congreso constituyente.....	85
4.5	Elecciones.....	87
4.6	Cuadros resumen de las elecciones.....	88

CAPÍTULO 5

CONSTITUCIÓN DEL NUEVO ESTADO

5.1	Garantías individuales.....	91
5.2	Poder Ejecutivo.....	92
5.3	Poder Legislativo.....	96
5.4	Poder Judicial.....	101
5.5	Municipio libre.....	103
5.6	Reformabilidad de la Constitución.....	110
CONCLUSIONES.....		111
APÉNDICES.....		113
BIBLIOGRAFÍA.....		191

PRESENTACIÓN

Consideramos una tarea muy grata introducir ante los juristas mexicanos la excelente monografía redactada por el joven investigador, profesor Héctor Lucero Antuna, sobre la evolución político constitucional del Estado de Baja California Sur.

La importancia de este trabajo, además de los méritos intrínsecos del estudio cuidadoso efectuado por su autor, radica en la aportación que su obra significa para la evolución del derecho constitucional de nuestras Entidades Federativas.

Si pasamos revista a la bibliografía constitucional, que es amplia, pero tampoco suficiente para el grado de desarrollo que ha alcanzado la doctrina jurídica mexicana en otros campos del conocimiento del Derecho; podemos advertir con claridad el descuido y el abandono en el cual se encuentra el análisis de las instituciones fundamentales de los Estados de la Federación.

Inclusive la documentación existente sobre las Constituciones locales es bastante limitada, si se contrasta con la constante y reiterada publicación del texto de la Constitución Federal, y tomando en cuenta que únicamente se han elaborado tres recopilaciones completas de las Leyes Fundamentales de las Entidades Federativas.

La primera fue realizada por Mariano Galván Rivera en el año de 1828, con el título de Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos tres pequeños volúmenes contienen el texto de las Constituciones expedidas por los gobiernos locales de acuerdo con los lineamientos de nuestra primera Carta Federal de 4 de octubre de 1824.

La segunda serie fue publicada en dos volúmenes por el Gobierno Federal, con la denominación de Constituciones Políticas de los Estados de la República Mexicana, México, 1902, con las leyes fundamentales de carácter local expedidas durante la vigencia de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857.

La última se compone también de dos volúmenes, recopilados por la profesora Margarita de la Villa, con el nombre de Constituciones vigentes de la República Mexicana, publicados en el año de 1962 por el entonces Instituto de Derecho Comparado de México, con el texto de las Cartas Fundamentales expedidas por las Entidades Federativas en consonancia con la Constitución Federal vigente de 5 de febrero de 1917.

A lo anterior debe agregarse el pequeño volumen recopilativo elaborado por la doctora Monique Lions y publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el año de 1975, con el título de Reformas a las

Constituciones vigentes en la República Mexicana: 1º de enero de 1960-31 de diciembre de 1972.

No existe en la actualidad una obra, que por otra parte es indispensable, que consigne el texto vigente de las Constituciones de las Entidades Federativas, las que han experimentado numerosas reformas en los últimos años, de acuerdo con el gran número de modificaciones sufridas por nuestra Ley Suprema Federal, que ya rebasan las doscientas.

En esa virtud, debe destacarse la trascendencia del estudio efectuado por el profesor Lucero Antuna, respecto de una de las Constituciones locales más recientes en el ordenamiento mexicano, ya que es bien sabido que el Estado de Baja California Sur fue creado en el anterior Territorio Federal del mismo nombre, conjuntamente con el también nuevo Estado de Quintana Roo, que tenía la misma situación, por reforma constitucional federal publicada en el "Diario Oficial de la Federación", de 8 de octubre de 1974.

La investigación del profesor Lucero Antuna, se inicia con una breve reseña de los antecedentes históricos, políticos y constitucionales del Estado de Baja California Sur, estudio indispensable para comprender el contexto en el cual se desarrolló el procedimiento de creación del nuevo Estado.

A continuación, el autor realiza un análisis muy conveniente, tomando en cuenta la situación que se ha descrito con anterioridad, sobre los aspectos esenciales de las instituciones constitucionales de los Estados de la Federación, que con frecuencia son menoscabadas por el constante crecimiento de las atribuciones de las autoridades federales, si bien es verdad que ese aumento de los poderes centrales sobre los locales debe estimarse como un fenómeno que se observa en todos los sistemas federales que subsisten en la actualidad, incluyendo el de los Estados Unidos; pero la situación en nuestro país se ha desarrollado en forma desordenada y sin una planificación adecuada.

En efecto, el incremento de facultades de los órganos centrales, ha desprovisto a las Entidades Federativas de sus atribuciones de mayor trascendencia y en cambio, ha conservado los aspectos puramente formales de un sistema federal tradicional, como son los relativos a la supuesta soberanía de los Estados, por una parte, y por la otra, su facultad de expedir los códigos civiles, penales y los procesales correspondientes; aspectos que en la actualidad resultan artificiales y anacrónicos, pues ya se ha demostrado que las Entidades Federativas son autónomas y no soberanas.

En segundo término, la experiencia en el ordenamiento mexicano, se ha traducido en la copia o en la simple adaptación superficial de los códigos federales o de los del Distrito Federal, en los de los Estados, lo cual ha significado una multiplicación exagerada e innecesaria de los mencionados códigos, que no se justifica en nuestra época si se toma en consideración que la tendencia actual de los sistemas federales conduce hacia la unificación o al menos a la armonización de los propios códigos, como se desprende de la evolución que se ha producido inclusive en ordenamientos federales latinoamericanos simi-

lares al nuestro, como los de Brasil y Venezuela, los que han efectuado una unificación completa.

Los dos aspectos históricos del federalismo clásico que hemos señalado anteriormente han sido superados por la vida jurídico-constitucional de nuestra época; pero por el contrario, en el ordenamiento mexicano se han descuidado los aspectos esenciales de los sistemas federales modernos, que descansan particularmente en las relaciones equilibradas entre los órganos centrales y los de carácter local en materia social, política y económica, y, en especial, en el sector financiero, para evitar lo que sucede en nuestro país, en donde no obstante ciertos correctivos recientes, pero incompletos, las autoridades federales perciben una parte desproporcionada de los ingresos económicos nacionales, y a la inversa, los recursos de las Entidades Federativas, por regla general, son insuficientes, por lo que los Estados dependen para su subsistencia, y en grado mayor, respecto de su desarrollo, de los medios que voluntariamente les quieran proporcionar los órganos centrales.

Otra materia importante que ha sido desatendida, es la que se refiere a la autonomía política de los Estados, los que se encuentran vinculados al centro para la designación de sus más altas autoridades, y por otra parte, han padecido numerosas intervenciones federales en sus atribuciones internas, sin que se hubiesen establecido, sino hasta muy recientemente, mecanismos jurídicos para evitar la constante injerencia de las propias autoridades centrales, como lo demostró el sobresaliente estudio del profesor Manuel Barquín sobre La desaparición de los poderes en las Entidades Federativas (publicado en "Anuario Jurídico. 2-1975", México, 1977, páginas 7-24), en el cual examina las facultades del Senado Federal establecidas por el artículo 76, fracción V, de la Constitución Federal, que han sido utilizadas con frecuencia como un instrumento de destitución de las autoridades locales, que se sitúan en una postura de oposición respecto de los poderes federales.

Este último problema ha preocupado recientemente al Ejecutivo Federal, si bien con sesenta años de retraso respecto del mandato del Constituyente, el cual determinó la necesidad de reglamentar legislativamente las mencionadas atribuciones del Senado Federal, y por ello fue que en los últimos meses de 1978, el Presidente de la República envió al Congreso Federal una iniciativa, que después de aprobada fue promulgada el 27 de diciembre de dicho año y publicada en el "Diario Oficial de la Federación" de 29 del mismo mes, con el nombre de Ley reglamentaria de la fracción V del Artículo 76 de la Constitución General de la República.

En nuestra opinión personal, si bien este último ordenamiento debe considerarse un adelanto respecto de la situación anterior, la solución que adopta no es plenamente satisfactoria, porque en realidad viene a introducir una nueva institución diversa de la llamada "desaparición de los poderes", que en realidad debe calificarse como "intervención federal", no prevista en nuestro texto constitucional, aun cuando resulta necesaria su inclusión, ya que se

consagra en las Constituciones de países federales latinoamericanos como Argentina y Brasil, y por otra parte, esa nueva ley lo que hace es consagrar costumbres constitucionales que han alterado el espíritu del referido precepto constitucional federal, con la ventaja, eso sí, de introducir reglas precisas que eviten criterios discrecionales o inclusive arbitrarios que se habían venido aplicando con anterioridad.

En la segunda parte de su análisis, el profesor Lucero Antuna examina con detalle y con apoyo en documentos de primera mano y observaciones directas, el surgimiento constitucional del Estado de Baja California Sur, al estudiar en forma cuidadosa el procedimiento constitucional que finalizó con la declaratoria, ya mencionada, de 8 de octubre de 1974; incluyendo el estudio de las elecciones y su resultado, que culminó con la formación de su primer gobierno.

La tercera y última parte del estudio que examinamos, está dedicada al análisis de los aspectos esenciales de la nueva Constitución del Estado de Baja California Sur, en cuanto a los derechos del hombre que consagra; las facultades de los tres órganos tradicionales del poder, es decir, ejecutivo, legislativo y judicial, y finalmente, los requisitos para la reforma de la propia Ley Suprema.

Este examen minucioso y preciso del texto de la citada Carta Fundamental local, debe considerarse de gran significación, ya que hemos sostenido anteriormente, que son exiguos los estudios sobre las Constituciones de las Entidades Federativas, de manera que esta aportación del profesor Lucero Antuna debe continuarse por otros juristas mexicanos, los que deben prestar mayor atención a las Leyes Fundamentales de los Estados de la Federación en los cuales habitan, puesto que hasta la fecha, salvo excepciones, sólo ha existido la preocupación por el examen de la Constitución Federal; estudio este último que no debe abandonarse, pero que de ninguna manera se opone a que nuestros constitucionalistas residentes en los Estados aborden las instituciones esenciales de sus propias Constituciones.

Tenemos la convicción de que un renacimiento del estudio de estas instituciones locales no sólo enriquecerá considerablemente la ciencia jurídica constitucional mexicana, sino que repercutirá, o al menos así lo deseamos, en el fortalecimiento de las autonomías locales, como lo demuestra, así sea parcialmente, la circunstancia de que los estudios sobre la llamada "desaparición de poderes", hubiesen llevado a la expedición de una ley federal para regular la atribución respectiva del Senado Federal.

El libro que introducimos, concluye con varios apéndices, el primero de los cuales contiene el texto vigente de la referida Constitución del Estado de Baja California Sur, que no obstante su reciente expedición, ha sufrido ya varias reformas, las que se explican tanto a través de las notas del autor, como con otros documentos legislativos que se consignan en los restantes apéndices de la obra.

Debemos concluir en el sentido de que la monografía del profesor Lucero Antuna debe servir de incentivo para la elaboración de una serie de estudios sobre las instituciones constitucionales de las Entidades Federativas, las que resultan indispensables para el conocimiento de nuestro sistema federal, cuyo análisis se ha limitado, según se ha afirmado reiteradamente en estas líneas, al estudio de la Constitución Federal.

Este trabajo de investigación será de consulta obligada para todos aquellos que se interesen en la evolución del derecho constitucional local, si se toma en consideración que sólo a través del examen de las instituciones fundamentales de las Entidades Federativas será factible el fortalecimiento de nuestro mal-trecho régimen federal, ya que contando con ese examen, sumado al análisis de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución Federal, de las que deben participar los Estados de la Federación en los términos de los artículos 40, 41 y 115 de la primera, puede intentarse la configuración de un federalismo menos nominal y más efectivo, como lo requiere el desarrollo económico, político y social de nuestro país.

Es preciso tomar en cuenta, que los viejos moldes introducidos en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, y que tomamos como modelo, están siendo substituidos, inclusive en ese país, por instituciones más modernas y flexibles, que se han agrupado bajo el concepto del "federalismo cooperativo", el cual atiende al desarrollo armónico y equilibrado tanto de los órganos centrales como los de las Entidades Federativas, según lo demuestran los numerosos estudios jurídicos y las transformaciones operadas en época reciente en los mismos Estados Unidos y en otros países de régimen federal, como Suiza, Austria y la República Federal de Alemania.

Hacemos votos para que el profesor Héctor Lucero Antuna continúe en el futuro sus actividades de investigador jurídico, que con tan buenos auspicios ha iniciado a través de este valioso libro.

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO

Ciudad Universitaria, enero de 1979.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES DE BAJA CALIFORNIA SUR

1.1. DESCRIPCIÓN GEOGRÁFICA

La península de Baja California se halla situada al costado Noroeste de la República Mexicana, entre los paralelos 22° 50' y los 32°, 30', tiene 1 200 kilómetros de largo y su anchura varía entre un mínimo de 45 kilómetros y un máximo de 175 kilómetros. El conjunto de sus litorales abarca una longitud aproximada de 3 000 kilómetros, se encuentra bañada por el océano Pacífico y por el golfo de California. Por el Norte, limita con los Estados Unidos de Norteamérica; al Noroeste, con el Estado de Sonora; al Este, con el golfo de California; y al Oeste y al Sur con el océano Pacífico.¹

Recorre a la península una cordillera abrupta y elevada cuya altura máxima alcanza los 1 800 a 2 000 metros; los picos principales son San Pedro Mártir, Calamajué, El volcán de las Vírgenes, La Giganta y hacia el sur las crestas de las sierras de la Laguna, la Victoria, San Lázaro, etcétera.

1.1.2. Población aborigen

Tres grupos tribales perfectamente definidos existían en Baja California en la época prehispánica: el de los pericúes, el de los guaycuras y el de los cochimíes. Los primeros pobladores de la península, los pericúes, debieron ser arrinconados al sur de ésta, por los guaycuras, y probablemente éstos también lo fueron a su vez por los cochimíes.² Los pericúes habitaban el extremo meridional y se extendían hacia el norte, desde cabo San Lucas hasta una línea que iniciándose al sur de Todos Santos terminaba sobre el golfo. Los guaycuras quedaban comprendidos desde la línea anterior hasta Loreto por la costa del golfo y casi hasta la misma altura por el Pacífico. El territorio cochimí

¹ Gobierno del Estado de Baja California, *Memoria del Primer Congreso de Historia Regional*, Mexicali, 1958, pp. 39-40.

² Escalona Ramos Alberto, "Población indígena de Baja California", *Memorias del Primer Congreso de Historia Regional*, Mexicali, 1958, p. 178.

comprendía desde San Javier y la Purísima hasta el extremo norte de la península. La población indígena ascendía a 40 000 habitantes a la llegada de los españoles.³

1.1.3. *Exploraciones en su territorio*

La primera expedición que tocó territorio californiano zarpó del puerto de Santiago, hoy Manzanillo, el 30 de octubre de 1533. Compuesta por dos buques, el “San Lázaro” y el “Concepción”, sólo el primero bajo las órdenes de Diego de Becerra y llevando como piloto a Fortún Jiménez Vizcaíno, llegaría en un viaje sin retorno al puerto que se llamó de Santa Cruz (hoy La Paz), bajo las órdenes de Fortún Jiménez Vizcaíno, quien asesinó a Becerra para asumir el mando. Fortún Jiménez perdería la vida en esta empresa. Se ignora la fecha de su arribo a Santa Cruz, pero este fue el primer paso para iniciar la conquista de la península.

La segunda expedición organizada que llegó a California fue la de Hernán Cortés, quien salió con tres naves y arribó al puerto de Santa Cruz el tres de mayo de 1535. Se dispuso a iniciar la colonización del territorio con 300 soldados y 37 mujeres, pero abandonó la península a principios de 1536, dejando a Francisco de Ulloa al frente de la incipiente colonia. Más tarde, Hernán Cortés envió a Andrés Tapia a continuar las exploraciones por la costa del Pacífico.⁴

La tercera expedición recaería en Francisco de Ulloa, quien zarpó con tres buques del puerto de Acapulco el 8 de julio de 1539 para llegar el 7 de septiembre al puerto de Santa Cruz. Ulloa realizó una verdadera expedición por la península, recorriendo desde bahía de Los Angeles en el golfo de California, hasta la isla de Cedros de la que tomó posesión el 20 de enero de 1540. Se cree que naufragó en la bahía del Mal Arribo. Esta fue la última expedición a California enviada por Cortés.

La expedición de Juan Rodríguez Cabrillo fue la primera que navegó por el océano Pacífico, frente a las playas de las dos Californias. Llegó el 6 de julio de 1542 a San José del Cabo y el 28 de septiembre llegó al puerto de San Diego, desde donde navegaría hasta el puerto de Monterrey. Murió a su regreso el 3 de enero de 1543, en la isla de la Posesión, hoy llamada San Miguel.⁵

Muchos años más tarde, en 1602, Sebastián Vizcaíno llegó a San

³ Martínez Pablo. *Historia de Baja California*, México, 1956, pp. 29 y 31.

⁴ Sánchez Jiménez Melchor, “Primeras expediciones marítimas en la Baja California”, *Memorias del Primer Congreso de Historia Regional*, 1958, pp. 206 y 220.

⁵ Martínez Pablo, *obra citada*, p. 44.

José del Cabo, fue él quien rebautizó a Santa Cruz con el nombre de puerto de La Paz. Su expedición, a la que se unió una comisión científica y otra religiosa, seguiría la ruta de Rodríguez Cabrillo, hasta alcanzar el grado 43 de latitud norte.

En 1615, el capitán Juan Iturbe y Nicolás Cardona obtuvieron permiso para explorar California, sin ningún acontecimiento importante, recogieron algunos datos de interés y emprendieron el regreso. En 1649, con amplísimas facultades, Pedro Portel de Casanate intentó conquistar y poblar la península, la realización de la empresa fue nula en su totalidad. Otros intentos fueron los de Bernal de Piñadero y Francisco Lucenilla con resultados similares.⁶

La última de las grandes expediciones fue la confiada a Isidro de Otondo y Antillón, donde viajarían dos jesuitas a quienes se había confiado la conversión y administración espiritual de los indios de California, ellos eran Francisco Eusebio Kino y Pedro Matías Goñi. La expedición, que llegó a puerto de La Paz el primero de abril de 1683, duró tres años y fracasó una vez más en la conquista de California.⁷

1.2. ETAPA MISIONAL

California fue conquistada el siglo XVIII por los misioneros jesuitas. La compañía de Jesús consiguió licencia para entrar a las provincias de California el año de 1696, gracias a los padres Juan María de Salvatierra y Francisco Eusebio Kino, bajo dos condiciones que la hicieron la más original y desinteresada aventura jesuita del siglo XVIII. La primera obligaba a la compañía de Jesús a buscar por sí misma el dinero para costear las expediciones y la segunda, que la tierra sería conquistada en el nombre del rey de España.⁸

El 19 de octubre, Salvatierra llegó a California. En los 69 años que transcurrieron entre su llegada y expulsión, organizaron 18 misiones, repartidas en una superficie aproximada de 100 000 kilómetros cuadrados. Sembraron los primeros dátiles, llevaron ganado vacuno, mular y caballo, introdujeron el cultivo del trigo y del maíz, plantaron los primeros frutales.⁹ De los 52 misioneros que llegaron a Baja California, destacaron Salvatierra, Kino, Ugarte, Piccolo, Conzag, Link, Tamaral y Carranco.

Cuando los jesuitas fueron expulsados de Nueva España el año de 1768, dejaron tras de sí una organización administrativa, militar y

⁶ Vivanco Aurelio de, *Baja California al día*, Los Angeles, Wolfer Printing Co., 1924, p. 131.

⁷ Sánchez Jiménez Melchor, *obra citada*, pp. 223 y 226.

⁸ Martínez Pablo, *obra citada*, pp. 125 y 136.

⁹ Jordán Fernando, *El otro México*, México, 1976, pp. 55 y 56.

económica que regía a la península. Vinieron en su lugar los franciscanos, al frente del primer grupo estaba fray Junípero Serra, llegaron a Loreto el 1º de abril de 1768. La única misión que los franciscanos erigieron en California fue la misión de San Fernando, fundada por Junípero Serra, el 14 de mayo de 1769. Cuatro años más tarde, con fecha 7 de abril de 1772, se firmó un concordato que convenía la entrada de los dominicos a toda la península y el dominio de los franciscanos de San Diego al Norte.

Desde esa época comenzaron a distinguirse entre sí las dos Californias: la nueva y la antigua, después conocidas por la Alta California y la Baja California. Las misiones que fundaron los dominicos fueron nueve en total, la última de ellas establecida el 12 de noviembre de 1797.¹⁰ Con esta participación religiosa terminó la fase histórica de la conquista espiritual, aun cuando la administración de los dominicos duró hasta la época de la independencia mexicana.

1.2.1. *Forma de organización*

Otro aspecto de la vida misional en California fue la organización administrativa, militar y económica que rigió durante el tiempo de acción de las tres órdenes que catequizaron la península.

Bajo los jesuitas la organización administrativa de la orden misma se dividió en tres rectorías: la del sur, con cabecera en La Paz; la del centro con cabecera en Loreto; y la del norte con cabecera en La Purísima. Para el régimen de los establecimientos se nombraron gobernadores o fiscales indígenas, siendo impartida la justicia por los misioneros. La organización militar, muy reducida, era pagada siempre por los misioneros. La organización económica era sostenida a través del Fondo Piadoso de California.¹¹

A la llegada de los franciscanos la organización económica pasó a mano de los soldados o comisionados, quedando fuera del control de los religiosos los productos de la agricultura y la ganadería, fuente local de ingresos y medio de asistencia para los indígenas. La situación no cambió durante la acción misionera dominica.

1.2.2. *El visitador Gálvez*

José de Gálvez fue enviado a la Nueva España el año de 1765, con el cargo de visitador general del Reino. A él le tocó hacer cumplir el

¹⁰ Jordán Fernando, *obra citada*, p. 59.

¹¹ Martínez Pablo, *obra citada*, pp. 234 y 260.

decreto de expulsión de la compañía de Jesús, para recibir órdenes, un año más tarde, de marchar hacia el norte a tomar posesión y a emprender la colonización de la Alta California. Entre las acciones realizadas ninguna logró éxito. Al disponer la redistribución de la población indígena precipitó la extinción de la población aborigen; los trabajos mineros que emprendió por cuenta del real erario paralizaron la iniciativa privada en esta actividad; promovió la fundación de una escuela de artes y oficios que no tuvo resultados prácticos; trató de colonizar la península sin éxito; decretó la fundación de una escuela náutica en Loreto que nunca se realizó y dispuso, por último, que los indios pagaran un pequeño tributo al rey, en señal de sumisión y reconocimiento.¹² Su animosidad contra los jesuitas se encuentra en diversos documentos.

1.2.3. *Colonización civil*

Los jesuitas pusieron los cimientos de las dos terceras partes de los pueblos de la península. La colonización fue una tarea lenta, a fines de 1700 la población indígena se estimaba en 4 500 individuos y la española y mestiza entre 700 y 800. Para 1746, la población total se estimaba en 9 000 habitantes.¹³

Fue José de Gálvez quien proclamó un instructivo reglamentando la colonización de California en 1768 y creando congregaciones y pueblos. Después de él, el gobierno de México Independiente expidió la primera ley de colonización el 12 de octubre de 1856, celebrando un contrato con la empresa Jeker Torre y Compañía, por el cual ésta se comprometía a deslindar las tierras nacionales de la Baja California, exigiendo en pago una tercera parte de dichas tierras. Ninguna de las acciones similares que siguieron apoyaron el desarrollo efectivo de la colonización civil en la península.

1.2.4. *Secularización de las misiones*

El gobierno central a cargo de Valentín Gómez Farías votó la ley por medio de la cual se secularizaban todas las misiones de las Californias, con fecha 17 de agosto de 1833. Las acciones más importantes radicaban en la imposibilidad de percibir derecho alguno por casamientos, bautismos, entierros, ni bajo otra cualquiera denominación;

¹² *Idem*, p. 259 y 265.

¹³ *Idem*, p. 405-412.

se destinaron edificios pertenecientes a la misión a usos públicos; se propició que el gobierno incautara el Fondo Piadoso de las Misiones de California. La ley anterior no fue de hecho aplicada en Baja California, por lo que fue derogada dos años después. En cambio, sí fue aplicada en la Alta California.

1.3. ETAPA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

En 1776 se crearon las Provincias Internas, que se separaron administrativamente de la Nueva España para constituir un gobierno independiente del virrey y que comprendía Texas, Nuevo México, Nueva Vizcaya, Coahuila, Sinaloa, Sonora y las Californias. Las Californias entraban a depender del gobierno provincial en todo, menos en la cuestión económica. La capital pasó de Loreto a Monterrey, fue comandante general de esta recién creada provincia interna don Teodoro de Croix. En 1804 fueron separadas las dos Californias y a cada una se le concedió un gobierno propio.¹⁴

Desde 1810 hasta 1822 en que se juró la independencia, las autoridades hispanas de ambas Californias se mostraron reacias a aceptar la emancipación de México. La decisión de adoptar la independencia se originó en los ataques y saqueos que en San José del Cabo y Loreto llevó a cabo lord Thomas de Cochrane, de origen chileno. El encargado provisional del mando militar, José María Mata, en unión de Juan Higuera, alcalde de Loreto, proclama y hace jurar la independencia el día 7 de marzo de 1822 en Loreto. El 16 de mayo del mismo año, tendría lugar un acto similar en San Vicente (en la porción territorial del hoy Estado de Baja California). El 4 de octubre se adoptó la constitución que daba forma legal a una república democrática, representativa y federal. Conforme a esta constitución, la península venía a formar parte del territorio de la California, pero en 1828, Baja California quedó separada de la Alta y adherida a Sonora en asuntos militares y judiciales.¹⁵

1.4. BAJA CALIFORNIA SUR EN EL SIGLO XIX

Durante el siglo XIX la península se vio amenazada por invasores. En 1846, un grupo comandado por el coronel Stevenson desembarca en Ensenada de Todos los Santos. En 1847 lo haría el teniente coronel H. S. Burton en el puerto de La Paz, donde las autoridades mexica-

¹⁴ *Ibidem*, p. 291.

¹⁵ *Idem*, pp. 335 y 339.

nas se declararon neutrales. Se encontraron con una población civil de 8 000 habitantes dispuesta a la defensa y al ataque; 900 hombres comandados por el teniente José Antonio Mijares combatieron contra la invasión norteamericana. En esta empresa los sorprendió la noticia de la firma del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, que dejaba a la Baja California bajo la soberanía de México.¹⁶

Por el Tratado de Guadalupe, la Baja California quedó limitada, al norte por una línea recta tirada desde la mitad del Río Gila, en la punta donde se une al Colorado, hasta una punta del mar Pacífico, distante una legua al sur del punto más meridional del puerto de San Diego. Su territorio fue dividido provisionalmente en dos partidos, del norte y del sur, mientras se determinaba por el presidente de la República la división definitiva que más conviniera al bienestar de sus habitantes.¹⁷

El 3 de noviembre de 1853 Baja California volvió a ser tomada por sorpresa, esta vez por el pirata norteamericano William Walker. En 1855, Juan Napoleón Zerman atentaría nuevamente contra la integridad nacional.¹⁸

El 2 de abril de 1858 se reconoce la Constitución General de 1857 como única ley fundamental de la república, pero, mediante acuerdo, las autoridades locales deciden que mientras dure la guerra civil se gobernará el territorio con absoluta independencia del resto de la república hasta que se restablezca el orden legal.¹⁹

Al restablecerse el gobierno constitucional en 1860, queda al frente del gobierno Teodoro Riveroll. Durante su gobierno se reglamentó la administración de la justicia, se expidió un decreto relativo a la organización de los ayuntamientos, se obtienen ventajosas concesiones a favor de la península y se dictan disposiciones encaminadas a regularizar la marcha del gobierno.²⁰ En 1862 se descubren en la jurisdicción de San Antonio algunas vetas de plata y se organiza la formal explotación del mineral de El Triunfo. El adelanto material se notó en las poblaciones de La Paz, El Triunfo y San Antonio.

De 1863 a 1865 el territorio atraviesa por una época próspera. Ni un solo día dejó de existir el gobierno republicano en la Baja California, durante el periodo de la intervención francesa no existió en él ninguna autoridad imperial.²¹ Al restablecerse la república, el poder central recobró su acción administrativa.

¹⁶ Flores Jorge, *Documentos para la historia de la Baja California*, Papeles Históricas Mexicanos, México, 1940, pp. 90 y 96.

¹⁷ Valadés Adrián, *Historia de la Baja California 1850/1880*, UNAM, 1974, p. 20.

¹⁸ Flores Jorge, *obra citada*, pp. 40 y 43.

¹⁹ Valadés Adrián, *obra citada*, pp. 74 y 76.

²⁰ Martínez Pablo, *obra citada*, p. 403.

²¹ Valdés Adrián, *obra citada*, p. 142.

Al terminar la lucha contra el segundo imperio, la población había aumentado a 20 000 habitantes, influyó en ello la migración que fluía por la frontera norte, el traslado de familias que huían de la guerra, las que eran atraídas por el desarrollo de la minería. En 1877 se proclama en El Triunfo el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, y reconociendo al general Porfirio Díaz como presidente interino de la República.²²

1.5. EL PORFIRISMO

A fines de 1879 llegó a La Paz el general Manuel Márquez de León, con el fin de promover el pronunciamiento en la Baja California contra la administración del general Díaz. La proclama que el general Márquez de León dirigió a los habitantes de la Baja California estaba fechada en La Paz el 22 de noviembre de 1879. El levantamiento no tuvo éxito; en enero de 1880 llegó procedente de Mazatlán el coronel José Ma. Rangel con el octavo batallón y dominó la rebelión obligando a los revolucionarios a salir del territorio.²³

El frustrado movimiento de Márquez de León originó el nombramiento de la jefatura política del general Rangel, quien estuvo en la Baja California como primera autoridad hasta agosto de 1889. Se inicia a partir de su gobierno una era de paz completa que sólo se interrumpió hasta el estallido de la revolución maderista en 1910.²⁴ Dos hechos destacan en este periodo: la creación del distrito Norte el año de 1888, y el reparto de la Baja California entre las compañías deslindadoras extranjeras, a partir de una nueva Ley de Colonización con fecha de 15 de diciembre de 1883. Al estallar la revolución la población peninsular había aumentado de 23 195 habitantes en 1880 a 62 272 en 1910.

1.6. LA REVOLUCIÓN

Al estallar el movimiento revolucionario fungía como jefe político del territorio Sur el general Agustín Sanginés y en el territorio Norte el coronel Celso Vega, a la vez comandante militar del mismo distrito.

En el Distrito Sur no hubo levantamiento popular maderista. El año de 1912 visitó el distrito el vicepresidente de la República licen-

²² Martínez Pablo, *obra citada*, pp. 370 y 422.

²³ Irigoyen Ulises, *carretera transpeninsular de la Baja California*, México, 1943, p. 417.

²⁴ Martínez Pablo, *obra citada*, p. 423.

ciado José María Pino Suárez y en La Paz obtuvo grandes simpatías por parte del pueblo. El movimiento armado en el distrito Sur fue encabezado en 1913 por el señor Félix Ortega, al darse cuenta de que Sonora y Coahuila se habían constituido en núcleos de resistencia contra la usurpación de Huerta. Un año más tarde Félix Ortega pasó a desempeñar el cargo de jefe de las operaciones militares en el territorio, cargo que le fue conferido por el general Obregón. El jefe del mando político del extremo meridional del distrito, señor Miguel L. Cornejo, se afilió al carrancismo mientras Ortega se adhería al villismo. Entre villistas y carrancistas hubo algunos encuentros entre los que se cuentan los de Santiago, El Caracol y Santa Rosalía.²⁵ El movimiento revolucionario tomó una faceta muy distinta en el distrito Norte bajo el movimiento promovido por los Flores Magón.

1.7. ETAPA CONTEMPORÁNEA

En 1916 el presidente Carranza nombró gobernador del distrito Sur al licenciado Enrique Moreno. Durante el año de su gobierno se crearon instituciones educativas que no existían antes: una escuela normal, una escuela industrial y el primer jardín de niños. Le sucedieron el licenciado Francisco L. Roviroso, el general Manuel Meza y el general Francisco D. Santiago.

Durante el interinato del presidente Adolfo de la Huerta, se efectuó un plebiscito para elegir gobernador, saliendo designado el señor Agustín Arriola hijo.²⁶ Durante su administración se expidió la primera Ley de Hacienda para regular las fuentes de ingresos oficiales; se protegió la ganadería, la minería y la agricultura y se inició la carretera transpeninsular con el tramo comprendido entre La Paz y bahía Magdalena.²⁷

Le sucedieron el coronel Librado Avitia, el señor Carlos M. Ezquerro y el general Amado Aguirre. El 23 de julio de 1929 fue designado gobernador el general Agustín Olachea Avilés, nativo de la península, quien prohió las primeras organizaciones de obreros y campesinos.

El 7 de febrero de 1931 se dio forma legal a los territorios norte y sur de la Baja California.²⁸ Fue primer gobernador del territorio

²⁵ *Idem*, pp. 432-443.

²⁶ Irigoyen Ulises, *obra citada*, pp. 434-435.

²⁷ Martínez Pablo, *obra citada*, p. 447.

²⁸ "De hecho, desde 1888 en que se dividió en dos distritos la organización, había quedado determinada como si fueran dos entidades distintas, pero por una anomalía imprevista tales entidades recibieron la denominación de distritos." Martínez Pablo, *obra citada*, p. 449.

norte el general Agustín Olachea y del territorio sur el general Ruperto García de Alba. En 1952 el territorio norte se convierte en estado con el nombre de Baja California, fue su primer gobernador el licenciado Braulio Maldonado S. En 1974 el territorio sur se convierte en el estado de Baja California Sur, es su primer gobernador constitucional el licenciado Ángel César Mendoza Arámburo.

1.8. RESUMEN DE SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Antes de que se implantase el sistema de intendencias y de provincias internas, lo que es hoy la Baja California Sur, era una provincia denominada de la Vieja California.

Al crearse la “Comandancia y Capitanía General de las Provincias Internas”, el 22 de agosto de 1776, quedó bajo su jurisdicción la provincia de California.

En 1785, se dividió el territorio de las Provincias Internas en tres comandancias, quedando bajo la jurisdicción de la Tercera Comandancia de Provincias Internas las dos Californias, la Vieja y la Nueva (Alta California).

Dos años más tarde, se redujeron las tres comandancias a dos, quedando las dos Californias dentro de la Comandancia General de las Provincias Internas de Occidente, en 1787.

Por orden de 23 de noviembre de 1792, hubo una sola Comandancia de Provincias Internas, pero quedaron fuera de su jurisdicción los gobiernos de la Vieja y de la Nueva California, dependiendo directamente del virrey de la Nueva España. Esta toma política de gobierno subsistió hasta que se declaró la independencia de la Nueva España.

En la época independiente, la Ley de Bases para Convocatoria para el Congreso Constituyente Mexicano, de 17 de noviembre de 1821, expedida por la Junta Provisional Gubernativa, enumera como integrantes del Imperio Mexicano la provincia de las Californias.

Una nueva Ley de Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso, de 17 de junio de 1823, considera dos entidades: provincia de la Alta California y provincia de la Baja California; es la primera vez que se usa oficialmente el nombre de Baja California. En realidad, nuestra primera ley política fundamental fue el Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, la cual asignó a estas provincias la categoría de territorio federal de las Californias. Meses más tarde se aprobó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, y por su artículo 5º reconoció dos territorios: el de Baja California y el de Alta California.

Al sustituirse el federalismo por el centralismo, el Congreso, inves-

tido por facultades para cambiar la Constitución, expidió una nueva ley de organización política, la Ley de Bases para la nueva Constitución, el 23 de octubre de 1835, y en la misma fecha se dispone: “Los diputados de la Alta y Baja California, tendrán voz y voto en el actual Congreso, en la formación de leyes y decretos.” Una vez aprobada la sexta base de las Siete Leyes Constitucionales, el 30 de diciembre de 1836, se creó el departamento de las Californias, comprendiendo la Baja y la Alta. El 13 de junio de 1843, se expidieron las Bases de Organización política de la República Mexicana y en ella se dispuso que algunas regiones fuesen administradas “con sujeción más inmediata” al gobierno central, y dentro de éstas se consideró el departamento de las Californias.

Por decreto, el 22 de agosto de 1846, se volvió al sistema federal y los departamentos se convirtieron en Estados, por lo cual esta región y su vecina del norte formó por primera vez el Estado de las Californias. El soberano Congreso Extraordinario Constituyente expidió el 18 de mayo de 1847 el Acta de Reformas Constitucionales y, según ella, desapareció el Estado de las Californias y se crearon dos territorios independientes entre sí: el territorio de la Baja California y el de la Alta. El Tratado de Paz con Norteamérica de 2 de febrero de 1848, nos hizo perder la Alta California y al fijarse los límites en lo que a nosotros afecta dice: “continuará después (la línea divisoria) por mitad de este brazo y del río Gila hasta su confluencia con el río Colorado, seguirá el límite que separa la Alta y Baja California hasta el mar Pacífico”. Perdimos al Alta California quedándonos desde entonces solamente con la Baja California.

Este único territorio de la Baja California tuvo dos partidos judiciales por decreto de 12 de abril de 1849, expedido por el Congreso y sancionado por el presidente constitucional general José Joaquín de Herrera, con el refrendo de su ministro José María Jiménez, que en lo conducente dice:

Artículo I. El Territorio de la Baja California se dividirá por ahora en dos partidos, que se denominarán Norte y Sur. El primero se compondrá de la misión de Santo Tomás, misión de San Ignacio, Mulegé, Comondú, Loreto, La Junta, misión de San Luis, Los Dolores y las anexidades de todos estos puntos; el segundo se compondrá del puerto de La Paz, ranchería de Todos Santos, San Bartolo, Misión de Santiago, Miraflores, Santa Anita, San José del Cabo, San Lucas y las anexidades de estas poblaciones.

Este artículo viene siendo el germen de la división y primer origen del actual Estado. En el artículo 2º del propio decreto se previene

que exista un juez de letras para cada partido, nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia. El artículo 3º ordena que el personal del juzgado, oyendo al jefe político y a la Junta Territorial, “arreglará definitivamente la división del territorio del modo que más convenga al bienestar de sus habitantes”.

Al año siguiente, el 25 de abril de 1850, el Congreso General expide un nuevo decreto, que consta de 15 artículos, promulgado por el mismo presidente Herrera, con el refrendo de su ministro don José María Lacunza, por el que se conceden facultades a la diputación de la Baja California a fin de expedir estatutos para el arreglo de su gobierno interior, de la hacienda territorial, policía, caminos y enseñanza pública. El *Estatuto orgánico*, que sería remitido al Congreso para su aprobación, detallaría las atribuciones que corresponderían a la misma diputación y al jefe político del Territorio. La diputación tenía siete vocales, nombrados por el mismo Colegio Electoral que elegía diputados al Congreso de la Unión, al día siguiente de verificada esta elección. Para ser vocal o jefe político del territorio era necesario tener 30 años de edad y ser mexicano por nacimiento. Los jefes políticos serían nombrados por el gobierno federal, oyendo a la diputación territorial, para un periodo de 4 años, pudiendo ser removidos antes. Los estatutos y disposiciones de la diputación territorial se sujetarían a la aprobación del Congreso General, en el orden Legislativo; el gobierno general las de orden administrativo; pero el presidente de la República quedaba facultado para suspender los estatutos y revocar las disposiciones de los jefes políticos. La Suprema Corte de Justicia sería la revisora en segunda y tercera instancias y conocería de los recursos de fuerza y nulidad. Esta organización subsistió, así como el territorio de la Baja California, durante el centralismo y hasta la expedición de la Constitución de 1857; pero, suspendida su vigencia por el Plan de Tacubaya, publicado por el bando nacional el 20 de diciembre del mismo año de 57, los conservadores en 1858 elevaron la categoría de gobernador al jefe político, como lo ostenta en su documento de 20 de noviembre de 1858; y también durante la Guerra de Reforma y la lucha contra la intervención francesa y el imperio de Maximiliano, en que cambió la denominación de territorio por la de departamento.

Una vez restaurada la república, el presidente de la República, Sebastián Lerdo de Tejada, promulgó el Decreto del Congreso de la Unión, dividiendo el territorio en tres partidos, aunque judicialmente lo estaba antes, con los límites siguientes, según los artículos que transcribimos:

Artículo 2º. El Partido del Norte comprenderá desde los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé, hasta la línea divisoria entre México y Estados Unidos.

Artículo 3º. El Partido del Sur comprenderá toda la parte Sur de la Península, hasta una línea tirada por rancho de Mezquitón en el Golfo a los achemes en la costa del Pacífico, pasando por la Picota, Junta de los Arroyos y San Luis.

Artículo 4º. El Partido del Centro comprenderá desde la línea divisoria expresada en el artículo anterior, hasta los límites septentrionales de la municipalidad de Mulegé.

Las capitales de estos partidos eran La Paz para el el del sur; Magdalena para el centro y el Real del Castillo para el norte, siendo estas poblaciones residencia de los jueces.

El decreto de 14 de diciembre de 1887, expedido por el Congreso y refrendado por el presidente general Porfirio Díaz y su ministro, licenciado Manuel Romero Rubio, convirtió los partidos judiciales en distritos políticos, al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 1º. El territorio de la Baja California se dividirá en dos distritos políticos que se denominarán de Sur y Norte. El primero se compondrá de los actuales partidos del Sur y del Centro, y el segundo del actual Partido Norte.

Artículo 2º. En cada uno de los distritos mencionados habrá un Jefe Político que dependerá directamente del Ejecutivo Federal.

Artículo 3º. El Partido del Centro, con sus actuales límites y divisiones, continuará dependiendo de la jefatura establecida en La Paz.

Artículo 5º. La Nueva Jefatura Política del Norte comenzará a funcionar el 1º de enero de 1888...

Por un decreto del día siguiente, 15 de diciembre de 1887, se señala la cabecera del distrito Norte siendo ésta Ensenada de Todos Santos.

Desde que entró el país al régimen de la Constitución de 1917, el gobierno federal nombró gobernadores en lugar de jefes políticos, como lo hizo el 20 de junio de 1917 en favor del coronel Esteban Cantú, para el distrito Norte, y del general Manuel Mezta, para el distrito Sur, el 13 de septiembre del propio año.

El 7 de febrero de 1931, los distritos políticos se transformaron en los territorios Norte y Sur de la Baja California. Fue el primer gobernador del territorio Norte el general Agustín Olachea y del territorio Sur el general Ruperto García de Alba.

En 1952 el territorio Norte se convierte en Estado con el nombre

de Baja California, siendo su primer gobernador el licenciado Braulio Maldonado S. En 1974 el territorio Sur se convierte en el estado de Baja California Sur, siendo su primer gobernador constitucional el licenciado Ángel César Mendoza Arámburo.²⁹

²⁹ Los datos para elaborar este resumen fueron tomados en su mayoría del estupendo trabajo del licenciado Gabriel Ferrer de Mendiola; *Memoria del Primer Congreso de Historia Regional*, Mexicali, Gobierno del Estado de Baja California. 1958, pp. 757-763; quien a su vez cita a Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*, 33, México, 1877-1899.

CAPÍTULO 2

BASE CONSTITUCIONAL PARA EL CAMBIO DE UN TERRITORIO A ESTADO FEDERAL

El 8 de octubre de 1974, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual los dos últimos territorios federales que había en nuestro país se transformaron en estados libres y autónomos. Para tal efecto hubo de reformarse el artículo 43 constitucional y demás relativos de nuestra ley fundamental donde se hiciera mención de los territorios. Esos territorios, hoy Estados Federales, fueron los de Baja California Sur y Quintana Roo.

Con la conversión de dichos territorios culminó el proceso de federalización, que fue previsto desde el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, señalándose los pasos sucesivos en diversos mandatos constitucionales, que se iniciaron en la primera carta magna de 4 de octubre del mismo año.

Al respecto el senador José Rivera Campos señaló, en su discurso en nombre de las comisiones dictaminadoras sobre el decreto de reformas que nos ocupa, lo siguiente:

Con sagacidad política, el artículo 7º del Acta Constitutiva menciona como Estados de la Federación aquellas provincias que para entonces singularmente podían considerarse suficientes para establecer y conservar su autogobierno; pero crea como Estados y bajo el nombre de Internos de Occidentes, Oriente y del Norte agrupamientos de dos y tres provincias que sólo después aparecerán singularmente y establece al mismo tiempo la figura política de los territorios, que son circunscripciones todavía insuficientes para ser reconocidos como Estados, pero se admiten como núcleos que ostentan peculiaridades y base que conducirán a un desarrollo bastante para ser posteriormente considerados como otros Estados. Ya en la Constitución del 4 de octubre siguiente figura Chiapas, que reclama y promulga su federación a México apenas el 14 de septiembre de aquel año y de seguro con el júbilo de sus representantes y de los pueblos respectivos gozan del reconocimiento de Estados algunas de las provincias que el Acta Constitutiva había agrupado en los llamados Internos de Occidente, Oriente y del Norte: Chihuahua, Coahuila y Texas, Nuevo León, Durango; aunque siguen unidos Sonora y Sinaloa. En cuanto a territorios se distinguen los de la Alta y la Baja California, fi-

gura el de Colima y se deja pendiente el carácter que habría de reconocersele a Tlaxcala. Ese proceso de federalización fue previsto en esta Constitución de 1824 al precisar su artículo 50 las siguientes facultades del Congreso General: "Fracción IV. Admitir nuevos Estados a la Unión Federal, o territorios, incorporándolos en la nación. V. Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos. VI. Eregir los territorios en Estados, o agregarlos a los existentes. VII. Unir dos o más Estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes en ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los Estados de la Federación.

Por ley expedida el 30 de diciembre de 1836, el régimen centralista separó en departamentos a Coahuila y Texas, reunió en un solo departamento a las dos Californias, creó el de Aguascalientes y agregó Colima a Michoacán y Tlaxcala al departamento de México. En los proyectos centralistas de reformas de 1840 y de 1842 ya aparecen como departamentos distintos Sonora y Sinaloa y asoma la cabeza el futuro Estado de Guerrero, con el departamento de Acapulco, y Aguascalientes queda comprendido dentro de Zacatecas. En las Bases Orgánicas promulgadas en 1843, también centralistas, se mantuvo con carácter de provisional la división en departamentos hasta entonces existente y en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, previamente restablecida la vigencia de la Constitución Federal de 1824, se dispone que son Estados de la Federación los que se expresaron en ésta y "los que fueron formados después conforme a ella". Se erige un nuevo estado con el nombre Estado del Valle de México en 1857, cuando ya figuran definitivamente como Estados de Aguascalientes, Colima y Tlaxcala, quedando firme la erección de Guerrero y la separación entre sí de Sonora y Sinaloa, pero se reúnen en uno solo Nuevo León y Coahuila.

Es Baja California el único territorio que consta por entonces. En etapas posteriores, siendo otras tantas fiestas nacionales, continúa el proceso integrador de nuestra Federación. En 1863 se erige el Estado de Campeche; en 1868 el de Coahuila; en 1869, los de Hidalgo y Morelos. Surge con el nombre de territorio de Tepic, en 1884, el futuro Estado de Nayarit, creado con este carácter en la Constitución de 1917. Quintana Roo es creado como territorio el 24 de noviembre de 1902, y así lo conserva la Constitución de 1917, para desaparecer, siendo dividida su extensión entre los Estados limítrofes de Yucatán y Campeche, en diciembre de 1931; pero se reconstituye con el

mismo carácter de territorio en 1935. Es permanente la institución de Baja California como territorio, aunque lo fuera junto con la Alta a partir del Acta Constitutiva de la Federación, del año de 1824, hasta la Constitución de 1917; pero es dividida en territorio Norte y Sur en diciembre de 1931, para convertirse el del norte en Estado de Baja California a partir de enero de 1952, quedando la parte sur como territorio.

Este breve recorrido nos muestra la forma en que se han transformado en entidades federativas los territorios que ha habido en nuestro país.

En el análisis que haremos a continuación en este capítulo, veremos las disposiciones que sirvieron de base para la transformación de los últimos territorios en Estados, de conformidad con la Constitución.

2.1. ARTÍCULO 135

El artículo 135 de la Constitución de 1917 establece:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Este precepto enuncia que el procedimiento para reformar la Constitución es más complejo y lento que el seguido para la expedición o reforma de leyes ordinarias. Ello obedece al propósito de que en la reforma constitucional participen, por la importancia que ello tiene, los órganos legislativos de los Estados y, también, para que las adiciones o reformas propuestas, sean meditadas con mayor cuidado que los de la ley ordinaria.

Por esta razón, el notable jurista Lord James Brice (1838-1922) clasificó a las constituciones en “rígidas” y “flexibles”, dependiendo del procedimiento por el cual se reforma la constitución. Rígidas son aquéllas en donde las normas constitucionales no pueden ser modificadas en la misma forma que la legislación ordinaria; para modificarlas se requiere de un procedimiento especial.

Flexibles son aquéllas en que las normas constitucionales, se modi-

fican en la misma forma, o con el mismo procedimiento que la legislación ordinaria.³⁰ Del artículo 135 se desprende que nuestra constitución pertenece a las clasificadas como rígidas y establece además el principio del “poder revisor”.

El sistema del poder revisor en nuestro país se inspiró en el modelo del sistema norteamericano,³¹ plasmándose en el artículo 127 de la ley fundamental de 1857, en donde el artículo 131 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fue tomado literalmente, consignándose en el artículo 135 del texto vigente.³²

En relación a este dispositivo, el 15 de diciembre de 1965, las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, propusieron una adición a su párrafo último, a efecto de que la facultad de realizar el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaratoria de aprobación respectiva, que hasta entonces se reservaba al Congreso de la Unión, pudiera ejercerla, en los recesos de éste, la Comisión Permanente. La adición fue aprobada por ambas cámaras y publicada en 1966.

Esta reforma, única, que ha sufrido el artículo de referencia tuvo como finalidad evitar que una reforma constitucional, supeditara su vigencia a la iniciación de un nuevo periodo de sesiones del Congreso.³³

Las reformas constitucionales en México se realizan por el Poder Legislativo Federal y las legislaturas de las entidades federativas de los Estados miembros del país, y se crea un nuevo órgano que es el Poder Revisor. El Poder Revisor es un órgano superior a sus partes integrantes.

Algunos entre ellos León Duguit,³⁴ y Tena Ramírez, opinan que la naturaleza jurídica del Poder Revisor, es de la misma naturaleza que el Poder Constituyente. Por eso, Tena Ramírez dice:

Ese órgano tiene que participar en alguna forma de la función soberana, desde el momento en que puede afectar la obra que es expresión de la soberanía.

Su función es, pues, función constituyente. Y como, por otra parte, se trata de un órgano que sobrevive al autor de la Constitución, cuya vida

³⁰ Bidart Campos Germán, *Lecciones elementales de política*, Buenos Aires, EDIAR, 1973. p. 40.

³¹ Cueva Mario de la, “La Constitución del 5 de febrero de 1857”, *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, UNAM, 1957, p. 1323.

³² Cámara de Diputados. XLVI Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, México, 1967, t. VIII, p. 960.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Citado por Finer Hermann, *Teoría y práctica del gobierno moderno*, Madrid, Tecnos, 1964, p. 169.

se extinguió con su tarea, consideramos que merece por todo ello el nombre de Poder Constituyente Permanente.³⁵

A las partes de la Constitución que el Poder Revisor no puede modificar, ni reformar, se les denomina decisiones jurídico-político fundamentales.

El artículo 135 constitucional da facultad al Poder Revisor para reformar y modificar la Constitución, pero el Poder Revisor no puede tocar ni destruir las decisiones jurídico-políticas fundamentales del país, ya que son la columna en que se sustenta el orden jurídico y esa facultad no se encuentra contenida en el artículo 135.

El poder constituyente pertenece al pueblo, el Poder Revisor sólo tiene la facultad de reformar o adicionar la Constitución. Sobre esta distinción el maestro Ignacio Burgoa nos dice:

Entre dicho poder y tal facultad hay una diferencia substancial, pues mientras que aquél se manifiesta en la potestad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los que expresan el ser y el modo de ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su consistencia íntima, su individualidad, la mencionada facultad únicamente debe ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en la ley fundamental se establecen, sin afectar en su esencia a unos u otras.³⁶

Otro criterio sobre la distinción entre estas dos potestades reformativas, es el de Carl Schmitt, quien las trata muy claramente al decirnos que:

Es especialmente inexacto caracterizar como Poder Constituyente o *pouvoir constituant*, la facultad, atribuida y regulada sobre la base de una ley constitucional, de cambiar, es decir, de revisar determinaciones legal-constitucionales. También la facultad de reformar o revisar leyes constitucionales es, como toda facultad constitucional, una competencia legalmente regulada, es decir, limitada en principio. No puede sobrepasar el marco de la regulación legal-constitucional en que descansa. Las decisiones políticas fundamentales de la Constitución son asuntos propios del Poder Constituyente del pueblo alemán y no pertenecen a la competencia de las instancias autorizadas para reformar y revisar las leyes constitucio-

³⁵ Tena Ramírez Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1975, pp. 53-54.

³⁶ Burgoa Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1973, p. 441.

nales. Aquellas reformas dan lugar a un cambio de constitución, no a una revisión constitucional.³⁷

Observamos que la naturaleza del Poder Revisor en suma se trata de "...una facultad revisora con una competencia limitada que no puede sobrepasarse y que deben de respetar las referidas decisiones fundamentales que determinan su parte substancial".³⁸ O como señalar acertadamente Jorge Carpizo "...hemos dicho que estas decisiones son la esencia, que son los principios rectores del orden jurídico, que son ideas que conforman y marcan todas las demás normas de ese determinado orden jurídico. Esa idea necesita ser plasmada en norma, y por tanto se le da una forma. Lo que no puede cambiar el poder revisor es la idea, pero la forma sí".³⁹

No creemos bajo ningún concepto, que ese Poder Revisor, pueda considerarse como constituyente, puesto que lo que en realidad existe es una colaboración entre poderes constituidos que de ninguna manera pueden componer sino otro poder constituido.

De acuerdo a nuestra Constitución, una vez que la propuesta de reforma ha sido aprobada por el Congreso Federal (dos terceras partes de los individuos presentes), y por la mayoría de las legislaturas de los Estados, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, computa esos votos, si está todo el procedimiento se debe publicar inmediatamente.

El presidente de la República no puede vetar una reforma o modificación a la Constitución, porque ha sido dada por un órgano que está por encima de él, que es el Poder Revisor.

2.2. ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I

Dentro de los fundamentos constitucionales que el Ejecutivo invocó en la iniciativa del decreto de reformas a la Constitución, para la conversión de los territorios de Baja California y Quintana Roo, encontramos la facultad que se le concede al presidente de la República para iniciar leyes o decretos. Esto lo estipula nuestra ley fundamental en su artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: Fracción I, al presidente de la República.

Esta facultad se le concede también a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, encontrándose en otras fracciones del mismo dispositivo constitucional.

³⁷ Schmitt Carl, *Teoría de la Constitución*, México, Ed. Nacional, 1970, pp. 114-122.

³⁸ González Flores Enrique, *Derecho constitucional*, México, 1975, p. 26.

³⁹ Carpizo Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1973, p. 340.

2.3. ARTÍCULO 73 FRACCIONES II Y XXX

La regla general que marca nuestra constitución para ser adicionada o reformada está en el artículo 135. Sin embargo excepcionalmente puede ser adicionada o reformada en los casos expresamente previstos en ella, por el procedimiento empleado para modificar la legislación ordinaria.

Una de esas excepciones al principio de rigidez constitucional era la que establecía el artículo 73, Fracción II que facultaba al Congreso de la Unión para erigir los territorios en Estados, cuando tuvieran una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

Así, un requisito era el de la población y otro los medios necesarios para su existencia política, y dentro de este segundo requisito estaban comprendidos los medios económicos. ¿Quién fijaba esos casos? ¿Quién tenía la competencia para un día decir que X o Z territorio debía ser ya un estado de la federación? Esta facultad, esta atribución, la concedía nuestra Constitución al Congreso Federal. Y hablamos en tiempo pretérito, porque esa facultad fue derogada por medio del Decreto de Reformas del 8 de octubre de 1974, que convirtió al territorio de Baja California Sur en Estado de la unión. El mecanismo era el siguiente. Una simple declaración del Congreso Federal hacía de un territorio federal Estado de la federación. Lo anterior presentaba un problema especulativo interesante: para reformar la Constitución hay un procedimiento y un órgano especiales. Pero cuando el Congreso decreta que ese territorio se convierte en Estado de la unión, se está reformando la Constitución, porque el artículo 43 nos dice que México está formado por cuales estados de la federación y por cuales territorios federales, y cuando se decreta que un territorio pasa a la categoría de Estados de la unión se está reformando el artículo 43 constitucional, ya que hay que quitar ese nombre como territorio y colocarlo en el enunciado alfabético de los estados de la federación. Y así, esa facultad de reformar la Constitución, no se le está dando al Poder Revisor de la Constitución, ni se requiere del procedimiento especial que como regla general exige la Constitución para su reforma. Sin embargo, no fue este el procedimiento que se siguió para la erección del Estado de Baja California Sur, sino el mecanismo especial que marca el artículo 135 constitucional, y al que aludió el decreto de referencia. No obstante que en la iniciativa de decreto del Ejecutivo hizo referencia a los supuestos que marcaba la fracción segunda del artículo 73, o sea, el de la población y el de los medios económicos al decir:

En el ámbito social, la población surcaliforniana se ha triplicado entre 1940, en que se integró con 51 471 habitantes, y en 1974, en el que ha alcanzado una cifra estimada en más de 150 000. Esta creciente población disfruta de amplios servicios básicos. Entre éstos figuran notablemente, como garantía del eficaz desarrollo de la entidad, los esfuerzos educativos que han permitido abatir casi totalmente el analfabetismo.

El desenvolvimiento de la Baja California Sur se ha registrado particularmente en los renglones turísticos, pesquero, agropecuario, en el creciente aprovechamiento de recursos renovables y no renovables, tales como los yacimientos de sal, yeso y otros minerales. En el curso de los años de 1971 a 1973, la inversión federal ascendió a más de \$1 400 000 000.00, superando la realizada en el sexenio anterior que llegó a \$800 000 000.00. De ella parte importante se ha destinado a la integración del Territorio por medio de eficientes y modernas comunicaciones, entre las que descuellan la carretera transpeninsular, columnas vertebral de la península. Su conclusión y puesta en servicio ha venido a satisfacer una necesidad sustancial. Al lado de la inversión federal, es preciso apuntar el incremento sostenido de los ingresos propios. En 1972 la recaudación por este concepto fue de \$38 638 000.00, en 1973 ascendió a \$42 940 000.00 y se espera que en 1974 se eleve a \$52 423 000.00. Por el impulso coordinado de los sectores públicos y privado; ha crecido también, de manera notable, el producto bruto interno, que en 1970 fue de \$1 449 400 000.00, en 1973 pasó a ser de \$1 786 600.00 y en 1974 habrá de subir, según estimaciones, a \$1 998 000 000.00. El ingreso bruto per cápita fue de \$11 320.00 en 1970 y de \$12 590.00 en 1973; en 1974 será de \$13 320.00.

La iniciativa presidencial invocó como fundamentos constitucionales entre otros, las Fracciones II y XXX del artículo 73, con lo cual daba a entender que solicitaba al Congreso de la Unión, y no al Poder Revisor, la erección del territorio en Estado (Fracción II) y, a manera de facultad implícita, la modificación correlativa del artículo 43 (con apoyo en la fracción XXX, que consagra las facultades implícitas).

No obstante, la iniciativa primero, los dictámenes después y el decreto reformativo por último, consideraron que las reformas incumbían al Poder Revisor, aunque no expresaron razón alguna para hacer a un lado la competencia excepcionalmente constitutiva del Congreso de la Unión por lo que toca a la erección de territorios en Estado, reflejada en la modificación del artículo 43.

Es muy terminante al respecto la declaratoria de reformas del Congreso de la Unión, al invocar en los siguientes términos el artículo 135, base del Poder Revisor:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las H. H. Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 43 de la Constitución General de la República, y los demás preceptos relacionados con el artículo segundo de la presente declaratoria.⁴⁰

Si la reforma constitucional se hubiera constreñido a erigir los dos territorios en Estados, no podría caber duda alguna de que el órgano competente para realizarla hubiera sido el Congreso de la Unión, sin participar en ellas las legislaturas de los Estados. Abdicar el Congreso de la facultad que para ese efecto le atribuía la fracción II del artículo 73, hubiera sido un desacierto.

Pero la reforma no se redujo a eso, la iniciativa presidencial propuso, y se aceptó, nada menos que la supresión de la fracción II, fuente de la competencia del Congreso para elevar los territorios a la categoría de Estados. La iniciativa incurrió en contradicción al invocar como fundamento de la actividad del Congreso un precepto cuya desaparición se pedía en la propia iniciativa. El Congreso no podía hacer uso en el mismo instrumento reformatorio, de una facultad que ya no le pertenecía. Así se explican ahora los titubeos y contradicciones de los documentos precursores de los artículos reformados, y que se hubiera impuesto de hecho el criterio de que todo el plan de reformas, inclusive la erección de los territorios en Estados, pasara a la competencia del Poder Revisor.

2.4. ARTÍCULO 76 FRACCIÓN V

Este precepto nos señala las facultades exclusivas del Senado, que establece en su fracción V, lo siguiente:

Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas.

El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen, en virtud de la convocatoria

⁴⁰ *Diario Oficial*, 8 de octubre de 1974.

que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

En el proceso constitucional por el cual el territorio de Baja California se transformó en el Estado de Baja California Sur, se mencionó este precepto en la iniciativa del decreto de reformas, que envió el Ejecutivo, para fundamentar el artículo tercero, de los transitorios, que dice lo siguiente:

La Cámara de Senadores a propuesta en ternas del Ejecutivo Federal, nombrará un Gobernador Provisional en cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo. Los Gobernadores Provisionales rendirán la protesta constitucional ante el propio Senado de la República y tomarán desde luego posesión de sus cargos, convocando a elecciones para integrar las legislaturas constituyentes locales, a más tardar el 12 de octubre de 1974.

Con esta disposición se inició la forma en que rigió el orden jurídico provisional, recayendo en la persona del ingeniero Félix Agramont Cota la designación de gobernador provisional, nombramiento que no causó sorpresa alguna (pues había fungido anteriormente como gobernador del territorio). Dicho nombramiento le fue comunicado por la Cámara de Senadores el 8 de octubre de 1974, rindiendo la protesta de ley para tomar posesión ese mismo día.

2.5. ARTÍCULO 115 FRACCIÓN III INCISO b

Este inciso del artículo 115 dice lo siguiente:

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

b) El Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a los cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los Diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

El gobernador provisional está dentro del supuesto del primer párrafo, no invalidándolo para otro periodo posterior, siempre y cuando no sea el inmediato. Esto es en virtud de que el gobernador provisional convocó a elecciones, a la Legislatura Constituyente, así como del Primer gobernador constitucional y también de la Primera Legislatura Local.

En cuanto al párrafo segundo, simplemente señala que para ser gobernador de un Estado, debe ser nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En el caso de Baja California Sur, el Constituyente señaló para los nativos una residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección.⁴¹ En cuanto a la vecindad, dispuso lo mismo que la Constitución general.

La población de Baja California Sur al momento de su erección en Estado, era de 135 000 habitantes, por lo que su Congreso Constituyente y la Primera Legislatura Local, estuvieron compuestos de siete miembros. Respetando así lo que señala la Constitución en su párrafo tercero del artículo que nos ocupa.

Asimismo en lo tocante al último párrafo, por la prohibición expresa que señala, los diputados del Congreso Constituyente, no pudieron formar parte de la Primera Legislatura Local, esto también lo señaló el artículo décimo noveno transitorio del decreto de reformas, base de la transformación política del territorio a Estado.

⁴¹ Artículo 69, Fracción 1. *Constitución Política del Estado de Baja California Sur*, La Paz, enero de 1975.

2.6. CUADRO DE LAS TRANSFORMACIONES DE NUESTROS TERRITORIOS EN ESTADOS LIBRES Y AUTÓNOMOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MÉXICO

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL FEDERALISTA EN MÉXICO

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA (31-ENERO-1824) art. 7º	CONSTITUCION 4-OCTUBRE-1824 19 ESTADOS Y 4 TERRITORIOS	CONSTITUCION 5-FEBRERO-1857 24 ESTADOS Y UN TERRITORIO	CONSTITUCION 5-FEBRERO-1917 Y SUS REFORMAS 31 ESTADOS Y 1 D.F.
GUANAJUATO	CHIAPAS	SONORA DECRETO 13-OCTUBRE-1830	AGUASCALIENTES
INTERNO DE OCCIDENTE (SONORA Y SINALOA)	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	BAJA CALIFORNIA ERECCION EN ESTADO 31-DIC.-1951
INTERNO DE ORIENTE (COAHUILA, NUEVO LEON, TEXAS)	COAHUILA Y TEXAS TEXAS FUE INCORPORADA AL TERRITORIO DE E.U. DE ACUERDO AL TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO (2-FEBRERO-1824)	NUEVO LEON Y COAHUILA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1856	BAJA CALIFORNIA SUR ERECCION EN ESTADO 8-OCT.-1974
INTERNO DEL NORTE (CHIHUAHUA, DURANGO, NVO. MÉXICO)	DURANGO	SINALOA DECRETO 13-OCTUBRE-1830	CAMPECHE ERECCION EN ESTADO 29-ABRIL-1863
MEXICO	GUANAJUATO	DURANGO	COAHUILA ERECCION EN ESTADO 18-NOV.-1868
MICHOACAN	MEXICO	ZACATECAS	
OAXACA	MICHOACAN	TAMAULIPAS	
PUEBLA DE LOS ANGELES	NUEVO LEON	SAN LUIS POTOSI	
QUERETARO	OAXACA	JALISCO	
SAN LUIS POTOSI	PUEBLA DE LOS ANGELES	AGUASCALIENTES	COLIMA
NUEVO SANTANDER	QUERETARO	ERECCION EN TERRITORIO	CHIAPAS
(TAMAULIPAS)	SAN LUIS POTOSI	23-MAYO-1835	CHIHUAHUA
TABASCO	SONORA Y SINALOA	ERECCION EN ESTADO	DURANGO
TLAXCALA	LOA	22-AGOSTO-1864	GUANAJUATO
VERACRUZ	TABASCO	TERRITORIO	GUERRERO
JALISCO	TAMAULIPAS	22-ABRIL-1847	HIDALGO
YUCATAN	VERACRUZ	(ACTAS DE REFORMA)	ERECCION EN ESTADO 15-ENE.-1869
ZACATECAS	JALISCO		JALISCO
TERRITORIO DE LAS CALIFORNIAS	YUCATAN	GUANAJUATO	MEXICO
TERRITORIO DE COLIMA	ZACATECAS	QUERETARO	MICHOACAN
		COLIMA	MORELOS
		MICHOACAN	ERECCION EN ESTADO 16-ABRIL-1869
		MEXICO	
		VALLE DE MEXICO (COMPRENDE EL TERRITORIO DEL D.F.)	NAYARIT
			ERECCION EN TERRITORIO 12-DIC.-1884
		GUERRERO	ERECCION EN ESTADO (CONST. 1917)
		ERECCION EN ESTADO 15-MAYO-1849	
	TERRITORIO DE LA BAJA CALIF.		NUEVO LEON
		TLAXCALA	ERECCION EN ESTADO 18-NOV.-1868
	TERRITORIO DE NUEVO MEXICO DE SANTA FE INCORPORADO AL	PUEBLA	
		VERACRUZ	
		OAXACA	OAXACA
		CHIAPAS	PUEBLA

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL FEDERALISTA EN MÉXICO

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA (31-ENERO-1824) art. 7º	CONSTITUCION 4-OCTUBRE-1824 19 ESTADOS Y 4 TERRITORIOS	CONSTITUCION 5-FEBRERO-1857 24 ESTADOS Y UN TERRITORIO	CONSTITUCION 5-FEBRERO-1917 Y SUS REFORMAS 31 ESTADOS Y 1 D. F.
	TERRITORIO DE E.U. DE ACUERDO AL TRATADO DE GUADALUPE-HIDALGO (2-FEB.-1824)	TABASCO YUCATAN TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DIVISION EN TERRITORIO NORTE Y SUR 7-FEBRERO-1931	QUERETARO QUINTANA ROO CREACION DE TERRITORIO 24-NOV.-1902 SUPRESION DE TERRITORIO 19-DIC.-1931 ERECCION EN TERRITORIO 16-ENERO-1935 ERECCION EN ESTADO 8-OCT.-1974
	TERRITORIO DE COLIMA ERECCION EN ESTADO 9-DIC.-1856		SAN LUIS POTOSI SINALOA SONORA TABASCO TAMAULIPAS TLAXCALA VERACRUZ YUCATAN ZACATECAS DISTRITO FEDERAL CONST. DE 1917
	TLAXCALA (PENDIENTE SU CARACTER CONSTITUCIONAL) ERECCION EN TERRITORIO 24-NOV.-1824 ERECCION EN ESTADO 9-DIC.-1856		
	SOCONUSCO		

CAPÍTULO 3

LAS CONSTITUCIONES LOCALES

3.1. QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN

El Estado, todo Estado, tiene necesariamente un derecho fundamental y básico de organización, un derecho que lo ordena, que lo informa, que le da estructura, que le confiere su singular modo de existencia política. Ese derecho es el derecho constitucional, es la constitución del Estado. La unidad de orden que articula la convivencia políticamente organizada se formaliza jurídicamente en el derecho constitucional del Estado. Este orden constitucional, esta constitución es el modo y la estructura de composición del Estado.

La constitución del Estado es derecho, es orden jurídico, y se llama también por eso derecho constitucional. De cada Estado decimos que está constituido, que tiene una constitución que le asigna unidad y orden, que expresa el orden político en un orden jurídico, en un orden de derecho. Esa constitución no falta nunca, porque sin constitución no hay Estado.

Pasemos a examinar algunas de las principales teorías sobre la naturaleza de una constitución, qué es y qué función desarrolla dentro de un orden jurídico. Dichas teorías están contenidas en el pensamiento de los siguientes autores y en cuyo orden se estudiarán: Aristóteles, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Fernando Lasalle, Hans Kelsen, Carl Schmitt, Manuel García-Pelayo, K. C. Wheare, Paolo Biscaretti y Jorge Carpizo.

Para iniciar este marco de referencia, analizaremos primeramente el pensamiento del célebre estagirita Aristóteles, quien no formuló una tipología en forma sistemática sobre el concepto de constitución, y ni siquiera tuvo la intención de hacerlo, sus ideas se desprenden de su obra *La política*, las cuales son examinadas en un interesante estudio por el maestro Jorge Carpizo,⁴³ Aristóteles señala los siguientes aspectos de constitución:

- a) Como realidad: es la vida misma del Estado, es la existencia de la Polis. Es un concepto físico, es lo que acontece en una comunidad.

⁴³ Carpizo Jorge, "Constitución y revolución", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1970, núm. 79-80, p. 1136.

b) Como organización: la realidad, la vida, necesita conducirse en alguna forma y por esto se organiza el gobierno. Así, la Constitución es el gobierno mismo y es la organización de todas las magistraturas.

c) Como *Lege ferenda*: el primer deber del gobernante consiste en estudiar cual puede ser la mejor Constitución para el Estado. Así, algunos sostienen que la Constitución perfecta debe contener elementos de todas las demás, o sea, en ella deben estar combinados los elementos oligárquicos, monárquicos y democráticos, como en la Constitución de Lacedemonia.

Además afirma sobre la identidad del Estado con la constitución: si ésta permanece el Estado es el mismo, si ésta cambia, el Estado se modifica.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Esta declaración francesa en su artículo 16 declara lo siguiente: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. En este aspecto la palabra constitución ha adquirido un significado ideológico; así se llaman “constitucionales” los Estados que tienen un ordenamiento basado en ciertos principios, como los que sirven de garantía a la libertad de sus ciudadanos.

Fernando Lassalle nos da un concepto sociológico de constitución, y afirma: “La Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder de esa nación.”⁴⁴ Más adelante expresa lo siguiente:

Así imaginémosnos que el folleto de la Constitución de Prusia desapareciera por un incendio y no se pudiera encontrar ningún ejemplar de la Ley Suprema y los legisladores se propusieran a redactar una nueva Constitución. Desde luego que no podrían escribir como texto constitucional lo que desearan, sino que tendrían que tomar en cuenta todos los factores reales de poder de la comunidad: la monarquía, la aristocracia, la gran y pequeña burguesía, los banqueros, la clase obrera, la conciencia colectiva, la cultura general del país, etcétera.

Pero supongamos que se olvidaran de algunos de estos factores de poder; por ejemplo de los banqueros, pues un día se encontrarían los señores legisladores con el ejército disolviéndolos; así que ellos tienen que dar expresión escrita a esos factores reales de poder que a partir de ese momento se constituyen en Derecho. En esta forma, en todo país hay dos Constituciones; una, la real, la efectiva, la que es el resultado de la suma de los factores de poder, y la otra, la escrita, la que es una hoja de papel. La Constitución escrita debe corresponder a la Constitución real, porque

⁴⁴ Lassalle Fernando, *¿Qué es una Constitución?* Buenos Aires, 1964, p. 63.

si no estalla un conflicto inevitable entre ellas y la vida avasalla a la hoja de papel.⁴⁵

Se desprende del pensamiento de Lasalle que los problemas constitucionales no son de orden jurídico, sino problemas políticos.

Para el gran jurista vienés, Hans Kelsen, la constitución es la unidad de validez de todo un determinado orden jurídico.⁴⁶ La validez de una norma la determina otra norma y la validez de ésta, a su vez, la determina una tercera norma que está determinada por otra norma, y en esta forma podemos remontarnos a una primera norma, la cual es la base de validez de todo un orden jurídico, y esto es la constitución.

Carl Schmitt nos explica que hay cuatro conceptos de constitución: 1. absoluto, 2. relativo, 3. positivo y 4. ideal.

Constitución en sentido absoluto, puede ser: como ser y como deber ser. Desde el punto de vista del ser, la constitución es algo más que jurídico, tiene ingredientes de la realidad social, como un conjunto de relaciones que se desarrollan en la sociedad. Es la realidad y se subdivide en tres acepciones:

a. Como unidad. Es el punto de convergencia del orden social, la constitución que es la vida misma de la ciudad tiene cierta coherencia, unidad, toda esa unidad da una forma de gobierno, no es un concepto jurídico, sino que es la realidad misma.

b. Como forma de gobierno. Es una forma que afecta a toda la comunidad y determina la manera de ser de la comunidad, para constituirse en monarquía, democracia, etcétera.

c. Como fuerza y energía. La vida en ningún momento es estática y una comunidad cambia día con día, la constitución es dinámica desde el punto de vista de la realidad, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que a diario conforman la unidad política.

Desde el punto de vista del deber ser. Es la norma de normas, es un conjunto de preceptos de un carácter superior a los otros, es la ordenación normada de toda la existencia estatal. La constitución como ordenación jurídica significa que hasta del acto jurídico más concreto de ese orden de reglas puede ser referida su validez a esa norma de normas.

Constitución en sentido relativo significa la ley constitucional en particular, se atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contenga esa carta magna, sino por el

⁴⁵ *Idem*, p. 81.

⁴⁶ Kelsen Hans, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1960, pp. 147-148.

hecho de estar esa regla en el código supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales. Su importancia estriba en que los preceptos constitucionales generalmente siguen un proceso más complejo para su modificación que las leyes secundarias.

Constitución en sentido positivo, son las decisiones jurídico-políticas, decisiones que afectan al mismo ser social, las decisiones fundamentales de la comunidad son la columna de la constitución, y la esencia de la constitución son unos cuantos artículos que contienen dichas decisiones fundamentales.

Constitución en sentido ideal son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos. Así, cada partido político reconoce como verdadera constitución aquella que corresponde a sus principios políticos.⁴⁷

Manuel García Pelayo ha elaborado una tipología de los conceptos de constitución sobre tres corrientes o tendencias principales del pensamiento político que han elaborado y formulado sus respectivos tipos de constitución. Entendiendo por tipo o tipología el esquema y los rasgos básicos que caracterizan a una forma constitucional determinada, que sirve de molde o modelo.⁴⁸

1. Tendencia racional normativa. Constitución sólo es aquella ordenación que realiza el ideario del Estado liberal burgués, la que establece una limitación al Estado cuando señala la garantía de los derechos individuales y la división de poderes. En este tipo, la constitución racional normativa aparece como un sistema de normas escritas que engloba todas las previsiones acerca del funcionamiento del Estado. El tipo racional normativo da por cierto que la constitución formal que se elabora racionalmente tendrá eficacia y vigencia por sí misma y por su propia fuerza, y que la realidad política se acomodará a ella. Esa elaboración racional no toma en cuenta la realidad social y política de la comunidad, ni los datos históricos.

2. Tendencia historicista. La constitución no es un producto de la razón, sino la consecuencia de una pausada transformación histórica, así como del resultado de actos parciales y de usos y costumbres. Se opone al racional-normativo, porque concibe a la constitución no como un producto de la elaboración racional, sino como un producto de la realidad histórica de cada comunidad; apunta al concepto de constitución material o real, y cree que ésta no se improvisa, sino que es un orden propio y singular de cada Estado, engendrado por la tradición, el estilo de vida, las costumbres, etcétera. La constitución se arraiga en el pasado y se va consolidando a través del tiempo. La

⁴⁷ Schmitt Carl, *op. cit.*, *supra*, nota 37, p. 3 a 43.

⁴⁸ García-Pelayo Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Revista de Occidente (manuales), 1967, pp. 34-53.

constitución no necesita ser escrita, la ley no crea la constitución, sino que es expresión de ella.

3. Tendencia sociológica. Considera a la constitución como un ordenamiento real y efectivo que tiene vigencia. Pero la realidad y eficacia de ese ordenamiento no deriva de la tradición ni del pasado, sino de las fuerzas políticas que operan en el presente.

El tipo racional-normativo se preocupa ante todo por la validez de la constitución; la historicista, por su legitimidad; el sociológico por su vigencia.

K. C. Wheare,⁴⁹ nos señala que la palabra constitución se emplea en dos sentidos: En el primer sentido designa todo el sistema de gobierno de un país, “el conjunto de normas que establecen y regulan o gobiernan el Estado”, y agrega más adelante que estas normas son legales, en el sentido de que los tribunales las reconocen y aplican, y en parte extralegales adoptando la forma de usos, acuerdos, costumbres o convenciones que los tribunales no reconocen como ley, pero que no son menos efectivas en la regulación del gobierno que las normas legales en sentido estricto, en esta dirección, constitución es el conjunto de normas legales y extralegales.

En el otro sentido, la constitución es una selección de las normas legales que regulan el gobierno del país y que han sido articuladas en un documento. Ese documento es la constitución.

Paolo Biscaretti, sobre el término constitución, nos señala cuatro significados desde el punto de vista técnico jurídico: a) institucional, b) sustancial, c) formal y d) instrumental.⁵⁰

El primero de ellos, el institucional, al respecto dice que “Constitución significa *status*, orden, conformación, estructura esencial de un ente o de un organismo en general”. Compara la constitución especial de un ser viviente, con la de un ordenamiento jurídico, aludiendo en este caso el esquema fundamental, determinado por el conjunto de sus principales instituciones. Así, constitución se llamará entonces el ordenamiento supremo de la Iglesia, de una colonia, de un municipio y sobre todo del Estado.

El segundo sentido, el sustancial, se aproxima al primero, ya que se obtiene considerando un ordenamiento jurídico desde el punto de vista de su contenido normativo. Así se entiende por constitución en sentido puramente sustancial: “todo aquel complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas, capaz de trazar las líneas maestras del mismo ordenamiento”.

⁴⁹ Wheare K. C., *Las constituciones modernas*, Barcelona, Labor (Nueva colección), 1975, pp. 7 y 8.

⁵⁰ Biscaretti Paolo, *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1965, pp. 148-151.

En el sentido formal, constitución es un complejo de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su más arduo y solemne proceso formativo. Aludiendo a las normas que se elevan al rango de constitucionales por un procedimiento más complicado que el ordinario.

En el sentido instrumental, constitución significa (cuando se toma del latín *strumentum*: documento legal): “el acto fundamental en el cual han sido formuladas solemnemente la gran mayoría de las normas materialmente constitucionales”. Dicho acto puede ser una asamblea constituyente.

Para el destacado constitucionalista mexicano, Jorge Carpizo, el concepto de constitución es amplio y variado, pues –asienta– posee diversos significados, sin embargo, señala lo siguiente: “La Constitución real en un país de Constitución escrita no es ni la realidad, ni la hoja de papel, sino el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se interfieren.”⁵¹

Con este breve repaso, concluimos el examen que sobre el concepto de constitución se ha desarrollado a través de la historia del pensamiento político-constitucional. En otro aspecto, la constitución puede ser dividida en dos partes, la dogmática y la orgánica, denominación que se le atribuye al maestro español Adolfo Posada, quien así las llama y las explica en su obra *Tratado de derecho político*, al respecto el maestro Tena Ramírez⁵² nos indica que la parte de la constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre recibe el nombre de dogmática, y agrega más adelante que en el capítulo primero de nuestra Constitución están comprendidos dichos derechos fundamentales, sobre la parte orgánica de la Constitución nos dice que es la que tiene por objeto organizar el poder público, señalando que en nuestro país la parte orgánica es la que regula propiamente la formación de la voluntad estatal.

Queremos por último anotar la siguiente clasificación de constitución, sintetizada por el maestro argentino Bidart Campos,⁵³ que no deja de ser interesante para nuestro estudio:

- a) Constitución material o real (sinónima de constitución vigente, actual y presente) es el modo de estar ordenado y estructurado un Estado;
- b) Constitución formal, escrita o codificada, es el conjunto de normas que sistematizan en la unidad de un cuerpo o código legal, que se considera super ley, porque es suprema y está por encima de todas las otras normas del Estado;

⁵¹ Carpizo Jorge, *op. cit.*, *supra* nota 43, p. 1146.

⁵² Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, *supra* nota 35, p. 21.

⁵³ Bidart Campos Germán, *op. cit.* *supra* nota 30, p. 402.

c) Constitución no escrita o dispersa, es la que no presenta sus normas en una unidad codificada, sino sueltas, sea a través de varias leyes, sea a través de la costumbre, etcétera.

d) Constitución rígida, es la que no se puede reformar mediante una ley común, sino siguiendo un procedimiento especial que es distinto al de las leyes;

e) Constitución flexible, es la que se puede reformar mediante una ley común de acuerdo al procedimiento ordinario de sanción de las leyes.

3.2. DECISIONES JURÍDICO FUNDAMENTALES

El concepto de decisiones jurídico fundamentales, de Schmitt, concuerda con su concepto positivo de constitución. Estas decisiones, también llamadas jurídico-político fundamentales, son los pilares, la base, la esencia misma del orden jurídico.

Las decisiones jurídico-político fundamentales son decisiones que están en la historia del país, y que cada uno adopta según sus necesidades, ambiciones y aspiraciones políticas.

En México, según el maestro Carpizo,⁵⁴ son siete las decisiones fundamentales:

1. Derechos humanos;
2. Idea de soberanía;
3. Separación de poderes;
4. Sistema representativo;
5. Sistema federal;
6. Supremacía del Estado sobre la Iglesia, y
7. Juicio de amparo.

Estos no son principios que se crearon de un día para otro, sino que constituyen la historia política del país, son los principios que realizan la constitución y hacen que el orden jurídico sea de una especie, que tenga determinadas características.

Si nuestro sistema mexicano, que es federal, se volviera sistema central, se destruiría el orden jurídico, para que naciera uno nuevo.

Las decisiones jurídico fundamentales son las que sostienen todo el ordenamiento jurídico del país. Las demás son leyes constitucionales que no tienen la misma importancia, que tienen los principios que hemos señalado.

Se entiende por decisiones fundamentales, los principios rectores

⁵⁴ Carpizo Jorge, *op. cit. supra* nota 39, p. 162.

del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico. Son la esencia misma de ese derecho. Si alguno de ellos falta, ese derecho se suprime, para convertirse en otro. En cambio, si alguna otra norma es suprimida ese orden jurídico no se altera, ni se modifica esencialmente; decir cuáles son las decisiones fundamentales de un orden jurídico, es expresar lo que él es, y como decía Carl Schmitt, el pueblo es el único que puede darse sus decisiones y el único que puede cambiarlas.

El maestro Carpizo ⁵⁵ también divide las decisiones fundamentales en materiales y formales. Así nos dice, las materiales son la sustancia del orden jurídico, y las formales su exteriorización dinámica.

En México, son decisiones materiales: soberanía, derechos humanos, sistema representativo y supremacía del poder civil sobre la Iglesia. Son decisiones formales: división de poderes, federalismo y el juicio de amparo.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL FEDERALISMO

Al abordar el tema de las decisiones jurídico-político fundamentales, que son las que conforman la columna vertebral de nuestra vida político-constitucional, nos hemos referido dentro de ellas al sistema federal. Nos proponemos examinar en este apartado, su naturaleza jurídica y algunos conceptos que se han elaborado en torno a ella.

Los antecedentes se remontan hasta la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, donde el Estado federal hace su entrada en la historia, como concepto y como forma de organización política, pues las palabras “federal”, “federación” y “Estado Federal”, no aparecen ni una sola vez en el texto de la Constitución de los Estados Unidos.⁵⁶

La denominación Estado federal se usó por primera vez en los tiempos de la Confederación Renana, y en autores como Zacharia, Von Betg, Klüber, se encontraba usada como término opuesto al de confederación. “Sin embargo –Manuel García Pelayo dice– la denominación no penetra en el derecho positivo, donde continúan usándose los términos federación o confederación como equivalentes al Estado Federal.” Es hasta la literatura alemana donde surge con un contenido preciso la denominación Estado federal y como contraste entre las confederaciones y las nuevas formas de organización que aparecieron en los Estados Unidos de Norteamérica y en Suiza en 1848.⁵⁷

⁵⁵ *Ibidem.*

⁵⁶ García Pelayo Manuel, *op. cit. supra* nota 48, p. 215.

⁵⁷ *Idem.*, p. 216.

Encontrar la naturaleza jurídica del sistema federal es explicarnos lo que es, para ubicarlo dentro del contexto de las instituciones jurídico-políticas.

Doctrinariamente una diversidad de autores han desarrollado una serie de teorías para explicar lo que es la naturaleza jurídica del sistema federal, por nuestra parte, dada la naturaleza de este trabajo, no haremos un estudio exhaustivo sobre este aspecto, simplemente hemos de concretarnos a describir las teorías más importantes, siguiendo la metodología del maestro Carpizo,⁵⁸ en cuya opinión son seis teorías las que representan los momentos decisivos en la evolución de esta idea, siendo éstas las que se encuentran en el pensamiento de Tocqueville, Calhoun y Seydel, Jellinek, Wilson, Dabin y Kelsen.

Antes de analizar las teorías en el orden antes citado, creemos importante señalar lo que dice García Pelayo al respecto:

El Estado Federal planteaba el problema de cómo es posible que sobre un mismo territorio y una misma población pudieran existir y, por consiguiente ejercer su imperio, una pluralidad de Estados. Así, pues, la discusión sobre la naturaleza jurídica del Estado Federal ha sido fundamentalmente una discusión en torno al concepto de soberanía y a su posible o no posible armonización con el hecho de la pluralidad estatal.⁵⁹

La importancia del planteamiento anterior lo es solamente desde el punto de vista histórico, pues las teorías desarrolladas en torno a la soberanía respecto, de la naturaleza jurídica del Estado Federal han sido ya superadas, empero, al surgir el Estado federal como tal, la tuvo y de primer orden, pues fue esa la idea, sobre la que discutieron los iuspublicistas, hasta finales del siglo pasado.

Alexis Tocqueville, pensador francés, siendo muy joven, viaja a los Estados Unidos de Norteamérica, por el año de 1830 y estudia el sistema político imperante en esa nueva nación, siendo desconocida en Europa la forma de gobierno que él observó, llamó la atención de los europeos sobre el nuevo sistema, con una obra que publicó con el nombre de *La democracia en América*. El mérito de Tocqueville reside en haber difundido las ideas de esa nueva estructura política, sin embargo, sus ideas no eran originales, pues fueron expuestas primeramente en *El federalista*, por Hamilton, Madison y Jay, y construida posteriormente en Alemania por Jorge Weitz, quien da la primera explicación jurídica sobre el Estado federal.⁶⁰

⁵⁸ Carpizo Jorge, *op. cit. supra* nota 39, pp. 280-290.

⁵⁹ García Pelayo Manuel, *op. cit. supra* nota 48, p. 220.

⁶⁰ Carpizo Jorge, *op. cit. supra* nota 39, p. 280.

Tocqueville afirma, en dicha obra, que la forma de gobierno en Estados Unidos de Norteamérica fue fundada sobre el principio de la soberanía del pueblo. Y nos dice:

Los Estados Unidos poseen una constitución compleja; se perciben dos sociedades distintas, comprometidas, y, si se me permite hablar así, encajadas la una en la otra; se ven dos gobiernos completamente separados y casi independientes: uno, habitual e indefinido, que responde a las necesidades cotidianas de la sociedad; el otro, excepcional y circunscrito, que no se aplica más que a ciertos intereses generales. Son, en pocas palabras, veinticuatro pequeñas naciones soberanas, cuyo conjunto forma el gran cuerpo de la Unión.⁶¹

Es decir, que sostiene que la soberanía era compartida por la unión y por cada Estado miembro de ella, de ahí que su tesis se denominara de la “Cosoberanía”.

Así la idea de la “coexistencia de dos poderes iguales y coordinados”, “para explicar el sistema federal fracasa, pues va contra la realidad y contra la idea de soberanía; la cual es única e indivisible”.⁶²

John C. Calhoun y Max von Seydel, afirman que esta teoría niega la realidad jurídica del Estado federal. La razón es justificable, pues en uno y otro caso se tenían razones ideológicas; en Calhoun justificar la separación de los Estados del Sur de Norteamérica; en Seydel, a Baviera contra el Reich. Su base es la indivisibilidad de la soberanía, o sea:

- a) la soberanía es única; dividirla es destruirla; por consiguiente, o radica en el poder central o radica en los Estados; en el primer caso nos encontramos ante un Estado Unitario; en el segundo ante una Confederación;
- b) el fundamento de un Estado se halla, o en un tratado o en una constitución; en el primer caso, no se da origen a un Estado; en el segundo, se da origen a un Estado Unitario.⁶³

Tanto Calhoun como Seydel creyeron que el Estado federal y la confederación descansaban sobre un tratado, el cual era concertado por los Estados particulares. Esto les hizo afirmar, equivocadamente, que todos los Estados federales son simples confederaciones de Estados. Creyendo además, que los Estados particulares podían tener dos derechos, el de anulación y el de segregación. Por el de anulación

⁶¹ De Tocqueville Alexis, *La democracia en América*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1969, p. 62.

⁶² Carpizo, Jorge, *op. cit. supra* nota 39, p. 281.

⁶³ García Pelayo, *op. cit. supra* nota 48, p. 222.

podían anular todos los actos de la federación que consideraran contrarios al pacto federal, y por el derecho de segregación, un Estado podía libremente decidir cuándo abandonar la unión.

Jorge Jellinek, afirma que hay Estados soberanos y no soberanos, no siendo la soberanía una nota esencial del Estado, pero sí la relación de dominación. Un Estado no soberano solo puede existir asociado a otro que sea soberano. Define al Estado federal como “un Estado Soberano formado por una variedad de Estados”.⁶⁴

Aduce además que el Estado federal es el único soberano, pero los miembros de esa unión, sí son estados, porque poseen derecho de dominación y en ciertos límites poseen libertad de acción.⁶⁵ Resumiendo la federación es el único Estado soberano, pero sin negar a los miembros de ella la característica de Estado.

Woodrow Wilson, que fuera presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, expuso una nueva idea sobre Estado federal, en su libro *El Estado*. Afirma que al crearse la Constitución federal se quería una unión débil, pues no se deseaba sacrificar la autonomía de los estados particulares. Pero durante el siglo XIX diversos acontecimientos perfilaron la nacionalidad norteamericana y ello trajo consigo un cambio en la mentalidad de los hombres.

Entre esos sucesos mencionó los siguientes: los ferrocarriles, los cuales permitieron a los hombres ir y venir de un lugar a otro, realizando un intercambio de personas y productos; la competencia con el comercio inglés, y las guerras que sostuvieron, entre ellas la invasión contra México. El concepto de nación imperó sobre la idea de la importancia de los Estados miembros, cuando los Estados del Norte vencieron a los del Sur, haciendo imposible la segregación de un miembro de la unión.

Esa idea de nación realizó el cambio, en lugar de mirar al gobierno de los Estados particulares y al gobierno central como dos gobiernos, se empezó a considerar como dos partes de un mismo gobierno, o sea, se deja de ver al Estado federal como dos Estados, como dos gobiernos, para percibir que el Estado federal es un solo gobierno, pero doble, es decir, la naturaleza del Estado federal es ser un gobierno doble.

Jean Dabin, expone la teoría del Estado federal como una forma de descentralización. Para Dabin el poder está descentralizado cuando se admite que grupos más o menos naturales que existen dentro del Estado poseen en propiedad determinados atributos del

⁶⁴ Jellinek Jorge, *Teoría general del Estado*, México, Ed. Continental, Traducción de Fernando de los Ríos Urruti, p. 622.

⁶⁵ Mouskheli M., *Teoría jurídica del Estado federal*, Madrid, M. Aguilar Editor, 1931, pp. 217-218.

poder público, que ejercen por órganos que éstos mismos grupos escogen, o sea, que el rasgo esencial de la descentralización es participación o colaboración dentro de una señalada esfera con el poder político del Estado. Pero la descentralización nace cuando ese grupo se eleva al nivel de órgano de derecho público y colabora con el Estado a la realización del bien público.⁶⁶

Dabin afirma también que una de las ventajas de la descentralización, es que aligera a la federación de algunas tareas de interés público, que realizan las autoridades locales con más competencia y menores gastos.⁶⁷ Las características que poseen las entidades particulares en un Estado federal son las siguientes: *a)* tienen todas las funciones del poder gubernamental y administrativo (comprendiendo las funciones legislativa y judicial), *b)* dentro de sus competencias ejercen el gobierno con exclusión de toda vigilancia, y *c)* conservan la facultad de organizarse a sí mismos y regular su propia constitución.⁶⁸ Podemos resumir, que para Dabin, lo que caracteriza al Estado federal, es una gran descentralización política, la cual emana de la constitución, obra del pueblo, siendo él quien atribuye las competencias federales y las locales.

El gran jurista vienés, Hans Kelsen, afirma que la nota esencial del Estado federal es la descentralización, al respecto, su teoría de los tres círculos, reviste gran importancia para este problema. Señala que en el Estado federal hay que distinguir tres elementos: “*a)* la Constitución en virtud de la cual se establece la unidad del orden total, y esta norma suprema es válida en todo el territorio. O sea que el Estado federal es la personificación de la constitución, *b)* el orden jurídico federal, y *c)* el orden jurídico de las entidades federativas”.⁶⁹

Afirma que la constitución es el todo jurídico, y es quien señala las atribuciones y límites de la federación y de las entidades federativas, otorgándole a la primera validez normativa espacial, sobre todo el territorio, y a las segundas, una vigencia limitada a ciertas partes de ese territorio.

Agrega además que el Poder Revisor de la constitución es un órgano propio del Estado federal, pues no pertenecen ni a la federación, ni a las entidades federativas.⁷⁰

Concluye Kelsen que el Estado federal es similar al unitario, siendo la descentralización lo que diferencia a un Estado de otro.

Señala también que la federación y las entidades federativas están

⁶⁶ Dabin Jean, *Doctrina general del Estado*, México, Ed. Jus, 1946, p. 314.

⁶⁷ *Idem*, p. 320.

⁶⁸ *Idem*, p. 330.

⁶⁹ Kelsen Hans, *Teoría general del Estado*, México, Ed. Nacional, 1970, p. 262.

⁷⁰ *Idem*, pp. 262-263.

coordinadas, no habiendo entre ellas lazos de subordinación, y tanto la una como las otras deben su existencia a la constitución.

El maestro Jorge Carpizo afirma, que las características de un Estado federal son las siguientes:

1. Una Constitución que forma dos órdenes subordinados y delegados, pero que están coordinados entre sí: el de las entidades federativas y el de la federación.
2. Las entidades federativas para su régimen interno gozan de autonomía y se otorgan su propia constitución.
3. Los funcionarios federales no subordinan a los estatales.
4. Las entidades federativas deben contar con recursos económicos suficientes para cumplir con sus necesidades.
5. Las entidades federativas forman parte del proceso de reforma constitucional.⁷¹

Todas las características arriba mencionadas no se dan en todos los estados federales, sin embargo esos principios califican a un Estado como federal o no.

Ahora bien, para terminar con este marco de referencia sobre la naturaleza jurídica del federalismo, señalaré los principios vigentes emanados de nuestra ley fundamental, de acuerdo con el maestro Carpizo, en el Estado federal mexicano, estos principios son los siguientes:

1. Hay una división de la soberanía entre las entidades federativas y la federación, estas primeras son instancia decisoria suprema dentro de su competencia (artículo 40).
2. Hay coincidencia de decisiones fundamentales entre la federación y las entidades federativas (artículos 40 y 115).
3. Las entidades federativas se dan sin taxativa alguna su propia constitución en que organizan su estructura gubernamental, pero sin contravenir el pacto federal inserto en la Constitución general, que es la unidad del Estado federal (artículo 41).
4. Hay una división clara sobre atribución de competencias entre las entidades federativas y la federación: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la federación es competencia de las entidades federativas (artículo 24).⁷²

Con estos preceptos hemos tratado de precisar la naturaleza jurídica del federalismo en general y del sistema federal mexicano.

⁷¹ Carpizo Jorge, *op. cit. supra* nota 39, pp. 289-290.

⁷² Carpizo Jorge, "Sistema federal mexicano", *Los sistemas federales del continente americano*, México, UNAM, y FCE, 1972, p. 474.

3.4. DESARROLLO DEL FEDERALISMO EN MÉXICO

Sobre el federalismo en nuestro país se han expuesto tres interpretaciones:

1. Que fue una imitación extralógica del sistema de los Estados Unidos de Norteamérica.

2. Que el sistema federal fue una necesidad, que sirvió para unir lo que se estaba desuniendo.

3. Que en la época prehispánica, existió una confederación de los Estados de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan, que dieron forma a una federación (“Hueytlahtocayotl” amistad de grandes estados).⁷³

Sobre la primera interpretación, que es la tradicional, creemos que ha sido superada por la segunda interpretación y que explicaremos más adelante. Respecto de la última interpretación, pensamos que en nada influyó en el actual sistema mexicano, ya que entre los artífices del federalismo en nuestro país jamás se mencionó tal antecedente.

El sistema federal mexicano respondió a una necesidad, realmente sirvió para unir lo que se estaba desuniendo, por las siguientes razones:

El germen de nuestro sistema federal lo encontramos en las diputaciones provinciales.

Las Cortes de Cádiz se abrieron de manera solemne el 24 de septiembre de 1810, en la cual estaban representadas todas las partes del reino, entre las cuales se había reconocido a las colonias americanas.

La diputación mexicana fue integrada por diecisiete miembros, entre los cuales destacó don Miguel Ramos Arizpe, representante de la provincia interna de Coahuila, quien pronto se reveló como el más destacado miembro de la delegación mexicana por su infatigable actividad, sus claras ideas y la vehemencia en la defensa de sus puntos de vista.

Ramos Arizpe fue quien propuso a las Cortes el establecimiento de las diputaciones provinciales, a cuyo cargo estuviera la parte gubernativa de toda ella y en cada población un cuerpo municipal o cabildo, que respondiera a todo el gobierno de aquel territorio. Obedeciendo su nacimiento exclusivamente a la necesidad de las provincias de contar con un órgano político propio que las liberara del centralismo opresor. La idea de Ramos Arizpe prosperó y fue incorporada al texto de la Constitución gaditana, fruto de los trabajos de las Cortes de Cádiz.

La Constitución de Cádiz, fue jurada en España el 19 de marzo de

⁷³ *Idem*, p. 467.

1812, lo fue en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Dicha Constitución ordenó que el rey nombraría en cada provincia un jefe superior, además su artículo 325 estableció que: “En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, presidida por el jefe superior.” Siete diputados formaban cada diputación provincial y eran designados por el pueblo en votación indirecta. Además su artículo 335 enumeraba las facultades de las diputaciones: intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones correspondientes a la provincia, velar la correcta inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, cuidar del establecimiento de los ayuntamientos, proponer al gobierno los arbitrios más convenientes para la ejecución de obras de utilidad común, promover la educación de la juventud, fomentar la agricultura, la industria y el comercio, dar parte al gobierno de los abusos cometidos en la administración de las rentas públicas, formar el censo y la estadística de la provincia, cuidar el cumplimiento de las tareas correspondientes a los establecimientos piadosos y de beneficencia, dar parte a las Cortes de las infracciones cometidas a la Constitución en la provincia y velar sobre la economía, orden y progreso de las misiones fundadas para la conversión de los indios. Dentro del nuevo sistema desaparece el virrey y cada provincia, con su jefe político y diputación respectivos, queda independiente de las otras.

El jefe político era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las Cortes de España. El jefe político en la ciudad de México de hecho reemplazó al virrey, aunque carecía de jurisdicción sobre los jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey o Durango. Cada provincia gozaba de una independencia completa con respecto a las demás.⁷⁴

En 1813, las Cortes de Cádiz ordenaron la formación de diputaciones provinciales mexicanas en número de seis: México y San Luis Potosí (correspondientes a Nueva España), Monterrey, Guadalajara, Durango y Mérida. La de Nueva España, con sede en la ciudad de México, comprendía las provincias de México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro. La de Nueva España con sede en San Luis Potosí estaba compuesta por San Luis Potosí y Guanajuato. La de las provincias internas de Oriente, con sede en Monterrey, comprendía Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander y

⁷⁴ Benson Nettie Lee. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*. México, El Colegio de México, 1955, p. 20.

Texas. La de Nueva Galicia con sede en Guadalajara, la constituían Jalisco, Colima, Nayarit y Zacatecas. La de las provincias internas de Occidente, con sede en Durango, comprendía Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, Nuevo México y las Californias. La de Yucatán estaba integrada de Yucatán, Campeche y Tabasco.⁷⁵

Guatemala, reconocida como provincia en la Constitución de Cádiz y comprendiendo Chiapas y Guatemala, fue debidamente dotada de su diputación provincial.

La importancia de la implantación de las diputaciones provinciales, es relevante, porque además de ser el origen de nuestro sistema federal, como lo hemos señalado anteriormente, acostumbraron a las provincias a tener su propio gobierno y a desarrollarse conforme a sus necesidades y aspiraciones.

Empero es necesario aclarar que las diputaciones provinciales, tuvieron su origen en el sistema de intendencias, creadas por orden de Carlos III, en 1786 al dictar la “Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincias en el reino de la Nueva España”.⁷⁶

En 1814 Fernando VII, desconoce la Constitución de Cádiz, y esta disposición llega a México al año siguiente, el virrey Calleja disuelve las diputaciones provinciales y reestablece el régimen colonial tradicional, pero en 1820 el rey de España se sujeta nuevamente al texto gaditano, y en México vuelven a tener vigencia las diputaciones provinciales.

El 4 de octubre de 1820 Ramos Arizpe y Mariano Michelena, representantes mexicanos en las cortes españolas, propusieron que se aumentara el número de diputaciones. Negociadas las peticiones anteriores el 6 del noviembre del mismo año, se creó una séptima diputación, con sede en Valladolid, para las provincias de Guanajuato y Michoacán; quedó ésta instalada el 10 de febrero de 1821; también por disposición de las Cortes de provincia de Zacatecas pasó a la jurisdicción de la diputación provincial de San Luis Potosí. A partir de ese momento, varias provincias solicitaron de los representantes mexicanos a las Cortes hacer todos los esfuerzos necesarios a fin de obtener diputaciones semejantes a las que ya existían en siete de ellas. Sin embargo, para entonces la Independencia estaba por consumarse y fue ya dentro del México Independiente, en razón de haberse dejado provisionalmente vigente la Constitución de Cádiz y las leyes derivadas de ella, que se autorizó su creación. En estas creaciones no hubo impulso alguno del gobierno central, cada provincia tuvo interés especial en solicitarlas, dado que se consideraba como un

⁷⁵ *Idem*, pp. 38-43.

⁷⁶ O’Gorman Edmundo, *Breve historia de las divisiones territoriales*, México, 1937, p. 31.

derecho adquirido e indiscutible. En diciembre de 1823 se habían autorizado e instalado diputaciones en veintitrés provincias, circunscripciones que sirvieron de base a la actual división territorial de México.

En 1821 una parte del ejército realista, al mando de Agustín de Iturbide, logró unirse con las tropas del insurgente Vicente Guerrero. Ambos jefes firmaron el “Plan de Iguala” que proclamaba la Independencia, establecía la monarquía como forma de organización política, ofrecía la corona a Fernando VII o a cualquier otro príncipe de sangre real, aseguraba la vigencia de la religión católica y los privilegios del clero secular y regular, prometía garantías a la propiedad y mantenía los cargos civiles, eclesiásticos y militares sin alteración alguna. Además esquematizaba un gobierno provisional que actuaría mientras no llegara el monarca.

El 24 de agosto de 1821, Iturbide firmó los tratados de Córdoba con Juan O’Donojú, último virrey español, sobre las bases trazadas en el Plan de Iguala. También se previó el establecimiento de una Junta Provisional Gubernativa y de una Regencia, así como la convocatoria de un Congreso Constituyente. Por otra parte, se dejó vigente el orden jurídico colonial, en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala. Quedando así en vigor la Constitución de Cádiz, y en consecuencia, el régimen de organización territorial en intendencias y provincias junto con las diputaciones respectivas, que se mantuvieron integradas y funcionando.

La Junta Provisional Gubernativa, prevista en el Plan de Iguala y en los tratados de Córdoba, fue instalada el 28 de septiembre de 1821, quedando integrada con exfuncionarios de la administración colonial y excluyendo a los insurgentes y republicanos. De inmediato nombró a Iturbide como su presidente. Expedió un “Acta de Independencia del Imperio Mexicano” sobre los lineamientos de Iguala y Córdoba, e integró la Regencia presidida por Iturbide.

El Congreso Constituyente fue convocado el 10 de noviembre de 1821, se integró de acuerdo con el sistema electoral previsto en la Constitución de Cádiz e inició sus trabajos el 24 de febrero de 1822. En su seno se encontraron las tendencias predominantes de la época: los iturbidistas, servidores de las ambiciones del exoficial realista, los borbonistas, defensores de los postulados del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba y los republicanos.

Hubo una serie de medidas de tipo económico que promovió la representación nacional, tales como la disminución de los sueldos de empleados civiles y militares, medida que irritó a la burocracia, al ejército y al mismo Iturbide, estas medidas produjeron divisiones entre el Congreso y la Regencia.

Encontrándose en esta situación crítica la política mexicana, llegó la noticia del desconocimiento del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba por las Cortes españolas. Iturbide vio en ello la oportunidad de realizar sus ambiciones personales y decidió dar un golpe militar, presionando al Congreso por medio de las bayonetas para obtener de éste el nombramiento de “Emperador Constitucional del Imperio Mexicano”, el 19 de mayo de 1822.

El gobierno de Iturbide fue despótico y torpe. Encarceló a los diputados de orientación republicana, atacó la libertad de prensa, ocupó ilegalmente la propiedad particular y menospreció a los antiguos insurgentes.

En virtud de fricciones constantes con el Congreso, decidió disolverlo el 31 de octubre de 1822, reemplazándolo por una Junta Nacional Instituyente que él mismo nombró.

La situación imperante no podía durar, y al entrar Iturbide en conflicto con los militares, estalló la revuelta, proclamándose el 1º de febrero el Plan de Casa Mata, encabezado por Antonio López de Santa Anna, que pedía la inmediata reinstalación del Congreso y el reconocimiento del principio de la soberanía nacional. El movimiento también fue secundado por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero. Iturbide ante la presión de los rebeldes, reinstaló el Congreso el 4 de marzo de 1823. No bastando esta disposición para calmar los ánimos, el emperador tuvo que abdicar el día 19 de ese mismo mes.

El Congreso formó un poder ejecutivo provisional integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete.

El Congreso sufría gran desprestigio por haberse hecho cómplice en la proclamación de Iturbide como emperador, ciertamente que bajo presión, aún así por una u otra razón las provincias sólo lo reconocían como “convocante” de un nuevo Constituyente.

Sin embargo, el 14 de abril de 1823, el Congreso recomendó que, por lo pronto, no se convocase a una nueva asamblea constituyente, que la comisión respectiva prepararía el proyecto de constitución y que, una vez completo éste, se sometería a discusión, decidiéndose previamente si su ratificación quedaría o no a cargo de un nuevo congreso.

Al caer Iturbide, la tendencia ideológica se unificó para pedir la forma republicana de gobierno, pero algunos intereses deseaban el Centralismo y otros el Federalismo. Querían el centralismo: los borbonistas, los principales jefes del ejército, los terratenientes, el alto clero y algunos intelectuales como Mier, Alamán. Querían el federalismo: los iturbidistas, las provincias e intelectuales como Ramos Arizpe y Gómez Farías.

El 16 de mayo de 1823, el Soberano Congreso Constituyente publicó el documento titulado “Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana”, conocido como Plan del Valle por la influencia que en él tuvo el diputado guatemalteco José del Valle, en dicho Plan también participó Fray Servando Teresa de Mier entre otros. Dicho Plan que no llegó a discutirse, enunciaba que la soberanía de la nación era única, imprescriptible e inalienable, pudiendo ejercer su derecho de modo diverso, entre éste el de la forma de gobierno, así declaraba que la nación mexicana era una república representativa y federal, dicho plan no habló de la soberanía de los Estados miembros, idea que consideraban primordial las provincias en el régimen federal que deseaban.

La situación política en la nueva nación se tornó crítica, y de esta manera algunas provincias empezaron a declarar que resumían su soberanía. Pero hubo una idea determinante para el federalismo mexicano, fue que exigieron este sistema las provincias, so amenaza de separarse de México si se establecía el régimen central.

En los días anteriores a la elaboración del “Plan del Valle”, la Junta Provincial de Guadalajara y la Provincia de Oaxaca, que habían rechazado la convocatoria y formado su propio congreso, proclamaron su independencia, sólo revocable por la adopción del sistema federal.

Querétaro, Yucatán y Sonora se pronunciaron asimismo por esa forma de gobierno, igual camino siguieron Campeche y Tabasco, de tal manera que la adopción del federalismo vino a ser una exigencia que se manifestó de la periferia al centro y que se originaba en la conveniencia de proteger intereses locales.

Alarmado por la desmembración que se planteaba, el Congreso Constituyente, reconociéndose como simple convocante, emitió el 12 de junio de 1823 un documento denominado *Voto del Congreso* que dice:

El Soberano Congreso Constituyente, en sesión extraordinaria de esta noche ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada y que no lo ha declarado en virtud de haberse decretado en forma convocatoria para un nuevo Congreso que constituya a la nación.⁷⁷

Los hechos anteriormente señalados sirvieron de base al sistema federal mexicano, y es por esta razón que nos adherimos a la interpretación de que el sistema federal fue una necesidad, que sirvió para unir lo que se estaba desuniendo.

⁷⁷ Tena Ramírez Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Ed. Porrúa, 1975, p. 132.

El nuevo Congreso Constituyente quedó instalado el 7 de noviembre de 1823, aprobándose el *Acta Constitutiva de la Federación* el 31 de enero de 1824, adoptando en su artículo quinto la forma de gobierno federal, el sexto nos enunció que la federación se integraba por “Estados Independientes, Libres y Soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior”;⁷⁸ y en el artículo séptimo enumeró los Estados de la federación.

“La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824” se comenzó a discutir el 1º de abril y se firmó el 4 de octubre de 1824. El artículo cuarto señaló que México adoptaba el sistema federal. Las entidades federativas se enumeraron en el artículo siguiente.

El federalismo quedó consagrado en el Acta Constitutiva de la Federación y en la Constitución de 1824. Se establecieron dos tipos de órdenes, el de la federación y el de cada uno de los Estados. Se crearon tres órganos federales: El Legislativo formado por un Congreso General compuesto por dos Cámaras: la de Diputados, integrada por representantes de elección popular en un número proporcional a la población y la de Senadores integrada por dos representantes de cada Estado, nombrados por las respectivas legislaturas. El Ejecutivo quedó depositado en un presidente y un vicepresidente para suplir las ausencias del primero, ambos se elegían por las legislaturas de los Estados; cada una de éstas designaba dos personas; la que obtenía mayor número de votos sería presidente y el que le siguiera vicepresidente. Esta norma produjo resultados funestos ya que el vicepresidente casi invariablemente fue el rival más acérrimo del presidente.

El Poder Judicial federal quedó depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Cada uno de los órganos federales fue dotado de sus respectivas competencias. Las que no fueron enumeradas quedaron reservadas a los Estados; gozaban éstas de autonomía para darse su constitución y sus normas fundamentales de gobierno dentro del marco señalado por la Constitución federal.

Se reconocieron los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas. Se declararon Territorios la Alta y la Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo México. Quedó pendiente el estatuto de Tlaxcala, dejándose su fijación a ley posterior.

Se previó que los Estados se organizaran en tres poderes, ejecu-

⁷⁸ *Idem*, p. 154.

tivo, legislativo y judicial; el poder legislativo quedaría depositado en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarían las constituciones estatales y electos popularmente; el poder ejecutivo quedaría depositado en una o varias personas, según lo decidiese cada Estado, que lo ejercitarían por tiempo limitado.

Queremos apuntar también que nuestro federalismo surgió en forma inversa al de los Estados Unidos de Norteamérica, no puede hablarse entre nosotros de Estados-miembros, que hayan cedido una parte de su soberanía (externa) para fundirse en uno solo. Se trata como dice Sayeg Helú “de un Estado Unitario que se transformó en Estado federal al otorgar a sus antiguas provincias cierta autonomía y participación en la creación de la voluntad estatal, dando lugar a los Estados-miembros”.⁷⁹

La Constitución de 1824 tuvo vigencia hasta finales de 1835, en que se declaró investido el Congreso federal de poderes constituyentes y transformó la forma de gobierno a unitaria. Durante esa época aún no se definía la fisonomía de la sociedad mexicana, es por ello que Reyes Heróles habla de una sociedad fluctuante:

México consumó su independencia jurídicamente con el texto de 1824. Mas a partir de esa fecha se mantuvo fluctuante entre dos órdenes: uno que no acababa de nacer y otro que no terminaba de morir. Los trastornos, desórdenes y perturbaciones a que el país se enfrentaba en un largo período de su historia son resultado de esa permanente fluctuación, de ese vivir entre dos sociedades, entre un final y un comienzo en pos de su auténtica fisonomía.⁸⁰

El 4 de enero de 1835 abrió sus sesiones el Congreso. El Partido Conservador inició una fuerte campaña en favor de la derogación de la Constitución de 1824 y la adopción del centralismo. La amenaza del centralismo sirvió de pretexto, para que Texas declarara su independencia, y que Santa Anna en persona, combatiera en desastrosa y oprobiosa campaña.

El Congreso expidió el 15 de diciembre de 1835 las “Bases Constitucionales” que establecieron el centralismo; terminaba así la vigencia de la Constitución de 1824.

Mientras la guerra con Texas continuaba, el Congreso llevó adelante sus tareas elaborando las “Leyes Constitucionales” en número de siete, la primera de las cuales se promulgó el 13 de diciembre de

⁷⁹ Sayeg Helú Jorge. *El nacimiento de la república federal mexicana*, México, Setentas, 1974, p. 42.

⁸⁰ Reyes Heróles Jesús. *El liberalismo mexicano*. Facultad de Derecho, UNAM, 1957, t. II, p. 4.

1835 y la última el 30 de diciembre de 1836. Las leyes constitucionales de 1836 perseguían tres propósitos fundamentales: establecer el régimen centralista, estructurar un mecanismo de frenos y contrapesos entre los poderes públicos y preservar los intereses de la clase conservadora.

El texto de 1836 dio fin al federalismo transformando los Estados en “departamentos” y dividiendo éstos en distritos y partidos. El ejecutivo quedaba en manos de un gobernador y de una junta departamental de elección popular a la que no se dieron, desde luego, facultades legislativas. Sin embargo, tuvieron amplia competencia administrativa facultándoseles para proponer al gobierno la terna base para el nombramiento de gobernador. Los gobernadores quedaron supeditados a las autoridades del centro. Se celebraron elecciones conforme al procedimiento previsto en las leyes constitucionales, resultando electo presidente de la República Anastasio Bustamante, quien tomó posesión del cargo el día 19 de abril de 1837.

El 8 de agosto de 1841, tuvo lugar en Guadalajara la sublevación del general Mariano Paredes, quien derrocó al presidente Bustamante y de acuerdo con las “Bases de Tacubaya”, que dieron fin a la vigencia de las Leyes Constitucionales, del 28 de septiembre de ese año, se convocó a un Congreso Constituyente, que comenzó a sesionar el 10 de junio de 1842. En ese Congreso se presentaron dos proyectos de Constitución, uno el que sostenía la mayoría de los diputados, en favor de una república unitaria y central, otro el de la minoría que se inclinaba por el sistema federal, la comisión presentó entonces un proyecto de transacción que se comenzó a discutir el 14 de noviembre. El proyecto de espíritu liberal admitía implícitamente la práctica privada de religiones distintas de la católica y declaraba libre la enseñanza privada. Estos proyectos no fueron del agrado del Poder Ejecutivo por sus tendencias liberales y decidió disolverse la asamblea constituyente.

Se designó una junta de notables que expidió las “Bases de Organización Política de la República Mexicana” el 14 de junio de 1843, cuyo espíritu centralista fue más acentuado que la de 1836.

El 4 de agosto de 1846, el general José Mariano Salas encabezó el golpe militar de la Ciudadela, cuya bandera fue de que se convocara a un nuevo congreso constituyente, para que se decidiera en forma definitiva la organización política del país. En virtud de este levantamiento se restableció la vigencia de la Constitución de 4 de octubre de 1824.

La Asamblea Constituyente de 1846, ratificó la vigencia de la Constitución de 1824 y expidió un documento que se conoce con el nombre de “Actas de Reformas Constitucionales”, en cuyo artículo

25 se encuentra la base del juicio de amparo mexicano, que fue jurada el 21 y publicada el 22 de mayo de 1847.

El acta de reformas estuvo vigente sólo seis años, durante ese lapso se celebró el “Tratado de Guadalupe Hidalgo”, de paz y límites, que puso término a la guerra con Estados Unidos de Norteamérica, firmado el 2 de febrero de 1848, en el que México se vio obligado a ceder al vencedor los Estados de Texas, Alta California y Nuevo México, y una parte considerable de Chihuahua, Sonora, Coahuila y Tamaulipas.

El 1º de abril de 1853, Santa Ana regresó al país a consecuencia de la conspiración del hospicio, tramada por los conservadores de Guadalajara. El día 22 de abril expidió las “Bases para la Administración de la República”, redactadas por Lucas Alamán y en virtud de las cuales acabó con el federalismo, creó un Consejo de Estado, puso en receso a las legislaturas y reglamentó las funciones de los gobernadores; suprimió los ayuntamientos en todas las localidades que no fueran capitales, prefecturas o cabeceras de cantón o distrito, impuso nuevas exacciones al pueblo.

La oposición liberal a estas formas extremas del centralismo se manifestó en el “Plan de Ayutla” expedido por el coronel Florencio Villarreal, formulado en esta población el 1º de marzo de 1854 y ratificado y adicionado en Acapulco el 11 de abril del mismo año. En este documento se consideró un amago constante para las libertades públicas, la permanencia de Santa Anna en el poder, la necesidad inaplazable de constituir a la nación de un modo estable y duradero.

La revolución se propagó a todo el país y el 9 de agosto de 1855, Santa Anna huyó definitivamente de México por Veracruz.

El 18 de febrero de 1856 se instaló el Congreso Constituyente, donde se dio la batalla definitiva a los conservadores por parte de los liberales para instaurar definitivamente el federalismo. El Congreso Constituyente estaba constituido por conservadores y liberales y éstos a su vez se dividían en puros y moderados. Los liberales puros luchaban por una reforma radical, los moderados pretendían establecer fórmulas de equilibrio con el pasado centralista. Mientras la asamblea deliberaba, debió regir al país, por decreto del presidente Comonfort, el “Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana”, redactado por José María Lafragua, según el cual los gobernadores serían designados por el gobierno central. El congreso y las provincias lo rechazaron y el decreto no llegó a entrar en vigor, la idea federalista imperó en el Congreso.

El 5 de febrero de 1857, se juró por el Congreso General Constituyente la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”. Los primeros 38 artículos de la nueva ley suprema se dedicaron a las

garantías individuales –derechos del hombre– y a definir la calidad de mexicanos, extranjeros y ciudadanos. Luego de señalar, en el artículo 39, que “la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo”, estableció en el artículo 40: “Es la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

El territorio quedó formado con las partes integrantes de la federación y las islas adyacentes en ambos mares. Fueron partes de la federación los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, y el territorio de la Baja California. Las novedades, respecto de la Constitución de 1824, fueron las siguientes: se erigieron en Estados Colima y Tlaxcala, que habían sido territorios; Coahuila, que estuvo unida a Texas, formó una entidad con Nuevo León; Sonora y Sinaloa se separaron; se confirmó la creación de Aguascalientes, segregado a la jurisdicción de Zacatecas; y se previó el del Valle de México para el caso de que los supremos poderes se instalaran fuera del Distrito Federal. Los artículos del 109 al 116 precisaron lo que los Estados podían hacer por sí mismos y aquello que expresamente les estaba prohibido en virtud del pacto federal.

La Constitución estableció la clásica división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial. El legislativo estuvo depositado en un Congreso de la Unión compuesto por una sola Cámara de Diputados, determinada en el número de sus componentes por la población. Los representantes fueron electos cada dos años por los ciudadanos mexicanos. La elección fue indirecta en primer grado. El Senado fue excluido. Sin que ésto afectara el sistema federal. El ejecutivo se depositó en un presidente de la República nombrado por la elección indirecta en primer grado. Las ausencias temporales y absolutas del presidente de la República fueron cubiertas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, aunque en el segundo caso su posición fue la de un simple interino hasta en tanto se realizara una nueva elección. El legislativo en caso de urgencia calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes pudo expedir leyes con dispensa de los trámites legislativos normales que exigían la intervención del ejecutivo. Se estableció como poder judicial de la federación una jerarquía de órganos cuyo vértice fue la Suprema Corte de Justicia compuesta de miembros provenientes de la elección indi-

recta. Estableció la Constitución un cuadro completo de derechos humanos y su protección a través de dicho poder judicial, consagrando los principios básicos del juicio de amparo. La Constitución tuvo además una serie de disposiciones que expresaron las ideas reformistas: la ley no autorizó ningún contrato que tuviera por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso, la enseñanza fue declarada libre y por tanto no sujeta al dogma religioso; la libertad de imprenta se concedió sin cortapisa alguna, omitiéndose la prohibición de los ataques a la religión; quedaron prohibidos los fueros, los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, y los poderes federales quedaron facultados para ejercer en las materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes respectivas.

La plena vigencia de la Constitución federal fue interrumpida durante dos periodos: de 1858 a 1860, en ocasión de la Guerra de Tres Años; y de 1862 a 1867, por la intervención francesa y el Imperio. Ambas emergencias fueron superadas por el gobierno de Benito Juárez, quien asumió la presidencia de la República, llamado a ese difícil puesto por un precepto constitucional y no por el favor de las facciones, cuando Ignacio Comonfort, a consecuencia del golpe de estado que él mismo propició, fue despojado de su investidura por los conservadores. El 15 de julio de 1867 volvió Juárez a la ciudad de México y se restableció de modo pleno la ley fundamental.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 se crearon 4 Estados: el de Campeche, el 19 de febrero de 1862; el de Hidalgo, el 7 de enero de 1869; el de Morelos, el 16 de abril de ese mismo año; y el de Coahuila, cuyo decreto del 26 de febrero de 1864 fue ratificado por el Congreso el 18 de noviembre de 1868. El territorio de Tepic fue instituido el 12 de diciembre de 1884; y el de Quintana Roo, el 24 de noviembre de 1902. De este modo, las partes de la federación llegaron a ser 27 Estados, 3 territorios y el Distrito Federal.

El movimiento revolucionario de 1910 no se pronunció contra ninguna de las estructuras constitucionales; más bien, fundándose en ellas, reprobó las sucesivas reelecciones del general Porfirio Díaz, cuyo gobierno había devenido en una dictadura. A la demanda puramente política de sufragio efectivo no reelección, añadió el pueblo, en el curso de la lucha armada, la exigencia de garantías sociales —derechos para la clase obrera y reforma agraria, principalmente— y el establecimiento de bases jurídicas para reivindicar los bienes de la nación. La nueva Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917, incorporó al sistema mexicano de derechos esos principios.

Queremos terminar con este recorrido sucinto sobre el desarrollo

del federalismo en México, con el pensamiento del maestro Mario de la Cueva:

El federalismo mexicano fue la respuesta a dos gobiernos centralizados –la colonia y el imperio de Iturbide– que significaron, no solamente un absolutismo, sino, más bien, un despotismo. Para las provincias, las ciudades de Madrid y de México representaban el gobierno que desconocía los problemas locales y negaba las libertades humanas. El federalismo mexicano nació como un ansia de democracia, de gobierno propio y de libertad de los hombres.⁸¹

3.5. SOBERANÍA Y AUTONOMÍA

El Estado, el cual constituye la forma de organización política y jurídica de una sociedad humana, es el encargado de hacer que las disposiciones plasmadas en todo orden normativo que constituye el derecho sean acatadas por sus miembros.

Con el objeto de poder llevar a cabo su misión, es el Estado como señala Kelsen el que coacciona a los miembros a cumplir sus deberes para con la asociación; es decir, son los órganos del Estado, órganos extraños y no propios de la misma, porque no han sido designados por los miembros ni por el propio orden, los que realizan el acto de coacción, cuyo contenido tampoco ha sido determinado por los estatutos sino directamente por la ley del Estado.⁸²

Este atributo del Estado, que lo coloca en una posición privilegiada que tiene por objeto facilitar el mantenimiento del orden y su restablecimiento en el caso de haber sido transgredido éste, es el que se conoce con el nombre de soberanía, cuya etimología deriva de la voz *super-omnia*, que significa sobre todo.

Por definición, no se puede concebir que, dentro ni fuera del territorio en el que un Estado ejerza su poder de mando, exista un ser que restrinja o menoscabe su poder autoritario.

El pueblo como depositario real de la soberanía, conviene someter su actividad dentro de ciertos cauces que el mismo crea, es decir se autolimita. Además selecciona la forma de constituirse, y el sistema de su funcionamiento, esto es, se autodetermina.

La Constitución también llamada ley fundamental establece la organización del Estado y traduce en legislación positiva la facultad del pueblo de autodeterminación.

⁸¹ Cueva, Mario de la, *op. cit. supra* nota 31, p. 1240.

⁸² Kelsen, Hans, *op. cit. supra* nota 69, p. 132.

Los principios ya señalados se encuentran debidamente consagrados en el articulado de nuestra carta magna vigente. Así, el artículo 39 de la Constitución dice: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

La autodeterminación y la autolimitación que hace el pueblo mexicano, como soberano que es, se encuentran plasmadas en las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de nuestra ley fundamental que a la letra dicen: artículo 40 “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Artículo 41: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Si los Estados tienen soberanía en una federación, ésta es simplemente una reproducción de régimen confederado; si los Estados carecen de soberanía, entonces la supremacía del poder central se traduce en la existencia de un régimen unitario.

La realidad del sistema federal consiste en que está fundado en el principio de coordinación. Dicho principio tiende a acoplar dos tendencias: 1) dejar a los Estados cierto grado de autonomía, reconociendo poderes, competencias y facultades, y 2) a través de las autoridades centrales mantener la unidad nacional.

Así encontramos constituido el doble orden de competencias que corresponde a los Estados y a la federación en dualidad de organizaciones jerarquizadas. La federación debe lograr la unidad pero manteniendo la variedad.

Al emplear nuestro artículo 40 constitucional la expresión de que nuestra república está compuesta de Estados libres y soberanos no emplea esta última palabra en su acepción propia, pues como ya explicamos, soberano y soberanía significa “el poder que está por encima de todo”, poder que sólo puede localizarse en el autor de la constitución.

Como dijimos con antelación, llamamos soberanía a la facultad absoluta de autodeterminación que tiene un Estado.

Los Estados que integran nuestra federación no tienen sino un poder relativo de autodeterminarse, facultad restringida de darse su propia ley y que se conoce con el nombre de autonomía. Lo que pasa es que cuando se creó la federación mexicana, uno de los libros que sirvieron de base a este sistema se llamó *El pacto federal del Anáhuac*, escrito por don Prisciliano Sánchez,⁸³ y ahí se explicaba que los Estados debían ser libres y soberanos, expresión que pasó al artículo sexto del Acta Constitutiva de 1824, y por tradición seguimos hablando de Estados libres y soberanos.

Pero, la soberanía no se puede dividir, es una, la soberanía es una instancia última de decisión y en un país tiene que existir una sola instancia de decisión. No seríamos un Estado si existieran 31 soberanías más de la de la federación, sino que, cuando nuestra Constitución habla de Estados libres y soberanos se está refiriendo al concepto de autonomía.

Los Estados son, pues, autónomos en lo que respecta a su régimen interior, no soberanos. En México el único soberano es el pueblo.

3.6. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En este apartado vamos a tratar de precisar los principios constitucionales en que se asienta la organización de las entidades federativas, y lo que sostenía nuestra carta magna respecto de los territorios federales que ya no tiene vigencia por haberse suprimido de ella toda alusión referente a ellos. Desaparece, pues, de nuestro derecho constitucional la institución de territorio federal, al convertirse en entidades federativas en el año de 1974 los dos últimos territorios federales existentes en el país, el de Quintana Roo y el de Baja California Sur, este último, tema de nuestro estudio.

Hemos asentado que las entidades federativas son autónomas, no soberanas, de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución, principio que implica la facultad de otorgarse y reformar su propia constitución, pero sin contravenir la Constitución general en virtud del pacto federal, señalado en el artículo 41.

Es la misma Constitución federal quien señala una serie de principios, en el artículo 115, que las entidades federativas deben respetar, o sea, pueden organizarse como quieran, en virtud de su propio desarrollo político-cultural pero sin violar los siguientes lineamientos enumerados en el artículo 115 y que son los siguientes:

⁸³ Sánchez Prisciliano, "El pacto federal de anáhuac", en *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1964, núm. 56, p. 1167.

a) Los Estados deben adoptar la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

b) La base de la división territorial y de la organización política y administrativa es el municipio libre, del que se dan sus lineamientos en el mismo precepto.

c) Los gobernadores no pueden durar más de seis años en el cargo. Es decir, la constitución local puede señalar un periodo menor, o sea, dos, cuatro, etcétera, pero tienen que respetar el máximo apuntado en la Constitución general.

d) La elección de los gobernadores y diputados de las entidades federativas debe ser en forma directa; es decir, es el pueblo quien elige a sus representantes sin necesidad de ningún intermediario o elector.

e) Los gobernadores electos en forma popular nunca pueden ser reelectos y tampoco pueden ocupar ese cargo con el carácter de interino, sustituto, provisional o encargado del despacho. Esta prohibición de reelección para los gobernadores responde a la misma idea de la prohibición absoluta de reelección del presidente de la República. La historia constitucional mexicana ha llegado a la conclusión de que las reelecciones en este país son funestas, que cuando se ha dejado la puerta abierta a la reelección, los gobernantes se han perpetuado en el poder.

f) Los gobernadores, ya sea, sustituto, provisional, el designado para concluir el periodo en el caso de falta absoluta del constitucional o el interino, no pueden ser electos para el periodo inmediato.

g) El gobernador constitucional de un Estado debe ser ciudadano mexicano por nacimiento, "nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección". Es indispensable para ser gobernador: ser mexicano por nacimiento, y después de este requisito de carácter absoluto, es necesario satisfacer una de las dos alternativas apuntadas: haber nacido en el Estado, o bien, tener residencia en el mismo no menor de cinco años antes del día de la elección. Estos requisitos responden a que la persona que va a ocupar tan alto cargo debe conocer y estar penetrado de los problemas de la entidad federativa.

h) Las legislaturas locales deben integrarse con un número proporcional a los habitantes de la entidad, y se señala el mínimo de legisladores de acuerdo con la población: no menos de 7 diputados en aquellos Estados que no alcancen los cuatrocientos mil habitantes, no menos de nueve en los que su población exceda del número anterior pero no llegue a ochocientos mil, y no menos de once, en aquellas entidades cuya población supere la última cifra anotada. Ahora bien, el mínimo de legisladores apuntados no quiere decir que las

constituciones locales no puedan al señalar los mínimos indicados es que las legislaturas locales no sean tan pequeñas que resulte fácil controlarlas al ejecutivo local.

i) Los diputados locales no pueden ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato como propietarios si no han estado en funciones de diputados, pero, los propietarios no deben ser electos para el periodo inmediato como suplentes. Este principio es el mismo que opera a nivel federal, y su razón es que la idea de no reelección es una de las bases del sistema político mexicano.

j) El ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados deben tener “el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente”.

Estos postulados del artículo 115 constitucional encuadran los principios de organización de las entidades federativas y como asentamos anteriormente por ningún motivo deben violarlos, pues si lo hacen estarían destruyendo su propio orden jurídico.

Es importante recordar también las características en que se sustenta nuestro Estado federal y que de acuerdo con nuestra carta magna son cuatro los siguientes principios:

El primer principio lo encontramos en los artículos 40 y 41 constitucionales, que nos señalan que entre la federación y las entidades federativas existe una división de la soberanía, tratan esos artículos de definir al Estado federal como una cosoberanía; es decir, la federación tiene una parte de soberanía y las entidades poseen la otra, en realidad como hemos explicado con antelación, lo que poseen las entidades federativas es autonomía.

El segundo principio se expresa en el sentido de que entre la federación y las entidades federativas existe igualdad y coincidencia de decisiones jurídico-políticas fundamentales; o sea, que las ideas esenciales por medio de las cuales se organiza la federación, son las mismas que tienen que existir en las entidades federativas (artículos 40 y 115).

El tercer principio consiste en que las entidades federativas se otorgan a si mismas una constitución, se dan su ley fundamental, se organizan en su régimen interior, pero sin contravenir las estipulaciones de la Constitución General de la República (artículo 41).

El cuarto principio indica que entre la federación y las entidades federativas existe una clara división de competencia, es decir, se define claramente qué puede hacer la federación y qué pueden hacer las entidades federativas.

Tanto los cuatro principios que acabamos de señalar, como los postulados del artículo 115 constitucional también enunciados, nos

dan una idea clara de cómo se organiza una entidad federativa y del papel que juega dentro del pacto federal.

Hay además dentro de la propia Constitución una serie de restricciones a las entidades federativas:

1. De acuerdo con el artículo 124 constitucional no pueden intervenir en las materias que son competencia exclusiva de la federación.

2. Las prohibiciones absolutas contenidas en el artículo 117.

3. Las prohibiciones relativas enumeradas en el artículo 118, además de la contenida en el artículo 27 XVIII-e que señala “el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria”.

La Constitución general contiene además una serie de artículos que se refieren específicamente a las entidades federativas señalándoles un hacer o no hacer, como ejemplos citaremos los siguientes:

1o. Segundo párrafo del artículo 18: “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones . . .”

2o. Párrafo octavo, inciso VI del artículo 27: “Las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada . . .”

3o. Artículo 27, XVII-g: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que sería inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno . . .”

4o. Artículo 73, Fracción XV: (facultades del Congreso Federal) “Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.”

5o. Artículo 123, A, XXXI: “La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones . . .”

6o. Artículo 130, sexto párrafo: “Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.”

7o. Artículo 132, los bienes inmuebles destinados por la federación al servicio público o al uso común son de jurisdicción federal “más para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiriera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva”.

Cualquier constitución puede ser dividida en dos grandes partes:

la parte dogmática y la parte orgánica. Esas mismas partes las encontramos en las constitucionales locales de México.

La parte dogmática comprende las declaraciones de derechos humanos. Son las declaraciones que en México hemos denominado garantías individuales y sociales.

Las constituciones locales pueden tener esta declaración de derechos humanos, aunque no es indispensable, ya que la Constitución general tiene una amplia declaración de derechos individuales que desde luego obliga a toda autoridad.

En la parte orgánica de las constituciones locales se regulan y atribuyen las competencias de los poderes de la entidad. Siguiendo al artículo 49 de la Constitución federal, las constituciones de los Estados miembros declaran que el poder local se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por otra parte los problemas de una entidad federativa de índole jurídica entre los poderes son competencia de la Suprema Corte, así como las controversias jurídicas de los Estados y las que se susciten entre ellos y la federación.

El artículo 105 de nuestra carta magna señala que:

Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la federación sea parte en los casos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia no es órgano de la federación sino del Estado federal en el supuesto del artículo 105 constitucional.

La participación de las entidades federativas en las reformas constitucionales a través del Poder Revisor es de suma importancia, pues por este medio se salvaguardan, cuando menos en teoría, sus derechos y facultades.

Queremos señalar los lineamientos que sostenía nuestra Constitución respecto de los territorios federales, institución desaparecida de nuestro derecho constitucional, al convertirse los dos últimos territorios federales en nuestro país el de Quintana Roo y Baja California Sur en entidades federativas y culminar así el proceso de federalización iniciado en 1824. ¿Qué era un territorio federal?, eran partes del territorio nacional que no contaban con los recursos económicos suficientes para sostener sus gastos públicos y cuya población era reducida. Los territorios federales eran entidades federativas en potencia, para serlo tenían que satisfacer los requisitos que señalaba la fracción segunda del artículo 73 constitucional y que eran dos: pri-

mero tener un mínimo de 80 000 habitantes y segundo, tener los medios necesarios para su existencia política. Entonces un requisito era el de la población y el segundo los medios necesarios para su existencia política, y dentro de este segundo requisito estaban comprendidos los medios económicos.

Los territorios federales no eran autónomos, lo que significa que no tenían la facultad de autogobierno en lo referente a su organización interior, principal diferencia con una entidad federativa.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial estaban reglamentados en la propia Constitución general.

El ejecutivo estaba a cargo de un gobernador que dependía directamente del presidente de la República, quien lo nombraba y removía libremente. El gobernador del territorio acordaba con el presidente de la República, por el conducto que la ley determinara.

El poder legislativo del territorio coincidía con el poder legislativo federal; es decir era el mismo.

El poder judicial estaba depositado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios. Los nombramientos de los magistrados de este tribunal los realizaba el presidente de la República con aprobación de la Cámara de Diputados de acuerdo con las bases establecidas en el inciso 4o. de la Fracción VI del artículo 73.

El Ministerio Público estaba a cargo de un procurador general para el distrito federal y territorios, que dependía directamente del presidente de la República. En esta forma los poderes ejecutivo y legislativo federales tenían una doble función: como federales y locales. El único poder de los territorios que no tenía al mismo tiempo el carácter de federal era el judicial.

La Constitución señalaba que la división de los territorios era el Municipio Libre, la que tenía la extensión territorial y el número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos. Cada Municipio tenía un Ayuntamiento de elección popular directa.

Los órganos de gobierno de los territorios federales coincidían con los del Distrito Federal. Aparentemente el Distrito Federal y los territorios federales eran iguales, idénticos; sin embargo, había dos diferencias: la primera el Distrito Federal estaba representado en el Senado con dos senadores, los territorios no. La segunda diferencia: el Distrito Federal no puede tener municipios, los territorios sí. Los lineamientos constitucionales respecto del Distrito Federal siguen subsistiendo.

3.7. FACULTADES CONCURRENTES Y COINCIDENTES

El cuarto principio enunciado de nuestro régimen federal, nos indica que hay una clara división de competencias entre la federación y las entidades federativas.

Es el artículo 124 constitucional quien señala “las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”, el precepto así enunciado parece indicarnos que la distribución de competencias puede ser una situación sencilla y fácil de manejarse, sin embargo, es todo lo contrario por los motivos siguientes: La propia Constitución establece una serie de principios sobre el problema de la competencia en el Estado federal que se pueden presentar en la forma siguiente:

1. Facultades atribuidas a la federación.
2. Facultades atribuidas a las entidades federativas.
3. Facultades prohibidas a la federación.
4. Facultades prohibidas a las entidades federativas (hasta aquí clasificación inspirada en Bryce).⁸⁴
5. Facultades coincidentes.
6. Facultades coexistentes.
7. Facultades de auxilio.
8. Facultades que emanan de la jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando la clasificación anterior.⁸⁵

Sobre las facultades atribuidas a la federación las podemos encontrar de dos maneras, en forma expresa como lo señala el artículo 73 constitucional y *a contrario sensu* las prohibiciones que tienen las entidades federativas en los artículos 117 y 118.

Encontramos que las primeras 29 fracciones del artículo 73 son facultades expresas, que se delimitan y se aclaran en el mismo artículo.

La última fracción del artículo 73 señala las facultades implícitas, que son en opinión del Maestro Tena Ramírez “las que el poder legislativo puede concederse a sí mismo o cualquiera de los otros dos poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas”,⁸⁶ señala además que la facultad implícita no es autónoma, sino que está subordinada a una facultad principal.

⁸⁴ Bryce Jaime, *La República norteamericana*, t. 11, *La España moderna*, traducción de Adolfo Posada, Madrid, s. f., pp. 113-115.

⁸⁵ Carpizo Jorge, “Sistema federal mexicano”, *Los sistemas federales del continente americano*, México, UNAM, FCE, 1972, p. 480.

⁸⁶ Tena Ramírez Felipe, *op. cit. supra* nota 35, p. 123.

Hay que aclarar que la Fracción xxx del artículo 73 no presupone facultades nuevas, sino más bien, facultades explicativas para hacer efectivas las atribuciones señaladas en las 29 fracciones que le anteceden.

Sobre las facultades atribuidas a las entidades federativas, se encuentra en el precepto que señala el artículo 124, expresándonos que las facultades no concedidas a la federación pertenecen a las entidades federativas salvo las prohibiciones que la misma Constitución le impone.

Facultades prohibidas a la federación. Podemos pensar que resulta innecesario que la Constitución niegue expresamente una facultad a la federación, si con sólo no dársela se la estaría negando, empero se consigna esta norma en beneficio de la claridad. Así, el segundo párrafo del artículo 130 dice: El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión.

Facultades prohibidas a las entidades federativas. Estas pueden ser de dos clases: absolutas y relativas.

Prohibiciones absolutas son los actos que jamás pueden realizar las entidades federativas, y las prohibiciones relativas son los actos que en principio están prohibidos a las entidades federativas, pero que con autorización del congreso federal sí lo pueden realizar.

El artículo 117 establece las prohibiciones absolutas. Su encabezado dice: “Los Estados no pueden en ningún caso . . .”

El artículo 118 establece las prohibiciones relativas. Su encabezado dice: “(Los Estados) tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión . . .”

Facultades coincidentes son aquellas que tanto la federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional. Se establecen en dos formas, una amplia y otra restringida. La Constitución señala la facultad coincidente en forma amplia cuando no se faculta a las entidades federativas o a la federación a expedir las bases o establecer un criterio de división de esta facultad, por ejemplo: el último párrafo del artículo 18 señala que “la federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”. La facultad coincidente en forma restringida es cuando se confiere tanto a la federación como a las entidades federativas, pero se signa a una de ellas la atribución de fijar bases o un criterio de división; por ejemplo: el artículo 3o. dice: “La educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Municipios– tenderá a . . .” pero en la fracción VIII se establece: “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distri-

buir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios . . .”

Facultades coexistentes son aquellas que una parte de la misma facultad compete a la federación y la otra a las entidades federativas.

Facultades de auxilio son aquellas en que una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición constitucional. Por ejemplo: el párrafo introductorio del 130 dice: “Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.”

Estas facultades enunciadas a través de la jurisprudencia pueden sufrir modificaciones, cambiando el sentido de la disposición constitucional, por ejemplo, sobre las facultades tributarias, si aplicamos el artículo 124 diremos que la federación sólo puede imponer contribuciones en los aspectos que la propia constitución le autoriza. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte acepta que el campo restante, desde el punto de vista tributario, es coincidente; o sea que tanto la federación como las entidades federativas son competentes para establecer contribuciones.

Las facultades concurrentes son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la federación, ni prohibidas a los Estados y cuando la primera no actúa, las entidades federativas pueden realizarlas; pero si la federación legisla sobre esas materias deroga la legislación local al respecto.⁸⁷

Nos resta señalar que en México no existen las facultades concurrentes, y como señala el maestro Carpizo “al no existir éstas en nuestro orden jurídico, el derecho federal nunca quiebra al local, como acontece en otras naciones”.⁸⁸

3.8. LEYES FEDERALES NACIONALES Y LEYES FEDERALES DE CARÁCTER LOCAL

Cuando el hoy Estado de Baja California Sur era territorio, sus leyes eran expedidas por el Congreso federal, pues el poder legislativo federal hacía las funciones de poder legislativo local, como hemos asentado anteriormente cuando señalamos los lineamientos constitucionales de los territorios federales.

Era pues el Congreso federal quien legislaba todo lo concerniente

⁸⁷ Carpizo Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, México, año 14, nueva serie, núm. 4, 1969, pp. 21-22.

⁸⁸ Carpizo Jorge, “La facultad tributaria en el régimen federal mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, UNAM. T. XXII, núm. 85-86, p. 51.

al territorio, de acuerdo con la fracción VI del artículo 73 constitucional, que a la letra dice es facultad exclusiva del Congreso “Legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales.”

Las leyes que expedía el Congreso referente al territorio eran federales pero de carácter local por tener ámbito de vigencia solamente en el territorio. Por ejemplo: La Ley Orgánica del Territorio de Baja California.

Las leyes federales nacionales tienen ámbito de vigencia en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO 4

CÓMO SURGIÓ EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

El 8 de octubre de 1974, un viejo anhelo del pueblo sudcaliforniano se vio realizado, pues sus aspiraciones de regir en forma autónoma su destino político eran ya una realidad, al convertirse en entidad federativa el territorio de Baja California Sur.

En 1916 hubo una tentativa para convertirse en Estado. Los Ayuntamientos de San José de Mulegé, de San Antonio, Todos Santos y de Santa Rosalía, todos ellos pertenecientes al entonces Distrito Sur del territorio de la Baja California, pidieron a la Comisión de División Territorial del Congreso Constituyente de 1917 la erección de ese territorio en Estado. Su petición fue acordada desfavorablemente tomando en consideración que su población no llegaba aún al mínimo que exigía la Constitución, y, por otra parte, razones de seguridad.

El primero de junio de 1974, en ocasión de celebrarse el día de la Marina, en Cabo San Lucas, el presidente de la República Luis Echeverría, prometió al pueblo del territorio de Baja California Sur que, al iniciarse en septiembre el periodo de sesiones del Congreso, enviaría una iniciativa de ley, para que el territorio se convirtiera en entidad federativa.

El 3 de septiembre de ese mismo año, apareció la noticia en un diario capitalino ^{88 Bis} de que el presidente de la República había enviado al Congreso de la Unión la iniciativa de ley para convertir en Estados los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, señalaba la nota de referencia que ambas entidades habían alcanzado con perceptible suficiencia la madurez política y económica y el desarrollo demográfico necesario para la calidad de Estados. Con el envío de esa iniciativa por parte del Ejecutivo, se iniciaba el mecanismo constitucional que reformaría el artículo 43 constitucional y demás relativos que hicieran mención de los territorios, y que haría posible la erección de los territorios en entidades federativas.

88 Bis. Periódico *Excelsior*, 3 de septiembre de 1974, p. 3-A.

4.1. PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL

Queremos señalar en forma sucinta el procedimiento constitucional que se llevó a cabo para la erección de los territorios en Estados; advirtiendo que sus bases constitucionales las explicamos en el capítulo 2 del presente trabajo.

El procedimiento que se siguió fue el siguiente: El Ejecutivo envió al Congreso de la Unión, el 2 de septiembre de 1974, la iniciativa de ley que transformó al territorio de Baja California Sur en Estado federado, en base a la facultad que le otorga el inciso 1 del artículo 71 constitucional.

A la Cámara de Diputados le correspondió ser la cámara de origen, ya que la regla general señala que el conocimiento de un asunto puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, de acuerdo con el inciso h del artículo 72 constitucional que dice: "La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras..." salvo sus excepciones que no es el caso que nos ocupa. El 12 de septiembre de 1974 la Cámara de Diputados aprobó el proyecto del decreto de reformas, remitiéndolo a la Cámara de Senadores, cámara revisora.

El Senado de la República aprueba las reformas el 19 de septiembre del mismo año.

Al día siguiente el Senado remite las reformas a las legislaturas de los Estados. Aquí es conveniente señalar por qué se remitieron las reformas para su aprobación a las legislaturas locales.

Una de las excepciones al principio de rigidez constitucional era el que establecía la fracción II del artículo 73 constitucional, que preveía expresamente el caso y facultaba al Congreso de la Unión para convertir los territorios en Estados, cuando éstos contaran con una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política, o sea que una simple declaración del Congreso federal hacía de un territorio federal un Estado de la federación. Sin embargo no fueron estos preceptos la base constitucional de la iniciativa de ley, sino el artículo 135 constitucional; lo que es más, dichos preceptos fueron derogados por el decreto de reformas, a pesar de que en la iniciativa de ley se hacía mención de los requisitos de población y de los medios necesarios para su existencia política. Creemos que la vía más idónea para conseguir el mismo fin hubiera consistido en separar la materia mediante dos reformas sucesivas, primeramente la correspondiente al Congreso para erigir los territorios en Estados, y después la del Poder Revisor señalado en el artículo 135 constitucional, para suprimir en la Constitución la figura jurídica del territorio.

El 24 de septiembre el Senado hace la declaración de que las reformas constitucionales han sido aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión envía al Ejecutivo el decreto de reformas para su publicación.

El Ejecutivo expide el día 7 de octubre de 1974, el decreto por el cual se reforma el artículo 43 y demás relativos a la Constitución, publicándose al día siguiente en el *Diario Oficial de la Federación*, y en el cual se erige al Estado de Baja California, surtiendo efectos el orden jurídico provisional, previsto en el decreto, al momento de su publicación, en los artículos transitorios. En el orden jurídico provisional, se contempla el nombramiento de un gobernador provisional por parte del Senado a propuesta en terna por el Ejecutivo federal, el nombramiento recae en la persona del ingeniero Félix Agramont Cota, quien había fungido como gobernador del territorio, toma la protesta de ley el día 8 de octubre, el mismo día de la publicación del decreto en el *Diario Oficial de la Federación*. Ese día también el Senado hace la declaración de que Baja California Sur ya es un Estado federal.

4.2. GOBERNADOR PROVISIONAL

Al nacer Baja California Sur como entidad federativa, tuvo que organizarse y realizar una serie de actividades para hacer plena su autonomía. Empezó a funcionar el orden jurídico provisional previsto en los artículos transitorios del decreto de reformas, base de la conversión del territorio a Estado. Se nombró un gobernador provisional que estuvo al frente del gobierno hasta que tomó posesión el primer gobernador electo del naciente Estado.

Dentro de las facultades del gobernador provisional, estaban las de convocar a elecciones para diputados al Congreso Constituyente, quien así lo hizo el día 10 de octubre, llevándose a cabo las elecciones el 10 de noviembre de ese mismo año.

Otra de las facultades fue la de nombrar la Comisión Estatal Electoral, donde el gobernador provisional designó un secretario y un vocal, la Presidencia de la Comisión quedó a cargo del secretario general de Gobierno, por disposición expresa del artículo séptimo transitorio del decreto de reformas.

El gobernador provisional también designó al procurador de Justicia del Estado y a los agentes del Ministerio Público.

La administración de justicia en el orden jurídico provisional quedó a cargo de un Tribunal Superior de Justicia, compuesto por tres magistrados nombrados por el gobernador provisional.

Las leyes vigentes en el territorio continuaron siéndolo en tanto que el Congreso Constituyente no expidió la Constitución local.

El Congreso de la Unión decretó la Ley de Ingresos y la Cámara de Diputados el Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1975, que rigieron provisionalmente hasta que los órganos competentes del Estado decretaron sus propias normas.

4.3. DIPUTADOS Y SENADORES

Al convertirse en Estado el territorio, hubo necesidad de que la Cámara de Diputados convocara a elecciones extraordinarias, en virtud de lo que señala el último párrafo del artículo 52 constitucional, que dice "... en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados ...", y ya que la representación territorial era de un solo diputado, pues el territorio solamente contaba con una población de 135 000 habitantes; por lo tanto para dar cumplimiento con este precepto constitucional se convocó a elecciones de acuerdo con la fracción iv del artículo 77 constitucional, que faculta a las Cámaras para expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir la vacante de sus respectivos miembros.

Para llevar a cabo esta elección se contemplaron tres posibilidades; la primera, dividir al Estado en dos distritos electorales y elegir un diputado por circunscripción; la segunda, votar por un solo diputado dividido el Estado en dos distritos y la tercera, hacer un distrito único sufragando por un solo diputado.

La elección de dos diputados federales implicaría la nulificación de la representatividad del diputado electo por el régimen territorial, otorgado soberanamente por el pueblo, calificada y sancionada por el cuerpo colegiado de la Cámara de Diputados y cuyas resoluciones por disposición constitucional son inapelables, por lo tanto se desechó la primera posibilidad. En cuanto a la segunda, de elegir un diputado por circunscripción habiendo dos distritos, tendría como consecuencia que una parte de la ciudadanía –la mitad–, ejerciera el derecho de voto, quedando la otra sin hacerlo.

La Cámara de Diputados resolvió que la elección del diputado faltante sería de un solo diputado en un distrito único. Efectuándose la elección el día 10 de noviembre de 1974, coincidiendo la elección con la de Senadores.

La organización constitucional del territorio no contemplaba la representación en la Cámara de Senadores, y al convertirse Baja California Sur en Estado miembro de la federación, fue necesario también convocar a elecciones extraordinarias para senadores, para cumplir con lo establecido en el artículo 56 constitucional donde se

indica que la Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado.

Tanto los diputados como senadores electos en esta forma concluyeron en el ejercicio del cargo hasta el 31 de agosto de 1976.

4.4. CONGRESO CONSTITUYENTE

Dentro de los aspectos más relevantes, respecto al mecanismo del orden jurídico provisional, en el proceso constitutivo del Estado de Baja California Sur, encontramos la integración de los trabajos del Congreso Constituyente; creemos que, dentro de dicho proceso, ésta es la fase más importante, pues el naciente Estado empieza a hacer uso pleno de su autonomía y darse los lineamientos de gobierno que habrían de regir el destino del pueblo sudcaliforniano, al crear la Constitución local.

El gobernador provisional en cumplimiento del artículo tercero transitorio, del decreto reformativo, convocó a elecciones el día 10 de octubre de 1974, para la integración del Congreso Constituyente. Al mismo tiempo crea la Comisión Estatal Electoral, que estuvo integrada por un presidente, secretario y un vocal, además de los comisionados de cada uno de los partidos políticos nacionales, esto último previsto también en el decreto.

Se crearon siete distritos electorales, para integrar la representatividad en la legislatura constituyente, en base a lo que señala la Constitución federal en su artículo 115 que dice “El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes.”

De estos siete distritos electorales, tres se ubicaron en la ciudad de La Paz –capital del Estado–, uno en la delegación de San José del Cabo, otro en ciudad Constitución del Valle de Santo Domingo, uno más en la delegación municipal de Loreto y el último en Santa Rosalía. Correspondiendo de esta manera, del I al IV distrito al municipio de La Paz; el V y VI al de Comondú y el VII al municipio de Mulegé.

Las elecciones para integrar el Congreso Constituyente, se realizaron el día 10 de noviembre de ese año, y los presuntos diputados al Congreso se instalaron el día 25 del mismo mes,⁸⁹ constituyéndose el Congreso en Colegio Electoral para calificar las elecciones, utilizando

⁸⁹ Datos tomados del *Diario de los Debates*, H. Congreso Constituyente, La Paz, B. C. Sur, México, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, 1976.

supletoriamente, para iniciar sus trabajos, el Reglamento de Gobierno Interior del Congreso General. Al día siguiente, ya dictaminadas las elecciones, se declararon por consiguiente legítimas y válidas, enseguida se procedió a la elección de un presidente, vicepresidente y secretario para dirigir las juntas preparatorias, realizadas éstas, se entregaron las constancias de mayoría a los diputados.

Al tercer día de instalados los diputados, se tomó la protesta al presidente de las juntas preparatorias, como diputado constituyente y luego él mismo procedió a la toma de protesta del resto de los diputados constituyentes, enseguida se realizó la elección en escrutinio secreto y por cédula, del nombramiento del presidente, vicepresidente y secretario del Congreso Constituyente.

Al cuarto día, el 28, se iniciaron formalmente los trabajos del Congreso, que erigido también en Colegio Electoral declaró electos a los primeros senadores de la República por Baja California Sur. Fue hasta el 2 de diciembre de ese año, cuando se iniciaron los debates y la redacción de la Constitución del nuevo Estado, terminando el Congreso de elaborarla el 3 de enero de 1975, y entregándosela al gobernador provisional para su promulgación el día 9 de dicho mes, en sesión solemne extraordinaria. En dicha sesión el profesor Armando Trasviña Taylor, presidente del Congreso expresó:

Entregamos al pueblo surcaliforniano, una Constitución del Estado compuesta por 167 artículos básicos y 16 transitorios, comprendidos en once títulos, que abarcan los Principios Constitucionales, Las Garantías Individuales y Sociales, la Población, el Territorio del Estado, la Soberanía y las Formas de Gobierno, los Poderes, el Patrimonio y la Hacienda Pública, los Municipios, la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, las Prevenciones Generales y la Reforma e Inviolabilidad de la Constitución.

Las leyes se adecuaron en un 70% a la Constitución general de la República, pero inequívocos de nuestra personalidad y acordes a nuestra idiosincracia, un 30% nos define como perfiles propios. En otras palabras, si esta Constitución se parece a la manera de ser de nosotros los sudcalifornianos hemos triunfado todos.⁹⁰

El gobernador provisional promulgó la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur” el día 15 de enero de 1975. Tanto el Congreso Constituyente como el gobernador provisional duraron en funciones, hasta la instalación de la 1 Legislatura y la toma de protesta del primer gobernador constitucional del Estado respectivamente y cuyos mecanismos de elección fueron previstos por la Constitución local, en sus artículos transitorios.

⁹⁰ *I Memoria del Estado de Baja California Sur*, La Paz, B. C. Sur, México, Ed. Oficial, 1975, pp. 102-103.

4.5. ELECCIONES

Durante el proceso constitutivo del Estado de Baja California Sur, se llevaron a cabo varias elecciones, de las que ya hemos hecho mención de todas ellas, a lo largo del presente trabajo; merecen ser señaladas por separado, las elecciones municipales que se llevaron a efecto conjuntamente con las elecciones, que apuntaremos más adelante, pues no formaron parte, propiamente dicho, del mecanismo de conversión del territorio a Estado.

Dentro de las elecciones que sí formaron parte de dicho proceso, pertenecen unas al orden local y otras al federal. En el orden local tenemos las elecciones del Congreso Constituyente, 1 Legislatura y la del primer gobernador constitucional. En cuanto a elecciones federales tenemos la de los 2 senadores y un diputado.

La elección para los Municipios, obedece con antelación a la renovación de Ayuntamientos, previstos en la Ley Electoral Municipal de 1971, en virtud de que se reinstaló el sistema de Municipio libre, con motivo de la expedición de la Ley Orgánica del Territorio, reglamentaria de la base 2a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución general.

El 10 de noviembre de 1974, se celebraron en Baja California Sur, las siguientes elecciones:

1. Ayuntamientos (local).
2. Diputados al Congreso Constituyente (local).
3. Senadores (federal).
4. 1 diputado (federal).

Las elecciones para nombrar al primer gobernador constitucional y a la primera Legislatura del Estado, se efectuaron el día 2 de marzo de 1975, dichas elecciones fueron convocadas por el Ejecutivo local provisional, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 transitorio de la Constitución local.

4.6. CUADROS RESUMEN DE LAS ELECCIONES

ELECCIONES PARA LOS H. II AYUNTAMIENTOS EN BAJA CALIFORNIA SUR							
10 NOVIEMBRE 1974							
M U N I C I P I O	PARTIDOS POLÍTICOS		V O T O S ANULADOS	T O T A L E S			
	P. R. I	P. P. S		VOTOS	%	Empadronados	ABSTENCIONES
COMONDU	5 0 6 4	1 9 2 9	7 1 9	7 7 1 2	4 3.99	1 7 5 3 0	9 8 1 8
MULEGE	4 5 6 1		1 0 4 4	5 6 0 5	5 5.78	1 0 0 4 7	4 4 4 2
LA PAZ	2 1 1 1 3		8 5 2	2 1 9 6 5	4 7.29	4 6 4 4 2	2 4 4 7 7
Total de la Entidad	3 0 7 3 8	1 9 2 9	2 6 1 5	3 5 2 8 2	4 7.66	7 4 0 1 9	3 8 7 3 7

ELECCIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE EN BAJA CALIFORNIA SUR								
10 NOVIEMBRE 1974								
M U N I C I P I O	PARTIDOS POLÍTICOS			V O T O S ANULADOS	T O T A L E S			
	P. A. N	P. R. I	P. P. S		VOTOS	%	Empadronados	ABSTENCIONES
I DISTRITO	8 8 0	5 7 4 4	1 8 9	3 4 0	7 1 5 3	3 9.97	1 7 8 9 7	1 0 7 4 4
II DISTRITO	7 9 7	5 9 4 4	1 7 1	3 4 2	7 2 5 4	4 5.48	1 5 9 5 0	8 6 9 6
III DISTRITO		3 4 9 3	1 8		3 5 1 1	6 7.96	5 1 6 6	1 6 5 5
IV DISTRITO		4 5 8 1	2 7	9 4	4 7 0 2	6 3.31	7 4 2 7	2 7 2 5
V DISTRITO	1 9 0	2 8 1 5	6 7 1	3 7 6	4 0 5 2	3 7.96	1 0 6 7 3	6 6 2 1
VI DISTRITO	2	2 5 1 6	8 7 6	1 8 1	3 5 7 5	5 2.14	6 8 5 7	3 2 8 2
VII DISTRITO	2 0 0	4 3 8 7	4 7	3 4 9	4 9 8 3	4 9.60	1 0 0 4 7	5 0 6 4
Total de la Entidad	2 0 6 9	2 9 4 8 0	1 9 9 9	1 6 8 2	3 5 2 3 0	4 7.60	7 4 0 1 7	3 8 7 8 7

FUENTE : REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS FEDERALES EN BAJA CALIFORNIA SUR								
(1 DIPUTADO Y 2 SENADORES)								
10 · NOVIEMBRE · 1974								
M U N I C I P I O	PARTIDOS POLITICOS			V O T O S ANULADOS	T O T A L E S			
	P. A. N	P. R. I	P. P. S		VOTOS	%	Empadronados	ABSTENCIONES
COMONDU	226	5366	1502	593	7687	43.85	17 530	9 843
MULEGE	187	4522	48	219	4976	49.52	10 047	5 071
LA PAZ	1824	19148	405	916	22293	48.00	46 442	24 149
Total de la Entidad	2237	29 036	1955	1728	34956	47.22	74 019	39 063

ELECCIONES DE LA H. I LEGISLATURA EN BAJA CALIFORNIA SUR								
2 · MARZO · 1975								
M U N I C I P I O	PARTIDOS POLITICOS		V O T O S ANULADOS	T O T A L E S				
	P. R. I	P. P. S		V O T O S				
I DISTRITO	8003	659	389	9 051				
II DISTRITO	7473	1494	448	9 415				
III DISTRITO	3639	12		3 651				
IV DISTRITO	4172	702	128	5 002				
V DISTRITO	4525	363	495	5 383				
VI DISTRITO	3081	231	116	3 428				
VII DISTRITO	4237	432	153	4 822				
Total de la Entidad	35130	3 893	1 729	40 752				

EVOLUCIÓN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ELECCIONES DEL I GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

2 · MARZO · 1975

M U N I C I P I O	PARTIDOS POLÍTICOS		V O T O S A N U L A D O S	T O T A L E S
	P. R. I	P. P. S		V O T O S
I DISTRITO	8 3 9 9	4 6 7	1 5 5	9 0 2 1
II DISTRITO	8 5 5 5	4 6 7	2 3 5	9 2 5 7
III DISTRITO	3 6 6 8	5	4	3 6 7 7
IV DISTRITO	4 6 0 8	2 9 1	5 1	4 9 5 0
V DISTRITO	4 9 1 5	2 8 6	2 2 7	5 4 2 8
VI DISTRITO	3 2 0 0	1 3 0	7 9	3 4 0 9
VII DISTRITO	4 5 6 7	1 5 8	8 9	4 8 1 4
Total de la Entidad	3 7 9 1 2	1 8 0 4	8 4 0	4 0 5 5 6

HECTOR LUCERO ANTUNA

FUENTE : REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES .

CAPÍTULO 5

CONSTITUCIÓN DEL NUEVO ESTADO

El día 15 de febrero de 1975, el ingeniero Félix Agramont Cota, gobernador provisional del naciente Estado de Baja California Sur, promulgó la Constitución local, compuesta por 167 artículos básicos y 16 transitorios, comprendidos en once títulos, que abarcan los principios constitucionales, las garantías individuales y sociales, la población, el territorio del Estado, la soberanía y la forma de gobierno, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el patrimonio y la Hacienda Pública, los Municipios, la responsabilidad de los Funcionarios públicos, las prevenciones generales y la reforma e inviolabilidad de la Constitución.

En los apartados siguientes, analizaremos algunos aspectos concernientes, a las garantías individuales, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al Municipio y los mecanismos de reformabilidad de la Constitución sudcaliforniana.

5.1. GARANTÍAS INDIVIDUALES

Con anterioridad hemos señalado que las Constituciones contienen una parte dogmática y otra orgánica.

También en una constitución local puede hacerse la diferencia entre estas dos partes, aunque no es indispensable que contenga una parte dogmática, ya que la Constitución general tiene una amplia declaración de derechos individuales que desde luego obliga a toda clase de autoridad, y que en México hemos denominado garantías individuales y sociales.

En cuanto a esto último el maestro Alfonso Noriega identifica a las garantías individuales con los llamados “derechos del hombre”, sosteniendo que estas garantías:

son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.⁹¹

⁹¹ Noriega Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM (Coordinación de Humanidades), 1967, p. 111.

Debemos apuntar que una constitución local sí puede ampliar las garantías individuales consagradas en la Constitución federal, ya que éstas son únicamente restricciones mínimas que la Constitución impone a las autoridades,⁹² lo que no puede hacer es disminuir los derechos sociales garantizados por la Constitución general, en los artículos 27 y 123, pero tampoco los puede ampliar, porque, por su propia naturaleza, son restricciones a los derechos individuales, y si una constitución local ampliara la declaración de derechos sociales contenida en la Constitución federal estaría limitando las garantías individuales indicadas en nuestra ley fundamental.⁹³

La Constitución de Baja California Sur respeta los señalamientos anteriores, y en cuanto a la ampliación de las garantías individuales agrega los siguientes dispositivos, referidos especialmente al campo de la educación, la familia, el patrimonio familiar y el tratamiento de menores infractores. En cuanto a la educación, señala que además de la educación primaria, la educación media básica será obligatoria (artículo 13). El matrimonio y la familia se constituyen en la base fundamental de la comunidad, siendo objeto de especial protección, el hogar, la maternidad y la infancia, por parte de las autoridades, haciendo extensiva dicha protección a los niños nacidos dentro o fuera de la institución matrimonial, considerando además de orden público, toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez (artículo 11). El patrimonio familiar será organizado por las leyes locales, señalando los bienes que deban constituirlo, siendo inalienables y sin que pese sobre ellos embargo o gravamen alguno (artículo 15). Se asegura también a los sudcalifornianos, una existencia digna, en base a que las autoridades estatales deben organizar, coordinar y fomentar la vida económica de la entidad (artículo 16). Se prevee que el gobierno del Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores (artículo 20).

5.2. PODER EJECUTIVO

El poder Ejecutivo local se deposita en una sola persona denominada "Gobernador del Estado de Baja California Sur", según lo señala el artículo 67 de la Constitución local.

La elección para ser gobernador debe ser en forma directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa (artículo 68).

Los requisitos para ser gobernador son los siguientes:

⁹² Tena Ramírez Felipe, *op. cit. supra* nota 35, p. 122.

⁹³ Gamás Torruco José, "El federalismo mexicano". *Pensamiento político*, México, vol. v, núm. 18, 1970, pp. 223-224.

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de 3 años antes de la elección o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección.

b) Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

c) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

d) No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección.

e) No ser funcionario o empleado federal noventa días anteriores a la fecha de la elección.

f) No ser secretario general de Gobierno, oficial mayor, tesorero general, procurador o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, diputado local o presidente municipal, noventa días anteriores a la fecha de la elección (artículo 69). Ni estar comprendido dentro de las siguientes prohibiciones.

El gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del Despacho. Asimismo, no podrá ser electo para el periodo inmediato el gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación. Tampoco podrá ocupar el cargo, para el periodo inmediato, el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del periodo (artículo 78).

La duración en funciones del gobernador del Estado, será de seis años, iniciando el ejercicio de las mismas el día 5 de abril (artículo 70).

Son facultades y obligaciones del gobernador:

1. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

2. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

3. Nombrar y remover al secretario general de Gobierno, tesorero general, oficial mayor, procurador general de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

4. Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso.

5. Nombrar a los miembros del Consejo tutelar para Menores, en los términos que disponga la ley de la materia.

6. Recibir las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas, en su caso, al Congreso del Estado o a la comisión permanente.

7. Pedir la destitución de los funcionarios judiciales.

8. Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común.

9. Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado.

10. Solicitar la protección de los poderes de la unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República.

11. Ejercer el derecho de veto.

12. Tener bajo su mando la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente.

13. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución federal en relación a la guardia nacional.

14. Proponer al Congreso del Estado o a la diputación permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales.

15. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales.

16. Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado.

17. Ejercer el presupuesto de egresos.

18. Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus ingresos.

19. Presentar al Congreso del Estado, durante la primera quincena de octubre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente.

20. Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública en la entidad.

21. Presentar al Congreso, al término de su periodo constitucional, una memoria sobre el estado que guardan los asuntos públicos.

22. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones.

23. Mantener a la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad.

24. Gestionar todo lo necesario ante las dependencias federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República.

25. Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compatido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales.

26. Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción.

27. Planificar el crecimiento de los centros urbanos, dotándolos de los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población.

28. Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia.

29. Nombrar y remover libremente al personal de policía del Municipio donde resida.

30. Conocer de las designaciones que haga el procurador general y el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

31. Promover el desarrollo integral de todos los recursos naturales, entre otros: la minería, la pesca y además las actividades agropecuarias y del turismo.

32. Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado.

33. Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados.

34. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo.

35. Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Concejo Municipal.

36. Expedir títulos profesionales, con sujeción a la Ley respectiva.

37. Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo.

38. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios y miembros del Ayuntamiento.

39. Otorgar patentes de notario, con sujeción a la ley respectiva.

40. Tomar las medidas necesarias en casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes.

41. Nombrar oficiales del Registro Civil.

42. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la entidad.

Todas las facultades y obligaciones arriba mencionadas se encuentran comprendidas en el artículo 79 de la Constitución local.

La Constitución local también prevee que para el despacho de los

asuntos del orden administrativo, habrá un secretario general de Gobierno, un oficial mayor, un procurador general de Justicia, un tesorero general nombrados directamente por el Ejecutivo local, y los demás funcionarios que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (artículo 80).

5.3. PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo está depositado en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur".

El Congreso está integrado por siete diputados electos en votación directa, secreta, y complementada con diputados de partido.

Los diputados de partido se registrarán bajo las siguientes reglas:

a) De acuerdo a la Ley Electoral del Estado, todo partido político registrado, al obtener el 6% de la votación total en la elección respectiva, tendrá derecho de acreditar un diputado.

b) Si logra la mayoría en uno o más distritos electorales, no tendrá derecho a diputación de partido.

c) El diputado acreditado de partido será aquel que obtenga el mayor número de votos, en relación a los candidatos de su partido.

Tanto los diputados por mayoría como los de partido tienen la misma categoría, iguales derechos y obligaciones, se elegirá, además, un suplente por cada diputado propietario, y la elección se realiza por medio de fórmula.

Los requisitos para ser diputado al Congreso del Estado son los siguientes:

1. Ser sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.

2. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

3. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito correspondiente.

La duración del ejercicio de los diputados será de tres años, y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

El Congreso del Estado, tiene dos periodos ordinarios de sesiones, durante el año, el primero, del primero de abril al último de junio, y el segundo del 15 de septiembre al 15 de diciembre, y podrá prolongarse solamente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Las facultades del Congreso del Estado son:

1. Legislar todo lo relativo al gobierno del Estado.
2. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.
3. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.
4. Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda.
5. En las elecciones de gobernador y diputados, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.
6. Declarar electos a los senadores de la República.
7. Convocar a elecciones para gobernador, en caso de falta absoluta de éste, ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, conforme lo establece la Constitución.
8. Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.
9. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros.
10. Erigirse en Colegio Electoral para elegir gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo.
11. Conceder a los diputados licencia temporal para separarse de sus cargos.
12. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos.
13. Decidir cuando alguna ley o acto del gobierno federal invada la soberanía del Estado y turnarla al procurador general de Justicia para que haga la reclamación a quien corresponda.
14. Cambiar la sede de los poderes del Estado.
15. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la guardia nacional.
16. Determinar las características y el uso del escudo estatal.
17. Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia.
18. Erigirse en gran jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.
19. Elegir la diputación permanente.
20. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos y renun-

cias de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el gobernador del Estado.

21. Legislar en todo lo relativo a la administración pública.

22. Autorizar la participación del gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional.

23. Autorizar al gobernador para celebrar convenios con la federación.

24. Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad.

25. Autorizar al gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento económico, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos que deben cubrirse.

26. Autorizar al gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, fijando para cada caso especial, las condiciones a que deba sujetarse, de acuerdo con las leyes respectivas. El gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciera de esta facultad.

27. Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el gobernador.

28. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

29. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer periodo de sesiones.

30. Aprobar el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones para cubrirlo.

31. Informarse de las facultades del gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre.

32. Aprobar y decretar las leyes de hacienda y de ingresos municipales, en atención a todas sus necesidades y funciones, tomando en consideración su independencia económica.

33. Decretar la Ley Orgánica Municipal.

34. Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

35. Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás poderes del Estado.

36. Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, en casos graves, con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados (creemos que aquí la Constitución local incurre

en una incongruencia, ya que el Municipio no está conformado por Poderes).

37. Designar a propuesta del gobernador los integrantes de los Concejos Municipales.

38. Expedir la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

39. Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República.

40. Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, inagravable e inembargable.

41. Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.

42. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

La diputación permanente se compone de tres miembros, que duran en su cargo el tiempo intermedio entre los periodos de sesiones ordinarias. Se eligen el día de la clausura del periodo de sesiones ordinarias, por los miembros del Congreso del Estado, por escrutinio secreto y mayoría. El primero de los nombrado será el presidente, y los otros dos, secretarios.

Sus facultades son:

1. Acordar por sí o a propuesta del gobernador la convocatoria a sesiones extraordinarias.

2. Recibir, en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, convocando al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

3. Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado.

4. Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda.

5. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones.

6. Conceder licencia al gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes y a los diputados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando no sea mayor de tres meses.

7. Nombrar gobernador provisional en los casos previstos en la Constitución local.

8. Designar a propuesta del gobernador, a los miembros de los Concejos Municipales.

9. Dar o negar su aprobación a los nombramientos y remociones de magistrados que le someta el gobernador.

Estos son los aspectos más relevantes que se encuentran insertos en el texto de la Constitución local, respecto a la forma y organización del Poder Legislativo local.

Por último queremos señalar la labor desarrollada en el Estado por el Poder Legislativo ⁹⁴ a través de la expedición de las leyes siguientes:

LEYES APROBADAS Y FECHA DE PUBLICACIÓN
EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO

Ley que crea el Instituto de Protección a la Infancia del Estado de Baja California Sur.
3 de abril de 1975.

Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda.
25 de junio de 1975.

Ley de Expropiación del Estado de Baja California Sur.
25 de junio de 1975.

Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur.
2 de julio de 1975.

Ley sobre las características y uso del Estado de Baja California Sur.
10 de noviembre de 1975.

Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Baja California Sur.
29 de diciembre de 1975.

Código Fiscal para el Estado de Baja California Sur.
29 de diciembre de 1975.

Ley de Catastro.
20 de diciembre de 1975.

Ley de Ciudadanía y Calidad de Surcaliforniano.
30 de junio de 1976.

⁹⁴ Fuente: Oficialía Mayor de la H. I Legislatura del Estado de Baja California Sur, La Paz, México, noviembre de 1976.

Ley que crea el Instituto de la Productividad Industrial, Comercial y Turística del Estado de Baja California Sur.
3 de julio de 1975.

Ley Orgánica de la Universidad de Baja California Sur.
31 de diciembre de 1975.

LEYES APROBADAS PERO NO PUBLICADAS
AÚN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO

Ley que crea la Normal Superior.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California Sur.

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Ayuntamiento.

EN ESTUDIO

Ley de Asentamientos Humanos.

Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley Orgánica de la Procuraduría.

Ley Orgánica de los Municipios.

5.4. PODER JUDICIAL

El ejercicio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y jueces del fuero común.

El desempeño de la función jurisdiccional está encomendada a:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. Los jueces de primera instancia, menores de jurisdicción mixta y de lo familiar.

3. Los jueces mixtos de paz.

4. Los árbitros.

5. El jurado popular.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, está integrado por tres

magistrados numerarios, nombrados directamente por el gobernador con aprobación del Congreso del Estado o por la diputación permanente en su caso.

Los requisitos para ser magistrado son los siguientes:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- b) No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta y cinco al día de la designación; pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere de esta edad, podrán ser nombrados para el periodo próximo hasta alcanzar los setenta años en que serán sustituidos.
- c) Ser licenciado en derecho, con título debidamente registrado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional.
- d) Gozar de buena reputación.
- e) No haber sido condenado por delito intencional.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que el Ejecutivo someta a la aprobación del Congreso del Estado o a la diputación permanente en su caso deben ser aprobados o desechados dentro del plazo improrrogable de 10 días, si no resuelven dentro del plazo anterior se tendrán por aprobados los nombramientos.

Se prevee el caso de que cuando no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Ejecutivo hará un tercero, que tomará posesión como provisional.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial.

Los magistrados, ya sean definitivos o provisionales, deberán otorgar la protesta de ley ante el Congreso del Estado o la diputación permanente en su caso. El tribunal en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación nombrará de entre los magistrados al que será presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este durará en su encargo tres años.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia, los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

Las facultades del Tribunal Superior de Justicia son las siguientes:

1. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte.
2. Conocer de los recursos de apelación y queja.
3. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado.
4. Nombrar, remover y adscribir a los jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

5. Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el presidente del Tribunal, lo que, por los conductos debidos, se someterán a la aprobación del Congreso del Estado.

6. Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

7. Ordenar, por conducto del presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes.

8. Informar al gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan.

9. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del presidente del Tribunal y magistrados, así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal.

10. Conocer de la recusación conjunta de los magistrados.

Por último queremos señalar, que ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño perjudique las funciones propias de su cargo.

5.5. MUNICIPIO LIBRE

a) *Origen General*

Sus antecedentes se remontan hasta el Imperio Romano, donde los romanos denominaron *municipium* a aquellas comunidades no romanas que recibían algún margen de libertad de administración, antes que el término se generalizara para designar a todas las ciudades del Imperio. Las facultades así concedidas a las ciudades variaron según el tiempo y las circunstancias, presentando una amplia gama que iba desde el más rígido centralismo hasta una situación igual a la de la civitas romana.⁹⁵

Desde el punto de vista etimológico, *municipium* deriva de *municipes*; sustantivo de *manus*, servicio y *capere*, tomar. Se utilizó, al parecer, con el sentido de emprender o llevar a cabo servicios.

Entre algunos de los antecedentes del Municipio mexicano, encontramos al Municipio de los pueblos nahuatl denominados Calpulli, al

⁹⁵ Gamás Torruco José, "El Municipio mexicano", *Pensamiento político*, México, vol. III, núm. 10, 1970, p. 193.

Municipio español y al Municipio Colonial, dentro de éste último cabe señalar, que el primer Municipio español en México se fundó el 22 de abril de 1519, y fue denominado Villa Rica de la Veracruz. Se creó en nombre del rey de España y se le dotó de autoridades llamadas Cabildo o Ayuntamiento, que invistieron a Hernán Cortés de las facultades necesarias para llevar a cabo la conquista.

Ya en el México independiente, los Municipios quedaron organizados conforme a los preceptos de la Constitución de Cádiz. Por decreto del Congreso Constituyente de 28 de febrero de 1822, se conservaron con carácter interino todas las autoridades, incluyendo las municipales.

El Acta Constitutiva y la Constitución de 1824 no se ocuparon del Municipio. Fue hasta las Leyes Constitucionales de 1836 cuando se les reglamentó, previéndose su integración a base de elección popular, dotándolos de facultades y creándose las prefecturas como autoridades intermedias y jerárquicas entre los municipios y los gobernadores (Ley VI).

Las Bases Orgánicas de 1843 continuaron con este proceso radicalmente centralizador.

El Acta de Reformas de 1847, que marcó el retorno al sistema federal implantado en la Constitución de 1824, no se refirió al Municipio como tampoco lo hizo la Constitución de 1857.

Fue hasta la Constitución mexicana de 1917, donde se estructuró al Municipio libre como institución constitucional, que prevalece actualmente en nuestro país, y que se encuentra contemplado en su artículo 115. Es en dicho artículo, donde se contienen las ideas primordiales que respecto al Municipio hay en nuestra Constitución, señalando sus lineamientos generales y que dice lo siguiente: Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes Municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo

inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales y,

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Estos preceptos que nos marca la Constitución respecto del Municipio deben ser respetados por las constituciones locales.

Debemos señalar también, qué es y cómo se configura el Municipio dentro del Estado.

La configuración del Municipio se presenta por el conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento. El Municipio es asimismo una entidad territorial de derecho público que tiene funciones, intereses y poderes propios y al mismo tiempo es un órgano de administración indirecto del Estado.⁹⁶

Siendo sus elementos constitutivos: población, territorio y organización.

El problema fundamental que plantea la relación del Estado con el Municipio es indudablemente preservar la integridad de aquél sin socavar la libertad de éste.

Son dos los sistemas que se han ideado para regular dicha relación; el centralizado y el descentralizado.

En nuestro país, la relación del Municipio con el Estado es descentralizado. Y la relación es descentralizada si se presentan las siguientes características:

1) Los órganos municipales están dotados de amplia competencia por lo que la mayor parte de las decisiones que afectan al Municipio son tomadas por las autoridades del mismo.

2) Los órganos municipales están libres de relación jerárquica; no hay intermediarios entre los órganos nacionales y los locales, de tal manera que puede afirmarse que ambas autoridades se dividen en razón de sus respectivas competencias.

3) Los órganos municipales aplican el orden nacional sólo en determinados casos.⁹⁷

El Municipio mexicano fue concebido, primordialmente, como

⁹⁶ Muñoz Virgilio, *El Municipio como forma de descentralización por región* (tesis profesional). México. 1974. Facultad de Derecho, UNAM, pp. 10-11.

⁹⁷ Gamas Torruco José. *Obra citada*. pp. 188-189.

una entidad descentralizada, en la realidad no se cumplido, en todos los casos, con dicho propósito.

b) *Origen en Baja California Sur*

El Municipio en el Estado de Baja California Sur se remonta, a la organización política-administrativa del territorio de las Californias, contemplado dentro de las partes integrantes de la nación mexicana, en la Constitución de 1824, ya que las Californias quedaron regidas por un gobernador con residencia en la Alta California y auxiliado por un subgobernador en la Baja California con residencia en Loreto. El presidente, don Guadalupe Victoria, nombró como gobernador de las dos Californias al teniente coronel José María de Echeandía, quien dividió la Baja California en cuatro Municipios: Cabo San Lucas, Loreto, Santa Gertrudis y San Pedro Mártir, manejado cada uno por un Ayuntamiento compuesto por un alcalde, dos regidores, un síndico y un secretario.

Posteriormente la Constitución mexicana de 1917, en el texto original del artículo 73, estableció en una de sus fracciones que los territorios se dividieran en municipalidad y que cada uno de ellos estuviera a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa. Sin embargo, en 1928, se suprimieron esas bases, tanto en el Distrito Federal como en los territorios, desapareció el Municipio, formándose con esta supresión la Ley Orgánica de los Territorios Federales del 31 de diciembre, creándose en el territorio de Baja California Sur, en lugar de los Municipios las Delegaciones de Gobierno. Posteriormente, una nueva reforma (el 14 de diciembre de 1940) restituyó al territorio el gobierno municipal, sin embargo, en Baja California Sur, se hizo caso omiso, de esa reforma y siguieron subsistiendo las Delegaciones de Gobierno. Fue hasta 1971, después de 42 años de organización política delegacional en el territorio, cuando por iniciativa del presidente de la República, el Congreso de la Unión decreta la Ley Orgánica del Territorio de Baja California Sur, publicada en el *Diario Oficial*, el 20 de febrero de 1971, y da vida a los Municipios, complementada con la Ley Electoral Municipal del Territorio, publicada en la misma fecha. Al convertirse el territorio en entidad federativa, las elecciones, del Congreso Constituyente, la de los senadores y un diputado federal, coinciden con las de los segundos Ayuntamientos, en Baja California Sur, celebradas el 10 de noviembre de 1974. Los primeros Ayuntamientos, entraron en funciones el día primero de enero de 1972, y los segundos en la misma fecha pero del año de 1975.

c) *Características*

La Constitución de Baja California Sur, nos da el siguiente concepto de Municipio y nos dice que:

El Municipio libre es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

Sus características principales son las siguientes:

Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Pueden tener representatividad en los organismos federales y estatales que realicen obras dentro de su jurisdicción.

El territorio del Estado de Baja California Sur, se divide en tres Municipios que son: La Paz, Comondú y Mulegé, sus cabeceras son respectivamente: La Paz, Ciudad Constitución y Santa Rosalía.

Para la creación de un Municipio en el Estado, se requiere la aprobación del Congreso estatal y la concurrencia de los siguientes elementos:

Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro.

Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica, para cubrir un presupuesto mínimo anual de treinta millones de pesos.

Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes, y que su cabecera cuente con más de cinco mil habitantes.

El Congreso del Estado puede declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

Los Municipios del Estado también pueden asociarse para constituir corporaciones de desarrollo regional cuando tengan por objeto el estudio de los problemas locales, la realización de programas de desarrollo común, el establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico, la capacitación de sus funcionarios y empleados, la instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades.

La hacienda pública municipal se forma con las percepciones que establezca su ley de ingresos y las que adquiera por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados y donaciones.

El Ayuntamiento es el órgano del gobierno municipal y está integrado por un presidente, un síndico, cinco regidores y los suplentes de éstos, electos por voto directo, libre y secreto de los ciudadanos sudcalifornianos en ejercicio de sus derechos. Ningún ciudadano puede excusarse de servir el cargo de presidente, síndico o regidor, salvo causa justificada calificada por el Ayuntamiento.

Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planilla, las que comprenderán a los candidatos por cada uno de los cargos.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

1. Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos.

2. Haber residido en el Municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

3. Tener 21 años cumplidos al día de la elección.

4. Ser persona de reconocida buena conducta.

5. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del gobierno federal o estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección.

6. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.

Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos se calificarán por el Congreso del Estado.

Los presidentes Municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días del presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el primer regidor. En caso de falta absoluta del presidente Municipal, síndico o regidores, el Ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño de su cargo.

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

b) Expedir sus reglamentos de policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por éstas, las que no estén reservadas a la federación o al Estado.

c) Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deban suplirlos.

d) Designar al regidor que deba sustituir al presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del síndico o regidores en los casos de falta absoluta de éstos.

e) Mantener los servicios de seguridad pública municipal.

f) Establecer en el territorio del Municipio las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias.

g) Cooperar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del Municipio.

h) Proceder conforme a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente.

i) Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal.

j) Formular anualmente su proyecto de ley de ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado.

k) Formular anualmente su presupuesto de egresos.

l) Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la diputación permanente, dentro de los dos primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior.

m) Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad.

n) Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio.

ñ) Decretar las obras utilidad pública u ornato del Municipio.

Tanto al presidente, síndico y regidores, les corresponde el ejercicio del gobierno municipal y la representación de los intereses de la comunidad.

El presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento, además de las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales.

2. Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento y darle cuenta de ello.

3. Presidir las sesiones del cabildo y participar en sus deliberaciones.

4. Rendir anualmente al Ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del año, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal.

5. Proponer al Ayuntamiento la asignación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores.

6. Nombrar y remover a los delegados, subdelegados, alcaldes y personal administrativo de acuerdo con las disposiciones conducentes.

7. Convocar al Ayuntamiento a sesiones.

8. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades reservadas al gobernador.

9. Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días.

10. Vigilar que los delegados y subdelegados cumplan con las funciones de su encargo e informar de ello al Ayuntamiento.

11. Remitir ejemplares a las autoridades del Municipio y estatales, de las leyes, decretos y demás disposiciones, autorizados con su firma y la del secretario, con la fecha de su publicación.

12. Ejercer las funciones del oficial del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado o se encuentre ausente.

El síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda pública municipal, además de las siguientes facultades:

1. Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento.

2. Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia.

3. Presidir la comisión de hacienda municipal y revisar las cuentas de la tesorería.

Los regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento, además de las siguientes facultades y obligaciones:

1. Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento.

2. Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdos y programas correspondientes a su esfera de competencia.

3. Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.

Para el despacho de los asuntos administrativos, los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas:

Secretaría, tesorería, delegaciones y subdelegaciones municipales, de seguridad pública y de readaptación social.

Esta es a grandes rasgos la estructura de gobierno municipal, que prevalece actualmente en Baja California Sur.

5.6. REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 166 de la Constitución local del Estado de Baja California Sur, dice que ésta puede ser adicionada o reformada. El mecanismo es el siguiente:

Las proposiciones en este sentido pueden estar suscritas por tres diputados locales o iniciadas por el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y los Ayuntamientos, sujetándose a los trámites establecidos para la expedición de las leyes que se contemplan en los artículos 57 al 63, del propio ordenamiento local, pero en todo caso se requiere la aprobación de más de los dos tercios del número total de diputados integrantes de la Legislatura local.

CONCLUSIONES

1. El territorio de Baja California Sur, se convirtió en Estado federado el 8 de octubre de 1974.

2. Con la conversión en entidades federativas de los últimos territorios existentes en el país hasta 1974 (Baja California Sur y Quintana Roo), culmina el proceso de federalización, que fue previsto desde el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824.

3. Con el decreto de reformas (8 de octubre de 1974), que convirtió a los territorios en Estados federados, también desaparece a nivel institucional la figura jurídica de territorio, de nuestro derecho positivo.

4. La base constitucional para la conversión del territorio de Baja California Sur en entidad federativa fue el artículo 135 (Poder Revisor) y no la establecida en la fracción II del artículo 73 de la Constitución general, incurriendo en contradicción el decreto reformativo.

5. Creemos que la vía más idónea para conseguir el mismo fin, hubiera consistido en separar la materia mediante dos reformas sucesivas, primeramente la correspondiente al Congreso para erigir los territorios, y después la del Poder Revisor señalado en el artículo 135, para suprimir en la Constitución la figura jurídica del territorio.

6. El germen del actual Estado de Baja California Sur, lo encontramos cuando se dividió al territorio de la Baja California en dos partidos judiciales, de acuerdo al artículo primero del Decreto de 12 de abril de 1849.

7. En 1916 hubo una tentativa para erigir el territorio en Estado, a solicitud de los Ayuntamientos de San José de Mulegé, de San Antonio, Todos Santos y Santa Rosalía, pero la Comisión de División Territorial del Congreso Constituyente de 1917 acordó desfavorablemente la petición, en consideración que su población no llegaba aún al mínimo que exigía la Constitución.

8. El Municipio libre en Baja California Sur se restauró en el año de 1972, después de 42 años de organización político delegacional, cuando en realidad debería haberse restaurado en diciembre de 1940.

9. Los actuales Ayuntamientos en Baja California Sur, no coinciden en fechas de elección, ni con los diputados locales, ni con la del gobernador; sería recomendable que se nombrara un Concejo municipal, para cubrir el tiempo de diferencia para unificar la elección de los Ayuntamientos, con los de la Legislatura local, para evitar doble proceso electoral.

PRIMER APÉNDICE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

CON ADICIONES Y REFORMAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1o. El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

2o. La Constitución General de la República y esta Constitución son la ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.

3o. Las autoridades y funcionarios del Estado, no tienen más facultades que las que expresamente les conceden esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

4o. Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades, dentro de la justicia social.

5o. Es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la ciencia de la solidaridad estatal, nacional e internacional.

6o. Es función del Estado promover el desarrollo económico y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y la distribución equitativa de la riqueza, buscando garantizar la justicia social.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

7o. En el Estado de Baja California Sur, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra en este Cuerpo Constitucional.

8o. Los habitantes del Estado, tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política, condición o actividad social.

9o. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.

10. Todos los habitantes del Estado, tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

11. El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades.

Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección.

Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad.

Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez se considerarán de orden público.

12. La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación descansará en los principios señalados en dicho precepto y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado.

13. En el Estado la educación primaria y la media básica serán obligatorias. Además, toda la educación que imparta el Estado será gratuita.

14. La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que para su ejercicio, como función social, le impone el artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Las autoridades estatales, asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que le confiere el artículo 27 de la Constitución General de la

República y sus disposiciones reglamentarias, en favor de los núcleos de población interesados.

15. Las leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.

16. Las autoridades estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todos los habitantes una existencia digna, tomando en consideración que los factores de la producción garantizan la justicia social.

17. El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

18. Todos los habitantes del Estado tienen derecho al bienestar y seguridad sociales, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población, el mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente.

19. Todos los habitantes del Estado, tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.

20. Queda prohibida la pena de muerte, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social, y los beneficios que de él resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de defensa social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

TÍTULO TERCERO

DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES

21. Se consideran habitantes del Estado todas las personas que se encuentren dentro de su territorio.

22. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen, y respetar a las autoridades;

II. Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. Dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia; y

V. Si son extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder invocar o intentar otros recursos que los que se conceden a todos los mexicanos.

CAPÍTULO II

DE LOS SUDCALIFORNIANOS

23. Son sudcalifornianos:

I. Los que nazcan en el territorio del Estado;

II. Los mexicanos hijos de padre y madre sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento;

III. Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de 3 años por lo menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad; y

IV. Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con sudcalifornianos, residan cuando menos un año en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

24. La calidad de sudcaliforniano a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se pierde por ausentarse de la entidad durante más de 2 años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

I. Por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de elección popular; y

II. Por ausencia con motivo de la realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la entidad por el tiempo que lo requieran.

25. La calidad de sudcaliforniano se pierde por la adquisición expresa de otra.

CAPÍTULO III

DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS

26. Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que siendo sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

27. Adquieren la calidad de ciudadanos, los mexicanos que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido en el Estado durante 3 años efectivos.

28. Son prerrogativas del ciudadano sudcaliforniano:

- I. Votar en las elecciones del Estado;
- II. Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos de la entidad;
- IV. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y
- V. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

29. Son deberes del ciudadano sudcaliforniano:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación;
- II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes;
- III. Alistarse en la Guardia Nacional;
- IV. Votar en las elecciones;
- V. Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo; y
- VI. Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y las de consejo de municipio en que resida.

30. Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

31. Las prerrogativas de los ciudadanos sudcalifornianos se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.

32. Las prerrogativas del ciudadano se recobran:

- I. Por haber cesado la causa que originó la suspensión;
 - II. Por rehabilitación; y
 - III. Por haber transcurrido el término de la suspensión.
33. La calidad de ciudadano sudcaliforniano se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.

TÍTULO CUARTO

DEL TERRITORIO DEL ESTADO

34. El territorio del Estado de Baja California Sur comprende:

I. Por el norte el paralelo 28; por el oriente, el Golfo de California; por el sur y el poniente, el Océano Pacífico;

II. Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las islas que a continuación se mencionan:

Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creyente, situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina o Catalana, San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Sta. Cruz, del Carmen, Coronados, San Marcos y Tortugas, situadas en el Golfo de California y, además, las islas, islotes y cayos adyacentes localizados entre los paralelos 28° y 22° 30' norte.

35. La ciudad de La Paz es la capital del Estado y la residencia oficial de los poderes estatales.

TÍTULO QUINTO

DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

36. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sudcaliforniano, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del Poder Público en las esferas Estatal y Municipal y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

37. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

38. Baja California Sur es un Estado democrático, considerando a la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

39. El poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN I

DEL CONGRESO

40. El poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Baja California Sur”.

41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con ocho diputados de mayoría relativa electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con dos diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose, en ambos casos, a las reglas siguientes:

I. La base para realizar la demarcación territorial de los ocho Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado conforme al último censo general de población, entre el número de señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y el socio-económico.

II. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se efectuará mediante el sistema de listas de candidatos que presenten los partidos políticos y se sujetará a las siguientes bases:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal, que comprenderá todo el Estado.

b) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos por lo menos en tres Distritos Electorales uninominales.

c) Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberán alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de

la votación emitida en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado ningún diputado de mayoría relativa; se tomará en cuenta para las asignaciones, el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

III. Si un partido político logra mayoría relativa en la elección directa, en uno o más Distritos Electorales mediante el sistema electoral uninominal, no tendrá derecho a diputado de representación proporcional.

42. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo sudcaliforniano, tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

43. El Congreso del Estado que se instale cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado, calificará las elecciones de sus miembros y la de Gobernador, en su caso, resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Asímismo se constituirá en Colegio Electoral, compuesto de cinco presuntos diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las constancias que registre la Comisión Estatal Electoral que hayan obtenido el mayor número de votos en su Distrito y un presunto diputado de representación proporcional del partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación en la Entidad. El Colegio Electoral efectuará las Juntas Preparatorias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones. Ambas resoluciones serán definitivas e inapelables.

44. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II. Tener 21 años cumplidos el día de la elección; y

III. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el Distrito o en la circunscripción del Estado.

45. No podrá ser diputado:

I. El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

II. El Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Secretario de Finanzas, Procurador General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días antes de la fecha de las elecciones;

III. Los Presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;

IV. Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;

V. Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y

VI. Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso.

46. Los diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

47. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

48. Los diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

49. Son obligaciones de los diputados:

I. Asistir regularmente a las sesiones;

II. Desempeñar las comisiones que les sean conferidas;

III. Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas; y

IV. Al reanudarse el periodo de sesiones ordinarias, presentarán al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

SECCIÓN III

DE LAS SESIONES

50. El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, del primero de abril al último de junio, y el segundo, del 15 de septiembre al 15 de diciembre, pero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año.

51. El Congreso del Estado celebrará sesiones extraordinarias, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.

52. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.

53. Los diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando algún diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá que renuncia a concurrir al periodo respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.

54. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

55. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado.

Podrá subsistir también, cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde el Congreso del Estado.

56. El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados, notificando a los otros dos poderes.

SECCIÓN IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS

57. El derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. A los Ayuntamientos;

IV. Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y

V. A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito.

58. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado. Una vez aprobadas, pasarán al Gobernador para que en plazo no mayor de diez días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación.

59. Se considera aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el Gobernador en ese plazo, a no ser que durante ese término el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del periodo siguiente.

60. La facultad de veto del Gobernador se sujetará a las siguientes reglas:

I. Todo proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Gobernador será devuelto con sus observaciones al Congreso del Estado, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente;

II. De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, éste será ley o decreto y devuelto al Gobernador para su publicación; y

III. Si el Congreso del Estado aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Gobernador, se lo devolverá para los efectos de la fracción anterior.

61. El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en Gran Jurado o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente.

62. Las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo periodo de sesiones.

63. Toda resolución del Congreso del Estado tendrá carácter de ley o decreto y se comunicarán al Gobernador por el Presidente y el Secretario de la misma, con la formalidad siguiente: "El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (texto de la ley o decreto)."

SECCIÓN V

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

64. Son facultades del Congreso del Estado:

I. Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado;

- II. Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;
- III. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;
- IV. Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V. (DEROGADA.)
- VI. Declarar electos a los Senadores de la República;
- VII. Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos;
- VIII. Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del periodo constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento;
- IX. Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros;
- X. Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador Substituto que concluya el periodo constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho periodo, de conformidad al artículo 72 de esta Constitución;
- XI. Conceder a los diputados licencia temporal para separarse de sus cargos;
- XII. Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos;
- XIII. Decidir cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y turnarla al Procurador General de Justicia para que haga la reclamación a quien corresponda;
- XIV. Cambiar la sede de los Poderes del Estado;
- XV. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la Guardia Nacional;
- XVI. Determinar las características y el uso del Escudo Estatal;
- XVII. Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia;
- XVIII. Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;
- XIX. Declarar si ha lugar o no a formación de causas de que habla el artículo 159 de esta constitución;
- XX. Elegir la Diputación Permanente;
- XXI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos y renuncias de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado;

- XXII. Legislar en todo lo relativo a la administración pública;
- XXIII. Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional;
- XXIV. Autorizar al Gobernador para celebrar convenios con la Federación;
- XXV. Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad;
- XXVI. Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento económico, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse.

Autorizar al Gobernador del Estado para avalar los empréstitos o financiamientos del Estado, siempre y cuando de los estudios que se practiquen al efecto aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. En el convenio que celebre el Gobierno local con el ayuntamiento correspondiente se estipulará la recuperación de lo que aquél pague como avalista, garantizándolo en base de las participaciones de los impuestos que reciba el ayuntamiento, ya sean éstos federales o locales.

XXVII. Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de \$100 000.00 (Cien mil Pesos, M. N.) previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro y la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;

XXVIII. Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador;

XXIX. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXX. Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer periodo de sesiones;

XXXI. Aprobar el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones para cubrirlo;

XXXII. Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre;

XXXIII. Aprobar y decretar las leyes de Hacienda y de ingresos municipales, en atención a todas sus necesidades y funciones, tomando en consideración su independencia económica.

Autorizar a los ayuntamientos del Estado para contratar empréstitos o financiamientos destinados a la ejecución de las obras que sean

necesarias para la prestación de los servicios públicos que corresponda, previa la opinión favorable del Gobernador del Estado respecto a la utilidad pública que emane de esas obras en beneficio de la comunidad;

XXXIV. Decretar la Ley Orgánica Municipal;

XXXV. Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados;

XXXVI. Resolver los conflictos que surjan entre los ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás poderes del Estado;

XXXVII. Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, en casos graves, con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados;

XXXVIII. Designar, a propuesta del Gobernador, los integrantes de los Concejos Municipales;

XXXIX. Expedir la ley de expropiación por causa de utilidad pública;

XL. Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República;

XLI. Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable;

XLII. Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente; y

XLIII. Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

SECCIÓN VI

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

65. El día de clausura del periodo de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los periodos de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, y los otros dos, Secretarios.

66. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

1. Acordar por sí o a propuesta del Gobernador la convocatoria a sesiones extraordinarias;

II. Recibir, en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, convocando al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

III. Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

IV. Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

V. Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el periodo inmediato de sesiones;

VI. Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por periodo mayor de un mes y a los diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando no sea mayor de tres meses;

VII. Nominar Gobernador Provisional en los casos previstos en esta Constitución;

VIII. Designar, a propuesta del Gobernador, a los miembros de los Concejos Municipales;

IX. Dar o negar su aprobación a los nombramientos y remociones de Magistrados que le someta el Gobernador; y

X. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I

DEL GOBERNADOR

67. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada "Gobernador del Estado de Baja California Sur".

68. La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.

69. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de 3 años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección;

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

V. No ser funcionario o empleado federal noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VI. No ser Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Secretario de Finanzas, Procurador o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local o Presidente Municipal, noventa días anteriores a la fecha de la elección; y

VII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 78 de esta Constitución.

70. El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años; iniciará el ejercicio de sus funciones el día 5 de abril.

71. Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Baja California Sur y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Baja California Sur. Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande.”

72. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, expidiendo el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el periodo correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni mayor de doce.

Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrase en sesiones, designará al Gobernador Substituto que habrá

de concluir el periodo. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador Substituto.

73. Si al inicio de un periodo constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su falta, con el carácter de Provisional el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

74. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de treinta días, será suplido por el Secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado; y

II. Si la falta temporal excede de treinta días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designará un Gobernador Interino o Provisional, en los términos de esta Constitución.

75. Para ser Gobernador Substituto, Interino o Provisional, se requieren los mismos requisitos señalados por el artículo 69.

76. El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en su caso.

77. El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.

78. El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Substituto o encargado del despacho.

Asimismo, no podrá ser electo para el periodo inmediato el Gobernador constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.

Tampoco podrá ocupar el cargo, para el periodo inmediato, el Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del periodo.

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

- I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- III. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- IV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso;
- V. Nombrar a los miembros del Consejo tutelar para menores, en los términos que disponga la ley de la materia;
- VI. Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas en su caso, al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente;
- VII. Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia;
- VIII. Conceder indultos a reos sentenciados por delitos del orden común;
- IX. Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;
- X. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República;
- XI. Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;
- XII. Tener bajo su mando la fuerza pública en los municipios donde resida habitual o transitoriamente;
- XIII. Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la Guardia Nacional;
- XIV. Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, la integración de los Concejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;
- XV. Representar al Estado en las comisiones federales y en las comisiones interestatales regionales;

XVI. Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución;

XVII. Ejercer el presupuesto de egresos;

XVIII. Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus ingresos;

XIX. Presentar al Congreso del Estado, durante la primera quincena de octubre de cada año, las iniciativas de ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos Generales del Estado, que deberán regir en el año inmediato siguiente;

XX. Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la entidad;

XXI. Presentar al Congreso, al término de su periodo constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos;

XXII. Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones;

XXIII. Mantener a la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad;

XXIV. Gestionar todo lo necesario ante las dependencias federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;

XXV. Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;

XXVI. Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;

XXVII. Planificar el crecimiento de los centros urbanos, dotándolos de los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;

XXVIII. Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia;

XXIX. (Derogada.)

XXX. Conocer de las designaciones que haga el Procurador General y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

XXXI. Promover el desarrollo integral de todos los recursos naturales, entre otros: la minería, la pesca; y además las actividades agropecuarias y el turismo;

XXXII. Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado;

XXXIII. Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados;

XXXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo;

XXXV. Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Concejo Municipal;

XXXVI. Expedir títulos profesionales, con sujeción a la ley respectiva;

XXXVII. Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo;

XXXVIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;

XXXIX. Otorgar patentes de notario, con sujeción a la ley respectiva;

XL. Tomar las medidas necesarias en casos de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes;

XLI. Cuidar que el funcionamiento del servicio público de Registro Civil en todo el Estado sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos, y, en su caso, exigir y obtener del ayuntamiento respectivo la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los funcionarios del ramo.

XLII. Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la entidad; y

XLIII. Las demás que señalen esta Constitución y sus leyes.

SECCIÓN III

DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

80. Para el despacho de los negocios del orden administrativo habrá: un Secretario General de Gobierno, un Oficial Mayor, un Procurador General de Justicia, un Secretario de Finanzas, un Secretario de Desarrollo y los demás funcionarios que establezca la ley orgánica del Poder Ejecutivo.

81. Toda ley o decreto será refrendada por el Secretario General de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.

82. Para ser Secretario General de Gobierno, Secretario de Desarrollo y Oficial Mayor se requiere:

I. Ser ciudadano sudcaliforniano;

- II. Tener 30 años de edad como mínimo;
- III. Tener modo honesto de vivir; y
- IV. No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

83. Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno y del Oficial Mayor:

a) Del Secretario:

I. Substituir al Gobernador en sus faltas temporales, no mayores de 30 días;

II. Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado y resolver, previo acuerdo con el Gobernador, los conflictos de competencia que pudieran surgir entre ellos;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado;

IV. Firmar los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, así como los contratos que celebre. Sin ese requisito no surtirán efectos legales;

V. Representar al Gobernador del Estado cuando éste lo estime conveniente, ante las autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado; y

VI. Las demás que le confieran las leyes.

b) Del Oficial Mayor:

I. Substituir al Secretario General de Gobierno cuando esté encargado del despacho de la gubernatura, o en sus faltas temporales;

II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares del Gobernador del Estado en su correspondiente esfera de competencia;

III. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencia y permisos de funcionarios y empleados del Gobierno del Estado, en los términos de las disposiciones relativas;

IV. Vigilar que los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado cumplan con sus actividades y obligaciones, informando al Gobernador de las faltas que cometieren, para los efectos legales que procedan; y

V. Las demás que le confieran las leyes.

84. Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano sudcaliforniano;

II. Tener 30 años de edad como mínimo;

III. Ser licenciado en Derecho, y acreditar un ejercicio profesional de cinco años, cuando menos;

IV. Tener modo honesto de vivir; y

V. No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.

85. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en los términos de su ley orgánica.

El Procurador General de Justicia será el Consejero Jurídico del Gobernador.

Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las leyes de interés público;

II. Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección; y

III. Defender los intereses del Estado ante los Tribunales.

86. Para ser Secretario de Finanzas se requiere ser ciudadano sudcaliforniano, tener 30 años de edad como mínimo y un modo honesto de vivir.

Son facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas:

I. Recaudar los ingresos del erario conforme a las leyes en vigor, ordenando las medidas necesarias para hacerlos efectivos, así como revisar todas las resoluciones que dicten las oficinas fiscales del Estado, en el procedimiento administrativo de ejecución;

II. Vigilar que sean garantizadas las prestaciones a favor del erario conforme a las disposiciones vigentes, fijar el monto y calificar las garantías que llenan las seguridades conducentes; comprobar, periódicamente su eficacia y adoptar, en caso contrario, las medidas necesarias para asegurar los intereses fiscales;

III. Dictar las medidas necesarias para el estricto ejercicio del presupuesto de egresos;

IV. Pagar oportunamente mediante los requisitos generales establecidos y sin necesidad de orden especial, los sueldos y demás emolumentos que devengan los servidores del Gobierno del Estado, así como los gastos de oficina, conforme a las respectivas asignaciones del presupuesto de egresos;

V. Dar aviso al Gobernador tan pronto como una partida del presupuesto de egresos esté próxima a agotarse y proponerle las modificaciones que deben solicitarse al Congreso del Estado;

VI. Formar diariamente un estado de ingresos, egresos y existencias, presentando un ejemplar al Gobernador;

VII. Hacer, el día primero de cada mes, corte de caja de primera operación por el mes inmediato anterior;

VIII. Recabar del Gobernador del Estado, antes del día primero de enero de cada año, la autorización de los libros principales de la contabilidad, relativa al ejercicio fiscal que se avecine, así como auto-

rizar oportunamente los libros auxiliares de la Secretaría de Finanzas y los de sus dependencias; y

IX. Las demás que le confieran las leyes.

CAPÍTULO III

DEL PODER JUDICIAL

87. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común en los términos de esta Constitución.

88. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las leyes.

89. El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los jueces de primera instancia en el Ramo Penal;
- III. Los jueces de Primera Instancia en el Ramo Civil;
- IV. Los jueces menores;
- V. Los jueces de lo Familiar;
- VI. Los jueces mixtos de Paz;
- VII. Los árbitros;
- VIII. El jurado popular; y
- IX. Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia;

90. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra con tres Magistrados Numerarios y los Supernumerarios que señale la ley orgánica respectiva, nombrados directamente por el Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

91. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- II. No tener menos de treinta años de edad, ni más de sesenta y cinco al día de la designación; pero si al concluir el ejercicio sexenal excediere de esta edad, podrán ser nombrados para el próximo periodo hasta alcanzar los setenta años en que serán sustituidos;
- III. Ser licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar de buena reputación; y

V. No haber sido condenado por delito intencional.

92. Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador del Estado someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, deberán ser aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nada resolviere dentro del plazo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos y los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero que surtirá efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá al Congreso del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado Provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

93. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo seis años y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva.

94. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ya sean definitivos o provisionales, deberán otorgar la protesta de ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste ante la Comisión Permanente.

Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia. Los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia rendirán la protesta ante la autoridad de quien dependan.

95. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que lo determine la Ley Orgánica. El Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación, nombrará de entre los Magistrados al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este durará tres años en su cargo.

96. El Estado se dividirá en partidos judiciales que tendrán la de-

limitación, cabeceras y número de juzgados que determine la ley orgánica respectiva.

97. Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, como sujeto de derecho privado;

II. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes comunes;

III. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado;

IV. Nombrar, remover y adscribir a los jueces de los partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado;

V. Discutir y aprobar o modificar, en su caso, los presupuestos de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, los que, por los conductos debidos, se someterán a la aprobación del Congreso del Estado;

VI. Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de Justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;

VII. Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes;

VIII. Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que las leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan;

IX. Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal y Magistrados, así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo al procedimiento que señale esta Constitución y la ley respectiva;

X. Conocer de la recusación conjunta de los Magistrados; y

XI. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes.

98. La ley orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos necesarios para ser juez.

La misma ley normará la integración, organización y funcionamiento de los jurados.

99. El Tribunal Superior de Justicia, oyendo la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de jueces que deberán establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial.

100. Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

101. El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado la destitución de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, si el Congreso del Estado declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el Magistrado acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad en que hubiere incurrido, procediéndose a nueva designación.

El Gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de algún Magistrado, oír a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO

102. Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I. De dominio público; y

II. De dominio privado.

103. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados por el gobierno del Estado a un servicio público; y

III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, y otros de igual naturaleza que no sean del dominio de la Federación o de los Municipios.

Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

104. Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el artículo precedente.

CAPÍTULO II

DE LA HACIENDA PÚBLICA

105. La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

I. Los ingresos que determine su Ley de Hacienda y demás normas aplicables; y

II. Los ingresos que adquiera por concepto de convenios, participaciones legales, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.

106. La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador por conducto del Secretario de Finanzas, quien será responsable de su manejo.

107. La Ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.

108. Anualmente, durante la primera quincena del mes de octubre, el Gobernador presentará al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto.

109. El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, inclusive.

110. Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

111. Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por una Contaduría Mayor de Hacienda, que dependerá exclusivamente del Congreso del Estado.

112. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

113. Los pagos se harán previa autorización del Gobernador, y con absoluta igualdad y proporcionalidad entre los servidores y pensionistas del Estado.

114. Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la ley señale.

115. El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Secretaría de Finanzas caucionen su manejo.

116. El Secretario de Finanzas del Estado remitirá anualmente al Gobernador, en la segunda quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del estado que guarda la hacienda pública al final del ejercicio fiscal anterior.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

CONCEPTOS Y FINES

117. El Municipio Libre es una entidad de carácter público dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónoma en su régimen interior y con libre administración de su hacienda.

118. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa en los términos de la Ley Electoral y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

119. Los municipios podrán tener representación en los organismos federales y estatales que realicen obras dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO II

DE LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CABECERAS

120. El territorio del Estado de Baja California Sur, se divide en tres Municipios que son: La Paz, Comondú y Mulegé, que tendrán los siguientes límites:

a) MUNICIPIO DE LA PAZ: Al norte colinda con el Municipio de Comondú, línea descrita en la colindancia sur de la municipalidad citada; por el este, sur y oeste, lo rodean las aguas litorales del Golfo de California y el Océano Pacífico, respectivamente.

b) MUNICIPIO DE COMONDÚ: Al norte la misma línea de colindancia del sur del Municipio de Mulegé; por el sur, colinda con la municipalidad de La Paz, en una línea recta que parte del Golfo de California, del lugar conocido por Los Dolores que corresponde a la municipalidad de La Paz, cruzando la península hasta un lugar conocido por El Cayuco, rada que se ubica en la costa de Bahía de Almejas, en el litoral del Océano Pacífico; por el este colinda con el litoral del Golfo de California y por el oeste con el Océano Pacífico.

c) MUNICIPIO DE MULEGÉ: Al norte colinda con el Estado de Baja California, siendo su línea limítrofe el paralelo 28° de latitud norte; al sur con una línea que partiendo de la Punta de San Ildefonso, situada en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo suroeste hasta el punto conocido por Cerrito de la Pi-

tahaya, situado al sureste e inmediato al Puerto de Santa Rosalía; de aquí con rumbo oeste, hasta llegar al litoral del Pacífico, con el lugar conocido por la Bocana de Rancho Nuevo; por el este con el Golfo de California y por el oeste con el Océano Pacífico.

Las cabeceras de los Municipios antes descritos, serán las siguientes:

De La Paz, la población del mismo nombre; de Comondú, Ciudad Constitución; y de Mulegé, Santa Rosalía.

121. Los municipios se dividirán en:

I. Cabeceras;

II. Delegaciones; y

III. Subdelegaciones.

La extensión y límites de las delegaciones y subdelegaciones serán determinadas por el ayuntamiento respectivo

CAPÍTULO III

DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

122. Para la creación de municipios en el Estado se requerirán la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:

I. Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;

II. Que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades y de desarrollo futuro;

III. Que sus recursos de desarrollo potencial le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica, para cubrir un presupuesto mínimo anual de \$30 000 000.00 (treinta millones de pesos);

IV. Que su población no sea inferior a treinta mil habitantes;

V. Que la comunidad en que se establezca su cabecera cuente con más de cinco mil habitantes;

VI. Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga servicios públicos adecuados para su población; y

VII. Que previamente se escuche la opinión de los ayuntamientos de los municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

123. El Congreso del Estado podrá declarar la supresión de un municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.

124. El Gobierno del Estado, cuando lo considere conveniente, podrá remover de común acuerdo con los ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar a los núcleos aislados de población con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general.

125. Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales del Estado se podrán resolver mediante convenios amistosos que al efecto celebren con aprobación del Congreso del Estado. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

126. Los municipios del Estado podrán asociarse para constituir corporaciones de desarrollo regional que tengan por objeto:

- I. El estudio de los problemas locales;
- II. La realización de programas de desarrollo común;
- III. El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- IV. La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- V. La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades; y
- VI. Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.

127. Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se requieren créditos o inversión de recursos del Estado, se requerirá la aprobación del Congreso, y el Gobernador, coordinará y vigilará su realización.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

128. Los bienes que integran el Patrimonio Municipal son:

- I. De dominio público; y
- II. De dominio privado.

129. Son bienes de dominio público:

- I. Los de uso común;
- II. Los inmuebles destinados a un servicio público; y
- III. Los muebles normalmente insustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, que no sean del dominio de la Federación o del Estado.

130. Son bienes de dominio privado los que le pertenecen en pro-

piedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

131. Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.

132. Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del ayuntamiento.

133. La hacienda de los municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezca su ley de ingresos y demás disposiciones relativas y las que adquiera por concepto de participación de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa.

CAPÍTULO V

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Concepto e integración

134. El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

135. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico y cinco Regidores, electos por sufragio universal directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa, con excepción de el de la Capital del Estado, donde los Ayuntamientos se complementarán con dos Regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos que señala la Ley Electoral del Estado. Por cada miembro del Ayuntamiento habrá un suplente.

El partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, tendrá derecho a que se le adjudique un Regidor, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

a) Que hubiere registrado candidatos propietarios y suplentes, en la elección municipal respectiva.

b) Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.

c) Que alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en el Municipio respectivo.

Un segundo Regidor podrá ser adjudicado al partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos la mitad de los sufragios que el partido triunfa-

dor minoritario haya alcanzado. De no darse este mínimo de proporción, se le adjudicará este segundo Regidor al partido triunfador minoritario.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

136. Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada calificada por el ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO

137. Los miembros del ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley Electoral, las que comprenderán a los candidatos por cada uno de los cargos.

138. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos;

II. Haber residido en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

III. Tener 21 años de edad al día de la elección;

IV. Ser persona de reconocida buena conducta;

V. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del gobierno federal o estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección; y

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.

139. Las elecciones de los miembros de los ayuntamientos se calificarán por el Congreso del Estado.

140. La Ley Electoral reglamentará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial para la renovación de ayuntamientos.

141. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos sí podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

142. En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.

143. En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, Síndico o

Regidores, el ayuntamiento llamará a los suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

144. Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presente el ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Concejo Municipal que se encargará provisionalmente de las funciones del ayuntamiento y se convocará a elecciones extraordinarias, las que, en caso de juzgarse necesarias, deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula o cuando por cualquier causa desaparezcan los poderes del ayuntamiento, dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Cuando la desaparición de poderes se dé en el último año del período de gobierno municipal, el Congreso de Estado o la Comisión Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador nombrará una Junta de Gobierno Municipal, que concluirá el periodo de gobierno.

CAPÍTULO VII

DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

145. Los ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de ley y a continuación la tomará a los demás integrantes del ayuntamiento que estuvieren presentes.

146. Si en el acto de instalación no estuviere presente el Presidente Municipal, el ayuntamiento se instalará con el Primer Regidor, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.

147. Concluida la sesión de instalación, el Presidente, o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días.

Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

148. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y disposiciones federales, estatales y municipales;

II. Expedir sus reglamentos de policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por tales aquéllas que no estén reservadas a la Federación o al Estado;

III. Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deban suplirlos;

IV. Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V. Mantener los servicios de seguridad pública municipal;

VI. Establecer en el territorio del municipio las delegaciones y subdelegaciones que sean necesarias;

VII. Cooperar con las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del municipio;

VIII. Proceder conforme a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente;

IX. Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;

X. Formular anualmente su proyecto de ley de ingresos que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;

XI. Formular anualmente su presupuesto de egresos;

XII. Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior;

XIII. Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad;

XIV. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del municipio, con sujeción a la ley;

XV. Decretar las obras de utilidad pública u ornato del municipio.

CAPÍTULO IX

SECCIÓN I

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

149. Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores el ejercicio del gobierno municipal y la representación de los intereses de la comunidad.

SECCIÓN I

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

150. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del municipio y la ejecución de las resoluciones del ayuntamiento.

151. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Cumplir y proveer a la observancia de las leyes federales y estatales;

II. Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el ayuntamiento y darle cuenta de ello;

III. Presidir las sesiones y participar en las deliberaciones;

IV. Rendir anualmente al ayuntamiento, en la última sesión ordinaria del año, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal;

V. Proponer al ayuntamiento la asignación de comisiones de gobierno y administración entre los regidores;

VI. Nombrar y remover a los delegados, subdelegados, alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. Convocar al ayuntamiento a sesiones de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior;

VIII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador;

IX. Solicitar la autorización del ayuntamiento para ausentarse del municipio por más de quince días;

X. Vigilar que los delegados y subdelegados cumplan las funciones de su encargo e informar de ello al ayuntamiento;

XI. Remitir ejemplares a las autoridades del municipio y estatales, de las leyes, decretos y demás disposiciones, autorizados con su firma y las del Secretario, con la fecha de su publicación; y

XII. Nombrar oficiales del Registro Civil y autorizar a otros empleados o funcionarios municipales técnicamente preparados, a efecto de que desempeñen temporalmente las funciones de aquellos, ya sea cuando por cualquier causa falte el titular o en los lugares en que el interés social requiera en un momento dado la prestación de dichos servicios registrales, y personalmente no pueda realizarlos el oficial del Registro Civil de la jurisdicción.

SECCIÓN III

DEL SÍNDICO

152. El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la hacienda pública municipal, y además:

I. Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el ayuntamiento;

II. Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con su competencia;

III. Presidir la comisión de hacienda municipal y revisar las cuentas de la Tesorería; y

IV. Las demás que le confieren las leyes, reglamentos y acuerdos del ayuntamiento.

SECCIÓN IV

DE LOS REGIDORES

153. Los Regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del ayuntamiento y las demás que les confiera la ley orgánica.

También son facultades y obligaciones de los Regidores:

I. Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento;

II. Someter a consideración del ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y

III. Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar al ayuntamiento de sus resultados.

CAPÍTULO X

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES Y DE SUS TITULARES

154. Para el despacho de los asuntos administrativos, los ayuntamientos tendrán las siguientes unidades internas:

I. Secretaría;

II. Tesorería;

III. Delegaciones y Subdelegaciones Municipales;

IV. De seguridad pública;

V. De readaptación social; y

VI. Técnicas convenientes a sus necesidades y funciones.

155. La ley orgánica determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del ayuntamiento y los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

TÍTULO NOVENO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

156. Los funcionarios y empleados del gobierno del Estado y los ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos. El Congreso del Estado expedirá una Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados del Estado y de los Municipios.

157. La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo que el funcionario o empleado desempeñe el encargo y hasta un año después.

158. El Gobernador del Estado, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado por delitos de traición a la Patria, violación a la Constitución General de la República y del Estado y delitos graves de orden común.

159. Siempre que se impute a los altos funcionarios del Gobierno del Estado y Municipales como son: el Gobernador del Estado, los Secretarios: General de Gobierno, de Finanzas y de Desarrollo, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia del Estado, los Presidente Municipales, un delito del orden común, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará si hay lugar o no a proceder contra el acusado.

En caso afirmativo por esta sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente. Los demás funcionarios y empleados del Estado y Municipios serán consignados a las autoridades judiciales sin la intervención del Gran Jurado y el procedimiento se regirá por las leyes del orden común.

160. De los delitos oficiales cometidos por los mismos altos funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán también el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, con sujeción a lo previsto en las leyes de la materia.

TÍTULO DÉCIMO

PREVENCIÓNES GENERALES

161. Todos los contratos y concesiones que el Gobierno del Estado y los municipios tengan que celebrar para ejecución de obras públicas y servicios, con el objeto de garantizar precios, calidad y responsabilidad de contratistas y concesionarios, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, para que se presenten proposiciones en sobres cerrados que serán abiertos en junta pública.

162. El Gobierno del Estado y los municipios deberán crear y desarrollar la integración de planos reguladores en sus respectivas jurisdicciones.

163. Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

164. Nadie puede a la vez ejercer, en el Estado, dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de beneficencia.

165. Todos los profesionistas que sean funcionarios y empleados del Estado, no pueden ejercer su profesión sino cuando se lo permitan las leyes orgánicas aplicables de las dependencias en que trabajan. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

166. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia y los ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 57 al 63; pero requieren la aprobación de más de los dos tercios del número total de diputados.

167. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que

por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1o. Esta Constitución será promulgada por el Gobernador Provisional, publicada con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado, y entrará desde luego en vigor.

2o. En tanto no se expidan por el Estado sus propias leyes, continuarán rigiendo las vigentes en la actualidad, así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución.

3o. El Gobernador Provisional, mientras dure en su encargo, recibirá, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto del H. Congreso de la Unión, promulgado el 3 de octubre de 1974 y publicado el día 8 del mismo mes y año.

4o. El Gobernador Provisional durará en su encargo hasta el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo, rindiendo un informe de su gestión.

5o. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador y los Agentes del Ministerio Público nombrados por el Gobernador Provisional, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

6o. El Gobernador Provisional convocará a elecciones para Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, dentro del término de ocho días a partir de la vigencia de esta Constitución.

7o. Las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se verificarán el día 2 de marzo del presente año.

8o. Para las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se requiere reunir los requisitos que señala esta Constitución, exceptuándose la fracción III del artículo 44 por esta única ocasión, y además no podrán ser electos Gobernador, ni Diputados Constitucionales, el Provisional y los Diputados Constituyentes, ni sus suplentes en caso de que llegaren a ejercer las funciones de éstos.

9o. Para las elecciones a que se refiere el artículo anterior, por

esta sola vez se reducen a treinta días los términos que señalan los artículos 45 fracciones II a V, y 69 fracciones IV a VI de esta Constitución.

10. El proceso electoral en dichos comicios se regirá por las disposiciones de esta Constitución, la Ley Electoral Federal en lo conducente, y las bases siguientes:

I. Se crea la Comisión Estatal Electoral, integrada por un presidente, un secretario y un vocal, designados por el Gobernador Provisional, y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

II. La Comisión Estatal Electoral hará la división territorial en siete distritos electorales, y elaborará el calendario a que se sujetará el proceso electoral, con sus plazos.

III. La Comisión Estatal Electoral integrará los Comités Distritales Electorales con un presidente, un secretario y un vocal, así como un comisionado por cada uno de los partidos políticos. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

IV. Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones los partidos políticos nacionales. También podrán registrar candidatos los partidos políticos de la entidad que se constituyan por lo menos con quince mil miembros, reúnan los demás requisitos que señale la Ley Federal Electoral, en lo conducente, y se registren del plazo que señale la convocatoria a elecciones.

V. La delegación del Registro Nacional de Electores colaborará y auxiliará a la Comisión Estatal y Comités Distritales Electorales.

VI. En las elecciones se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales.

VII. Los Comités Distritales Electorales harán el cómputo de los votos emitidos para Gobernador y Diputados. Expedirán constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos a Diputados que hayan obtenido mayor número de votos y enviarán el expediente a la Comisión Estatal Electoral.

VIII. La Comisión Estatal Electoral resolverá sobre el registro o negativa de registro de las constancias de mayoría.

11. El día 17 de marzo del presente año, sin necesidad de cita previa, se reunirán los candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos, en el recinto que el C. Gobernador Provisional destine para ello, y se constituirán en junta preparatoria del Primer Congreso del Estado, nombrando de entre sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y un secretario.

12. Aplicando en lo conducente el Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 25 de marzo del presente año, y aprobado el número suficiente de credenciales, después de rendir la protesta de ley se declarará instalado el Primer Congreso del Estado, para iniciar su primer periodo ordinario de sesiones.

13. Tres días después de la apertura de sesiones del Congreso del Estado, éste calificará la elección de Gobernador, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien haya obtenido la mayoría de votos en la elección.

14. El Congreso del Estado, reunido en sesión solemne, el día 5 de abril del presente año, recibirá la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien asumirá el ejercicio de sus funciones al terminar el acto.

15. El Congreso Constituyente durará en sus funciones hasta en tanto no se integre la Comisión Instaladora del próximo Congreso Constitucional, para los efectos a que hubiere lugar.

16. Se faculta al Gobernador Provisional para que, mediante convocatoria, organice un concurso entre los habitantes del Estado a fin de seleccionar el lema del escudo de la entidad.

El Gobernador Provisional hará publicar, circular y cumplir la presente Constitución.

Dado en el teatro "Constitución", declarado recinto oficial del H. Congreso Constituyente del Estado de Baja California Sur, en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Presidente, Dip. Profr. Armando Trasviña Taylor.
III DISTRITO

Vice-Presidente, Dip. Lic. Armando Aguilar Paniagua.
I DISTRITO

Secretario, Dip. Ing. Eligio Soto López.
V DISTRITO

Dip. Armando Santiesteban Cota.
II DISTRITO

Dip. Profr. Fernando I. Cota Sáenz.
IV DISTRITO

Dip. Profr. Manuel Davis Ramírez.
VI DISTRITO

Dip. Profra. María Luisa Salcedo de Beltrán.
VII DISTRITO

Profr. Eligio Moisés Coronado.
OFICIAL MAYOR

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia y cumplimiento.

El Gobernador Provisional del Estado, Ing. Félix Agramont Cota.–El Secretario General de Gobierno, Lic. Ángel César Mendoza Arám-buro.–P. M. L. El Oficial Mayor, Lic. Antonio Álvarez Rico.

SEGUNDO APÉNDICE

REFORMA POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

I. INICIATIVA DEL LEGISLATIVO LOCAL

C. DIP. LIC. MATIAS AMADOR MOYRON PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO EDIFICIO

Con fundamento en el artículo 166 de nuestra Constitución Política Estatal, los que suscribimos la presente, estamos sometiendo a la alta consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo que usted dignamente representa, una reforma a la Carta Magna del Estado consistente en la adición de un párrafo a su artículo 36 incorporando la enunciación de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, como entidades orgánicas básicas de nuestra vida democrática.

El Ciudadano Presidente de la República ha puesto en marcha una reforma política nacional. No se trata de una reforma más, sino de una distinta, que conlleva el propósito de fortalecer nuestra convivencia en el marco de la pluralidad ideológica. El Ejecutivo del Estado en consonancia con los propósitos presidenciales ha enviado a esta representación popular, una iniciativa de reformas a diversos preceptos constitucionales, iniciativa que está en estudio por la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos y que habrá de dictaminar sobre la misma.

Uno de los aspectos más sobresalientes de la reforma política nacional es el de haber conferido rango constitucional a los Partidos Políticos Nacionales, y esto tiene su razón "Elevar a la Jerarquía del Texto Constitucional la normación de los Partidos Políticos, asegura su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del Gobierno representativo", dice la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal remitida al Congreso de la Unión el 4 de marzo de 1977.

Los Partidos Políticos Nacionales gozan pues a partir de la aprobación de la mencionada iniciativa de rango constitucional. Esta circunstancia consolida aún más la presencia de estos órganos en la vida

del país, pues no es lo mismo que los defina una ley secundaria a que los establezca el ordenamiento máximo de una sociedad.

La Constitución se caracteriza por su dificultad en sus reformas, pues en ella participan los Estados a través de sus representantes populares, lo que hace más improbable de que a los Partidos Políticos Nacionales se les perturbe su presencia del ámbito de la Nación.

Sin embargo, aun cuando los Partidos Políticos Nacionales fueran constitucionalizados a nivel Federal, sentimos la necesidad de que nuestra Constitución Local acoja esta misma disposición, sin ser con ello reiterativo, ya que como es sabido, nuestro sistema político Jurídico permite que en un solo territorio existan dos clases de Gobierno: el de la Federación y el de cada uno de los Estados, los cuales actúan por separado con facultades y poderes propios, dentro de los límites y en los términos señalados por la Ley Suprema; acorde con tales principios, estimamos pertinente proponer que en la esfera de competencia del Estado de Baja California Sur, también se asimile como nuestra, la disposición de referencia; y se ordene por ende, en nuestra Carta fundamental local, que los Partidos Políticos Nacionales, conjuntamente con los Estatales, son entidades cuyo fin es hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en la esfera estatal y municipal.

Por lo que respecta a los Partidos Políticos Estatales, la Ley Electoral vigente establece la posibilidad de formación de los mismos siempre y cuando se llenen ciertos requisitos que la misma ley contiene.

Hasta la fecha, organizadamente, formalmente no se han creado Partidos Políticos Estatales, circunstancia que no excluye la posibilidad que en un futuro esto acontezca, porque las sociedades no funcionan en base a moldes fijos, ni normas de comportamiento rígido. Si algo caracteriza a la vida de las sociedades humanas es su posibilidad de redefinición bajo nuevas circunstancias del tiempo.

Por otra parte, en el seno de la comunidad sudcaliforniana, en el pasado se han manifestado corrientes políticas vigorosas que no siempre se han encuadrado en el contexto de los Partidos Políticos reconocidos, situación que no puede determinarse que no vuelva a ocurrir. El desarrollo y ampliación de nuestras posibilidades democráticas deben estar solidamente garantizadas.

Además, el federalismo que propugna el C. Presidente de la República no es únicamente un federalismo que deba vivirse en la esfera de Gobierno, sino un federalismo cultural, económico y sobre todo político.

Estas consideraciones no significan el desconocimiento a la respuesta a los Partidos Políticos Nacionales a los anhelos de B. C. S., y su papel en la consecución de mejores metas de bienestar, sino lo que

se pretende es fortalecer las opciones del pueblo sudcaliforniano, más allá del escalonamiento político en siglas que en un momento dado no responda a su destino.

No se trata de ninguna manera de una referencia al presente, porque en este caso la atención la ponemos en el futuro, que es impredecible, pero valiéndonos del momento y de la coyuntura que representa el Gobierno popular del Sr. Lic. Ángel César Mendoza Arámburo, que debe ser aprovechada para avanzar lo más que podamos, en nuestro desarrollo democrático.

Asimismo, hemos de acudir de nueva cuenta en esta ocasión al Constituyente Sudcaliforniano, que en la fracción IV del artículo 10o. transitorio, estableció para esa única elección la posibilidad de una participación conjunta de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales al establecer:

“El proceso electoral en dichos comicios se regirá por las disposiciones de esta Constitución, la Ley Electoral Federal en lo conducente, y las bases siguientes:

IV. Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones los partidos políticos nacionales. También podrán registrar candidatos los partidos políticos de la entidad que se constituyan por lo menos con quince mil miembros, reúnan los demás requisitos que se señale la Ley Federal Electoral, en lo conducente, y se registren dentro del plazo que señale la convocatoria a elecciones.”

Por lo expuesto, quienes suscribimos la presente iniciativa, sometemos a su digno criterio el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 36...

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal y de acuerdo con los pro-

gramas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,
Baja California Sur, 26 de junio de 1978.

DIP. LIC. ANTONIO B. MANRIQUE GULUARTE

DIP. PROFR. ÓSCAR RENÉ CANSECO NÚÑEZ

DIP. JULIO PIMENTEL GREEN

II. DICTAMEN DE LA COMISIÓN RESPECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

Dictamen a la iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente relativo a la iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, presentada ante esta representación popular por los integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Jurídicos, diputados Lic. Antonio Benjamin Manriquez Guluarte, Profr. Oscar Rene Canseco Nuñez y Julio Pimentel Green.

Sin duda alguna, cualquier modificación a nuestra Carta Magna estatal implica actuar con la máxima seriedad y responsabilidad posible, pues siendo nuestra constitución la norma de mayor jerarquía en la piramide jurídica, las razones para reformarla o adicionarla deben de ser convincentes y fundadas en la realidad. Teniendo como guía estas consideraciones, la dictaminadora se avocó al estudio exhaus-

tivo de esta iniciativa, mediante la cual se propone adicionar el artículo 36 de la Constitución referida, con un párrafo en el cual se establece que los partidos políticos nacionales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la representación del estado y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio.

La adición que se propone, está inspirada en los propósitos manifestados por el señor Presidente de la República al iniciar la Reforma Política Nacional; sin embargo, no es por mero afán imitativo el hecho de acogerla en la esfera de competencia de nuestra entidad; la acogemos como nuestra, porque estamos convencidos de que los partidos políticos tanto nacionales como estatales, desempeñan preponderantemente papel en la reforma política que en nuestro estado inició el señor gobernador, Lic. Ángel César Mendoza Arámburo, reforma política que esta representación popular apoyó entusiasta y totalmente, al aprobar las reformas constitucionales correspondientes.

En este orden de ideas, coincidimos con lo manifestado por los autores del proyecto; en efecto, elevar a rango constitucional las normas jurídicas relacionadas con los partidos políticos, es conceder a estos la debida importancia, por lo que respecta a los partidos políticos estatales, la ley electoral vigente en la entidad establece la posibilidad de formación de los mismos, siempre y cuando se llenen ciertos requisitos que la misma ley señala. Precisamente, porque reconocemos su importancia social, estimamos congruente con nuestro sistema jurídico y político, que sea la constitución quien defina su naturaleza jurídica, sus fines y sus objetivos; de esta manera, el constituyente permanente local está manifestando su voluntad soberana de definirlos como formas superiores de asociación, que buscan la participación ciudadana en la integración del poder público, y como órganos de orientación política, se les reconoce su exacta dimensión.

Enmarcada dentro de la reforma política estatal, la adición que nos ocupa viene a complementarla, enriqueciéndola; de esta forma, podemos afirmar que es una medida más, en favor de la democracia; consecuentemente, esta comisión recomienda al cuerpo legislativo, la aprobación total de proyecto que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, y con apoyo en los artículos 57, 63, 166 y relativos de la constitución política estatal, tenemos el honor de someter a su consideración, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36...

Los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz,
Baja California Sur, a 30 de junio de 1978.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Dip. GLORIA DAVIS DE BENZIGER
Presidente

DIP. JULIO PIMENTEL GREEN
Secretario

DIP. PROF. ÓSCAR RENÉ
CANSECO N.
Secretario

III. DECRETO LEGISLATIVO

DECRETO NO. 111

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 41, 42, 43, fracción III del 44 y 135 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con ocho diputados de mayoría relativa electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con dos diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose, en ambos casos, a las reglas siguientes:

I. La base para realizar la demarcación territorial de los ocho Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado conforme al último censo general de población, entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y el socio-económico.

II. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se efectuará mediante el sistema de listas de candidatos que presenten los partidos políticos y se sujetará a las siguientes bases:

a) Se constituirá una sola circunscripción plurinominal, que comprenderá todo el Estado.

b) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos por lo menos en tres Distritos Electorales uninominales.

c) Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberán alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado ningún diputado de mayoría relativa; se tomará en cuenta para las asignaciones, el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

III. Si un partido político logra mayoría relativa en la elección directa, en uno o más Distritos Electorales mediante el sistema electoral

uninominal, no tendrá derecho a diputado de representación proporcional.

Artículo 42. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo sudcaliforniano, tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

Artículo 43. El Congreso del Estado que se instale cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado, calificará las elecciones de sus miembros y la de Gobernador, en su caso, resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Asímismo se constituirá en Colegio Electoral, compuesto de cinco presuntos diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las constancias que registre la Comisión Estatal Electoral que hayan obtenido el mayor número de votos en su Distrito y un presunto diputado de representación proporcional del partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación en la Entidad. El Colegio Electoral efectuará las Juntas Preparatorias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones. Ambas resoluciones serán definitivas e inapelables.

Artículo 44. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. ...

II. ...

II. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el Distrito o en la circunscripción del Estado.

Artículo 135. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico y cinco Regidores, electos por sufragio universal directo, libre y secreto mediante el sistema de mayoría relativa, con excepción de el de la Capital del Estado, donde los Ayuntamientos se complementarán con dos Regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos que señala la Ley Electoral del Estado. Por cada miembro del Ayuntamiento habrá un suplente.

El partido político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, tendrá derecho a que se le adjudique un Regidor, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

a) Que hubiere registrado candidatos propietarios y suplentes, en la elección municipal respectiva.

b) Que no haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección.

c) Que alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en el Municipio respectivo.

Un segundo Regidor podrá ser adjudicado al partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos la mitad de los sufragios que el partido triunfador minoritario

haya alcanzado. De no darse este mínimo de proporción, se le adjudicará este segundo Regidor al partido triunfador minoritario.

La Ley Reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 27 de junio de 1978.

DIP. LIC. MATÍAS AMADOR
MOYRÓN

Presidente

DIP. LIC. ANTONIO B.
MANRÍQUEZ GULUARTE

Secretario

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ÁNGEL CÉSAR MENDOZA ARÁMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

ÁNGEL CÉSAR MENDOZA ARÁMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 112

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA SE ADICIONA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36. Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del Poder Público con las esferas Estatal y Municipal y de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 30 de junio de 1978.

DIP. LIC. MATÍAS AMADOR MOYRÓN

Presidente

DIP. LIC. ANTONIO B. MANRÍQUEZ G

Secretario

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

EVOLUCIÓN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR 169

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ÁNGEL CÉSAR MENDOZA ARÁMBURO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

TERCER APÉNDICE

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

1. El artículo original decía así:

“Artículo 36. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sudcaliforniano, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.”

Adición publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

2. El artículo original decía así:

“Artículo 41. El Congreso del Estado de Baja California Sur se integra con siete diputados electos en su totalidad cada tres años por votación directa, secreta, complementada con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado. En cuanto a los diputados de partido registrarán, además, las siguientes reglas:

I. Todo partido político registrado, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, al obtener el 6% de la votación total en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acredite, de sus candidatos, a un diputado;

II. Si logra mayoría en uno o más distritos electorales, no tendrá derecho a diputado de partido; y

III. Será acreditado diputado de partido, aquél que obtenga el mayor número de sufragios, en relación a los demás candidatos del mismo partido en la entidad.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

3. El artículo original decía así:

“Artículo 42. Los diputados de mayoría y de partido, son representantes del pueblo sudcaliforniano, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. La elección se hará por fórmula.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

4. El artículo original decía así:

“Artículo 43. El Congreso del Estado calificará las elecciones de sus

miembros y resolverá las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inapelable.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 20 de abril de 1977:

“Artículo 43. El Congreso del Estado que se instale cada tres años calificará las elecciones de sus miembros y de Gobernador en su caso, y resolverá las dudas, que hubiere sobre ellas. Sus resoluciones serán definitivas e inapelables.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

5. La fracción tercera del artículo 44 originalmente decía así:

“III. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito correspondiente.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978:

Como ahora aparece.

6. La fracción quinta del artículo 64 originalmente decía así:

“V. En las elecciones de Gobernador y Diputado, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 20 de abril de 1977:

Como ahora aparece.

7. La fracción vigésimo sexta del artículo 64 originalmente decía así:

“XXVI. Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento económico, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse.”

Adición publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1975 (número extraordinario):

Como ahora aparece.

8. La fracción vigésimo séptima del artículo 64 originalmente decía así:

“XXVII. Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, fijando para cada caso especial, las condiciones a que debe sujetarse, de acuerdo con las leyes respectivas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

Como ahora aparece.

9. La fracción trigésimo tercera del artículo 64 originalmente decía así:

“XXXIII. Aprobar y decretar las leyes de Hacienda y de Ingresos

municipales, en atención a todas sus necesidades y funciones, tomando en consideración su independencia económica.”

Adición publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1975 (número extraordinario):

Como ahora aparece.

10. La fracción tercera del artículo 79 originalmente decía así:

“III. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, Tesorero General, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo nombramiento, o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

Como ahora aparece.

11. La fracción vigésimo novena del artículo 79 originalmente decía así:

“XXIX. Nombrar y remover libremente el personal de policía del municipio donde resida.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1975:

Como ahora aparece.

12. La fracción cuadragésima primera del artículo 79 originalmente decía así:

“XLI. Nombrar oficiales del Registro Civil.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1975:

Como ahora aparece.

13. El artículo original decía así:

“Artículo 80. Para el despacho de los negocios del orden administrativo habrá; un Secretario General de Gobierno, un Oficial Mayor, un Procurador General de Justicia, un Tesorero General y los demás funcionarios que establezca la ley orgánica del Poder Ejecutivo.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

Como ahora aparece.

14. El artículo original decía así:

“Artículo 82. Para ser Secretario General de Gobierno y Oficial Mayor se requiere:”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

Como ahora aparece.

15. El artículo original decía así:

“Artículo 86. Para ser Tesorero General se requiere ser ciudadano sudcaliforniano, tener 30 años de edad y un modo honesto de vivir.

Son facultades y obligaciones del Tesorero General de Gobierno:

- I.;
- II.;
- III.;

- IV.;
- V.;
- VI.;
- VII.;

VIII. Recabar del Gobernador del Estado, antes del día primero de enero de cada año, la autorización de los libros principales de la contabilidad, relativa al ejercicio fiscal que se avecine, así como autorizar oportunamente los libros auxiliares de la Tesorería General y los de sus dependencias; y

IX.;"

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976: Como ahora aparece.

16. El artículo original decía así:

"Artículo 89. El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los jueces de primera instancia y menores de jurisdicción mixta y de lo familiar;
- III. Los jueces mixtos de paz;
- IV. Los árbitros;
- V. El Jurado Popular; y
- VI. Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las leyes y códigos relativos."

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

"Artículo 89. El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I.;
- II. Los jueces de Primera Instancia en el Ramo Penal;
- III. Los jueces de Primera Instancia en el Ramo Civil;
- IV. Los jueces menores;
- V. Los jueces de lo Familiar;
- VI. Los jueces mixtos de Paz;
- VII. Los árbitros;
- VIII. El Jurado Popular;
- IX. Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia."

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 20 de mayo de 1977: Como ahora aparece.

17. La fracción primera del artículo 97 originalmente decía así:

"I. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo los dispuestos por la Constitución General de la República;"

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976: Como ahora aparece.

18. El artículo original decía así:

“Artículo 101. El Gobernador podrá pedir ante el Congreso del Estado la destitución de cualquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, ante éste último, la de los jueces del orden común por los delitos, faltas u omisiones en que incurran, previstos en esta Constitución y las leyes de la materia. En estos casos, si el Congreso del Estado declara por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en que hubiere incurrido, procediéndose a nueva designación.

El Gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:
Como ahora aparece.

19. El artículo original decía así:

“Artículo 135. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico, cinco Regidores y los suplentes de éstos, electos por sufragio directo, libre y secreto de los ciudadanos sudcalifornianos en ejercicio de sus derechos.”

Adición publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:

“Artículo 135. Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico, cinco Regidores y los suplentes de éstos, electos por sufragio directo, libre y secreto de los ciudadanos sudcalifornianos en ejercicio de sus derechos. Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años, a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 10 de julio de 1978.
Como ahora aparece.

20. La fracción sexta del artículo 151 originalmente decía así:

“VI. Nombrar y remover a los delegados, subdelegados, Alcaldes y personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1976:
Como ahora aparece.

21. La fracción décimo segunda del artículo 151 originalmente decía así:

“XII. Ejercer las funciones de Oficial del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado o se encuentre ausente.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 26 de agosto de 1976:
Como ahora aparece.

22. El artículo original decía así:

“Artículo 159. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios especificados en el artículo 156 y el delito fuere del orden común, el

Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará si hay lugar o no a proceder contra el acusado. En caso afirmativo, por esa sola declaración quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la autoridad judicial correspondiente.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:
Como ahora aparece.

23. El artículo original decía así:

“Artículo 160. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán también el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, con sujeción a lo previsto en la ley de la materia.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976:
Como ahora aparece.

24. El artículo original decía así:

“Artículo 165. Todos los funcionarios y empleados del Estado, no podrán actuar como árbitros, ni arbitradores, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.”

Reforma publicada en el *Boletín Oficial* de 21 de diciembre de 1976.

Nota: No se incluyen las reformas a los artículos 106, 115 y 116, que si bien aparecen reformados en el texto de la Constitución, en la edición oficial del gobierno del Estado de mayo de 1977, no hubo decreto de por medio que las contemplara.

CUARTO APÉNDICE

PROYECTO DE ESTATUTO ORGÁNICO PARA EL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA (1878)

Proyecto de Estatuto Orgánico para el Territorio de la Baja California, dedicado al señor Ministro de Gobernación don Trinidad García, por su afectísimo amigo Manuel Márquez de León.*

Mazatlán, agosto 17 de 1878

Señor Ministro don Trinidad García

Mi muy querido amigo:

Al remitir a usted el proyecto de Estatuto Orgánico para la Baja California le ofrecí un informe sobre el particula y hoy cumplo con ese deber.

Triste es la condición del escritor mexicano que para demostrar la necesidad de que sean atendidas sus razones se ve con frecuencia en el duro caso de reprochar la conducta de los hombres que han tenido en sus manos los destinos del país, cuando sería mucho más grato a los corazones patriotas hallar siempre motivos para tributarles elogios.

Contaba yo 21 años escasos cuando escribí largos informes para probar al gobierno el incalculable valor de la Alta California, y la necesidad que teníamos de protegerla para que no se perdiera. Estos informes fueron suscritos por el coronel don Rafael Telles y dieron por resultado que la administración del virtuoso general don José Joaquín Herrera ordenara el alistamiento de una expedición con todos los elementos necesarios para el objeto, y yo que tuve la honra de pertenecer a ella estoy enteramente seguro de que se habría salvado la más rica porción del suelo mexicano si el funesto partido conser-

* Documento de la Colección Latinoamericana Nettie Lee Benson, Biblioteca de la Universidad de Texas en Austin (*García Collection 362*), el autor agradece la autorización de reproducción a dicha biblioteca y la colaboración del maestro Ignacio del Río, miembro del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM.

vador, derribando el orden existente, no hubiera impedido la salida de aquella espléndida colonia militar compuesta de una juventud valiente y entendida.

Principié mi carrera trabajando por la integridad del territorio nacional y la concluiré del mismo modo.

Hoy, que ya me blanquea la cabeza no voy, como Pedro el ermitaño a predicar una cruzada, ni como capitán aventurero a proponer la conquista de países remotos, me presento ante el gobierno nacional a demandar el cumplimiento de un deber, a pedir la salvación de la Baja California que está llamada a perderse como se perdió la Alta.

Los hombres de 1848 no sabían cuál era el valor de aquella joya preciosa, porque relegada al olvido nada producía al erario de México, y su población constaba solamente de 15,000 habitantes, por eso fue vendido a más vil precio, relativamente hablando que aquel en que el estúpido Esan enajenó su herencia paterna.

Explotada después por sus nuevos poseedores ha producido sola más oro que todo el resto del mundo y se ve que en 30 su población se ha multiplicado de una manera tan prodigiosa que el Rancho de la Yerbabuena, donde vivían dos familias, es una ciudad más populosa que nuestra capital, y cuenta hoy con una aduana que rinde al año 40.000,000.00 de pesos, cuando todas las nuestras no llegan a 16.000,000.00.

He aquí los frutos de la ignorancia y del poco amor a la patria, pero en el instante que esto escribo no abrigo el más mínimo temor de ser desatendido, por que los ciudadanos de 1878 no adolecen, a Dios gracias, de tan deplorables defectos.

Con objeto de apartar a la Baja California del grave peligro en que se halla, trabajaré con toda la fe y constancia de un buen patriota sin omitir sacrificio de ningún género y contando con la ilustración del gabinete y del Congreso no dudo que verá realizada tan importante idea.

Es verdad que la Baja California no tiene el mismo valor que la Alta, pero los concededores de uno y otro país no vacilarán en estimarla un poco más de una décima parte, por que no ha de producir menos de un diez por ciento en metales preciosos, no dará menos trigo en esa proporción ni mantendrá menos ganados, y así en todo lo demás.

En el año de 1856 Mr. Gasden, (sic), Ministro de los Estados Unidos en México, tenía instrucciones de su gobierno para ofrecer 20.000,000.00 de pesos por ese Territorio, cantidad nada despreciable que sería un crimen llegar a perder por indolencia, y eso sin contar conque cada palmo de terreno que se nos arrebatara es una

ancha herida que se abre en el honor nacional, porque no se puede dar prueba más palpitante de que se carece de las dotes necesarias para formar una potencia, independiente, cualidades que hoy no se pueden negar ni a los cafres.

El estatuto que remití a ustedes es la base de salvación para la península, y si bien se calcula los gastos que la República tiene que erogar no pasarán de medio millón de pesos en diez años, porque aun suponiendo que en los dos o tres primeros el sacrificio sea de \$80,000.00 por año, pronto la frontera comenzará a producir, y antes del plazo fijado sus rendimientos bastarán para cubrir el presupuesto de egresos, y al cabo de los veinte no bajarán de tres a cuatro millones de pesos anuales sus ingresos, de donde resulta que aun tratando el asunto mercantilmente no deja de ser un buen negocio.

Dispéñeme usted que tratando de una materia tan grave haya descendido al mezquino campo de las operaciones lucrativas cuando debemos colocar sobre todo la honra de la nación, pero sabido es que el tiempo en que vivimos, llamado por algunos de las luces, y del positivismo por otros, engendra ideas demasiado materializadas y yo quiero combatir en todo terreno cuantas resistencias se me puedan oponer porque es grande y noble el sentimiento que me anima y va envuelta en la suerte de mi patria.

Si débil campeón de tan santa causa me preocupara, el temor de ser vencido en la lucha a causa de mi pequeñez lo desecharía en el acto por la confianza que tengo de que atletas irresistibles acudirían en mi auxilio al escuchar la voz terrible de "peligra el honor de México porque una parte de su territorio está en riesgo de perderse, si como hasta aquí se le deja en el abandono".

Esa frontera se encuentra a muy larga distancia de la capital, y pensar en que puede cuidarse desde ella sería un delirio. Se necesita criar en ella intereses de consideración que se identifiquen con la nacionalidad mexicana para poner toda esa zona en estado de guardarse a sí mismo, aunque para ello se tenga que sacrificar algo, porque no se debe perder nunca lo más por lo menos. No de otra suerte obrarían nuestros vecinos si se apoderaran de ella, en cuyo bochornísimo caso no se necesitarían los 20 años que he indicado para convencerse de que no es exagerado el cálculo de cuatro millones.

¿Y por qué nosotros habíamos de ser tan infelices para no saber ambicionar siquiera?

El único provecho que podemos sacar de nuestras pasadas desgracias es la experiencia. Nos hemos quedado atrás por no ver adelante, y ya estamos en edad de pensar con madurez; no volvamos los ojos al pasado sino para avergonzarnos de nuestros errores, para reivindicarnos ante el mundo, y no merecer el desprecio de la posteridad.

No es menester ser profeta para leer a veces en el gran libro del porvenir, basta solamente un poco de estudio y de prudencia para calcular lo que puede suceder. Un país que tiene abundantes riquezas y un clima delicioso no siempre ha de estar desierto, él progresará sea cual fuere el color de su bandera, y nosotros en el presente caso debemos preferir que la nueva población que se ha de levantar en esa comarca florezca a la sombra del águila mexicana antes que al siniestro fulgor de las estrellas del norte, cuyo voraz fuego, tarde o temprano, nos convertirá en ceniza si no somos más cautos.

Los vecinos de un Estado son sus enemigos naturales, y precaverse de ellos no importa una provocación, todo lo contrario, se está así en el más perfecto derecho y nosotros no debemos permanecer sordos a la voz de la conciencia que nos está gritando hace mucho tiempo: ¡Alerta mexicanos! ¡Alerta!

Acierto y felicidad le desea su verdadero amigo que sinceramente lo aprecia.

MANUEL MÁRQUEZ DE LEÓN

ESTATUTO ORGÁNICO DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

PREVENCIÓNES PRELIMINARES

Artículo 1o. El Territorio de la Baja California con arreglo a la Constitución Política de la República se regirá por las leyes emanadas del Congreso de la Unión, por el presente estatuto y por las supremas disposiciones que en la órbita de sus facultades tenga a bien dictar el Ejecutivo Federal.

Artículo 2o. Los límites del Territorio son, por el Norte, la línea divisoria con la Alta California; por el Este, el Golfo de Cortés; por el Sur y por el Oeste, el Océano Pacífico; comprendiendo además las islas adyacentes por uno y otro lado de la península.

Artículo 3o. Los derechos políticos de los Californios son los mismos que la Constitución de 1857 otorga a todos los mexicanos, cuyo libre goce garantiza el Gobierno de la Unión.

Artículo 4o. Los supremos poderes federales para la más fácil y mejor administración en un Territorio que se halla tan distante de la capital, delegan la suma de facultades necesarias en sus legítimos representantes, según se determina en esta ley.

Artículo 5o. Son ciudadanos del Territorio todos los que son de México, siempre que tengan un año de vecindad y gozan de todas las prerrogativas que la Constitución les concede, sujetos igualmente a todas las obligaciones que ella impone.

CAPÍTULO II

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6o. El Poder Legislativo de la Unión se representa en Baja California por una asamblea territorial, compuesta de vocales electos popularmente por las municipalidades en que está dividido el Territorio.

Artículo 7o. Cada municipalidad nombrará por elección directa un vocal propietario y un suplente que durarán dos años en su encargo.

Artículo 8o. Para ser vocal de la asamblea territorial se requieren las mismas cualidades que para ser diputado al Congreso de la Unión, tener por lo menos un año de residencia en el Territorio y no haber cometido el delito de traición a la patria.

Artículo 9o. Los vocales de la asamblea en su respectivo cargo estarán sujetos, como los diputados al Congreso de la Unión, a los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Federal de 1857.

Artículo 10. Para que pueda instalarse la asamblea territorial ha de haber un número de vocales mayor que la mitad de los nombrados, de conformidad con las prácticas parlamentarias.

Artículo 11. La asamblea tendrá dos periodos de sesiones ordinarias, el 1o. comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de noviembre, y el 2o. sólo durará del 1o. al 30 de abril.

Artículo 12. Al acto de abrirse las sesiones de la asamblea concurrirá el jefe político, quien pronunciará un discurso dando cuenta del estado que guardan los negocios públicos y llamando la atención sobre las materias que a su juicio deban tratarse de preferencia.

Artículo 13. Nadie podrá excusarse de servir el cargo de vocal de la asamblea territorial sin causa bastante calificada por ella misma.

Artículo 14. Las disposiciones de la asamblea serán comunicadas al jefe político por nota, que suscribirán el presidente y secretario.

Artículo 15. Siempre que hubiere desacuerdo entre la asamblea y el jefe político se dirigirán al Supremo Gobierno pidiendo su resolución.

Artículo 16. Al clausurarse las sesiones de la asamblea se depositará el archivo en el Ayuntamiento de la Capital del Territorio.

Artículo 17. En los casos urgentes el jefe político citará a sesiones extraordinarias.

Artículo 18. Las atribuciones de la asamblea son las siguientes:

I. Expedir las leyes municipales del Territorio, aclararlas, interpretarlas y derogarlas.

II. Iniciar al Congreso de la Unión las que no pertenezcan a este ramo.

III. Informar al Ilmo. Gobierno en el 2º periodo de sus sesiones sobre las reformas que sea conveniente hacer en el presupuesto del Territorio.

IV. Examinar las cuentas de las municipalidades y aprobarlas si son justas o en caso contrario pasar su acuerdo al jefe político para que se haga efectiva la responsabilidad de quien resulte culpable.

V. Calificar las elecciones de sus propios miembros, la del jefe político y hacer la declaratoria del nombramiento de este funcionamiento dando cuenta de ello al Supremo Gobierno.

VI. Resolver los reclamos que se hagan sobre ilegalidad de ayuntamientos.

VII. Juzgar erigido en jurado de los delitos oficiales del jefe político y dar cuenta con el expediente y su dictamen al Supremo Gobierno para que resuelva lo conveniente.

VIII. Juzgar del mismo modo los delitos de los ayuntamientos y comunicar su acuerdo al jefe político para su ejecución.

IX. Declarar si por delito del orden común hay lugar a formación de causa entre el jefe político y llamar en caso al que lo debe sustituir.

X. Erigir nuevas municipalidades cuando lo soliciten la mayoría de los ciudadanos que deben componerlos y probar que tienen un número mayor de 1,500 habitantes, y los recursos necesarios para cubrir los gastos del municipio.

XI. Hacer su reglamento de debates.

CAPÍTULO IV

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES MUNICIPALES Y ACUERDOS EN GENERAL

Artículo 19. Corresponde iniciar las leyes municipales:

- I. A los vocales de la asamblea territorial.
- II. Al jefe político del territorio y
- III. A los ayuntamientos.

Artículo 20. Para la aprobación de una ley se necesita el voto de la mayoría absoluta de los vocales presentes.

Artículo 21. Todo proyecto se sujetará a las prácticas parlamentarias, que son:

- I. Darse cuenta con él.
- II. Pasarse a comisión.
- III. Presentar ésta su dictamen.
- IV. Sujetarse a discusión.
- V. Declararse con lugar a votar.
- VI. Pasarle copia al jefe político para que en el término de seis días manifieste su opinión.
- VII. Votar la ley sino se hubieren hecho observaciones.
- VIII. Devolverlo a la comisión si se le hicieron.
- IX. Nuevo dictamen, discusión y votación pasándola en seguida al jefe político para su ejecución.

Artículo 22. A los mismos trámites se sujetarán las iniciativas que se han de remitir al Congreso de la Unión.

Artículo 23. Sólo en los casos de urgencia notoria o de obvia resolución se podrán dispensar estos trámites.

Artículo 24. La fórmula para expedir las leyes será ésta:

La asamblea territorial en representación del Congreso de la Unión declara que el pueblo californio ha decretado lo siguiente.

Artículo 25. Las leyes municipales expedidas por la asamblea territorial se pondrán desde luego en ejecución; pero el Congreso Federal podrá reformarlas y aun derogarlas si lo estima conveniente.

Artículo 26. Para la reunión de la asamblea dará la convocatoria el jefe político.

CAPÍTULO V

DEL PODER EJECUTIVO EN EL TERRITORIO

Artículo 27. El Poder Ejecutivo estará representado en Baja California por un jefe político que, conforme a la fracción 6ª del artículo 72 de la Constitución Federal, será electo popularmente.

Artículo 28. Cada dos años al hacer las elecciones primarias para diputados en el Congreso de la Unión se nombrará por elección directa un jefe político y un vice que deberá sustituirle en las faltas temporales.

Artículo 29. Para ser jefe político se requieren las mismas cualidades que para Senador al Congreso de la Unión, con el requisito de tener el año de vecindad y el muy especial de no estar manchado con el crimen de traición.

Artículo 30. El jefe político no podrá ser reelecto, sino después de haber pasado dos años de cumplido su periodo legal.

Artículo 31. La asamblea territorial calificará la elección del jefe político y recibirá al nombrado la protesta de estilo el día que tome posesión de su encargo, que será el 27 de septiembre.

Artículo 32. En las faltas temporales del jefe político y del vice entrará a ejercer el cargo el Presidente de la Asamblea, y en las absolutas se procederá a nueva elección cesando en sus funciones el nuevamente nombrado a la conclusión del periodo comenzado por su antecesor.

Artículo 33. El ciudadano que haya desempeñado la jefatura política en el trimestre que preceda al de las elecciones ordinarias o extraordinarias no podrá ser electo en el Territorio para ningún cargo.

Artículo 34. Son atribuciones del jefe político:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la nación y disposiciones supremas emanadas del Congreso de la Unión, del Ejecutivo Federal y de la Suprema Corte de Justicia.

II. Sancionar y promulgar las leyes municipales expedidas por la asamblea territorial.

III. Reglamentarlas para su más exacto cumplimiento.

IV. Velar por la integridad del Territorio por la conservación del orden y por el buen manejo de los caudales públicos.

V. Cuidar que la justicia se administre rectamente y de que sean efectivas las garantías que la Constitución otorga.

VI. Formar la estadística del Territorio con la mayor exactitud posible.

VII. Suspender hasta por tres meses a los empleados del ramo ejecutivo y mandarlos encausar, dando cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno.

VIII. Conocer de las denuncias de minas en el Partido del Sur.

IX. Reglamentar y proteger la instrucción pública.

X. Consignar a sus jueces respectivos a los violadores de las garantías individuales.

XI. Imponer hasta \$200.00 de multa o seis meses de prisión por faltas o injurias a su persona.

Artículo 35. El jefe político organizará la guardia nacional y con acuerdo de la asamblea dispondrá de ella en los casos urgentes, pidiendo con oportunidad la aprobación del Supremo Gobierno.

Artículo 36. Para el despacho de los negocios tendrá un secretario que compartirá con él la responsabilidad y a quien podrá nombrar y remover libremente.

CAPÍTULO VI

DE LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO Y SU ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

Artículo 37. El Territorio se dividirá en dos partidos que se denominarán del Sur y del Norte. El primero constará de todas las poblaciones y rancherías comprendidas entre el Cabo de San Lucas y San Ignacio inclusive, y el segundo desde los límites de este municipio hasta la línea divisoria con la Alta California.

Artículo 38. La cabecera del Partido Sur será La Paz, capital hoy del Territorio, y la del Norte mientras no se determina otra cosa lo será El Real del Castillo.

Artículo 39. El Partido del Sur estará exclusivamente a cargo del jefe político y el del norte al de un subjefe político que se elegirá popularmente cuando el Supremo Gobierno declare que es tiempo oportuno para ello, pero entretanto desempeñará estas funciones el comandante militar que el Ejecutivo de la Nación tenga a bien nombrar.

Artículo 40. Además de los dos partidos que tratan los artículos precedentes, habrá por ahora ocho municipalidades que son: San José, Santiago, Todos Santos, San Antonio, La Paz, Comondú, Mu- legé y Santo Tomás.

Artículo 41. En cada municipalidad habrá un director político electo popularmente, que se relevará todos los años y cuya elección calificará el ayuntamiento respectivo, siendo sus atribuciones las que le señalen las leyes municipales que se expedirán sin pérdida de tiempo por la asamblea territorial.

Artículo 42. Las municipalidades tendrán sus ayuntamientos compuestos de cuatro regiones y un síndico procurador, que serán electos popularmente y se renovarán todos los años.

Artículo 43. Las atribuciones de los ayuntamientos son:

I. Cuidar de la instrucción pública y generalizarla en todas las clases del pueblo.

II. Conservar en buen estado las vías de comunicación, acueducos y presas procurando su aumento hasta donde sea posible.

III. Cuidará de la policía, aseo, ornato y salubridad de las poblaciones de su jurisdicción, así como de la seguridad de los habitantes.

IV. Promoverá la beneficencia creando los establecimientos necesarios al efecto.

V. Dar impulso en el municipio a todas las mejoras materiales de que sea susceptible.

VI. Iniciar a la asamblea territorial las medidas más equitativas para obtener los recursos necesarios, a fin de que sean cubiertos debidamente sus atenciones.

Artículo 44. Los fondos del municipio son de su exclusiva propiedad y por ningún motivo podrá disponer de ellos otra autoridad; pero sí tendrá facultad la asamblea territorial y en su defecto al jefe político para pedir de ellos estrecha cuenta cuando haya indicios vehementes de mala versación.

Artículo 45. Al final de cada año los ayuntamientos remitirán sus cuentas a la asamblea para su revisión.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 46. La administración de justicia estará a cargo de dos jueces de instancia nombrados por el Ejecutivo Federal, uno en el Partido del Sur y otro en el del Norte.

Artículo 47. Los jueces de instancia desempeñarán en sus respecti-

vas demarcaciones las funciones de Jueces de Distrito, reconociendo como superior inmediato al tribunal de circuito, residente en Mazatlán.

Artículo 48. La última instancia en que se revisarán las faltas de estos juzgados será la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 49. Como juzgados menores habrá en los municipios alcaldes primeros y segundos, electos popularmente y que se relevarán cada año.

Artículo 50. Los alcaldes constitucionales tendrán estas atribuciones:

I. Oír y sentenciar las demandas que no excedan de cien pesos, procurando antes la conciliación de las partes.

II. Practicar las primeras diligencias en los juicios criminales y pasarlas con los reos al tribunal competente.

III. Para extender instrumentos públicos, autorizando los contratos que se efectúen en la jurisdicción de su cargo siempre que no sea en el municipio donde resida el juzgado de instancia.

IV. Presentará a los ayuntamientos a principios del año las ternas para el nombramiento de comisarios.

Artículo 51. Para cuidar del orden, aprehender delincuentes con auxilio de los ciudadanos y conocer en demandas que no excedan de diez pesos, habrá en las haciendas, barrios y ranchos comisarios de justicia nombrados por los ayuntamientos, a propuesta en terna de los alcaldes constitucionales.

Artículo 52. Se establecerán jurados para conocer de las causas criminales cuando lo determine una ley expedida por el Congreso de la Unión.

CAPÍTULO VIII

DE LA HACIENDA DEL TERRITORIO

Artículo 53. La Hacienda del Territorio se formará de contribuciones que sólo el Congreso de la Unión tendrá derecho de imponer y su manejo estará a cargo de los empleados que el Ejecutivo Federal tenga a bien nombrar.

Artículo 54. No podrá hacerse ningún gasto que no esté determinado por la ley de presupuestos, o autorizados por el Supremo Gobierno de la Unión, pero en caso de que esté interferida la comunicación con la capital de la República a causa de guerra extranjera o trastorno interior, el jefe política convocará a la asamblea que se declarará en sesión permanente, y de acuerdo con ella se procederá a la defensa del Territorio.

Artículo 55. Tanto el jefe político como la asamblea territorial serán responsables ante el Supremo Gobierno del uso que hagan de la facultad que les concede el artículo precedente.

Artículo 56. Las personas que manejen fondos públicos no podrán obtener ningún cargo de elección popular hasta no haber entregado, y que les sean aprobadas sus cuentas.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES PROVISIONALES

Artículo 57. Mientras que la frontera de Baja California no se considere asegurada por un número competente de pobladores y por las obras necesarias para su defensa, el Supremo Gobierno de la Nación nombrará un visitador general que tendrá amplias facultades para revisar los actos de todas las autoridades del orden político militar y de Hacienda.

Artículo 58. El visitador residirá la mayor parte del tiempo en la frontera y tendrá a su cargo:

- I. Las obras de fortificación.
- II. El arreglo de las oficinas.
- III. Hacer que se deslinde la propiedad territorial.
- IV. Organizar la administración en todos sus ramos.
- V. Promover la colonización.
- VI. Suspender en casos urgentes, por motivos justificados, a los funcionarios del Territorio, dando cuenta inmediatamente al Supremo Gobierno.
- VII. Cuidar sobre todo de la integridad de Territorio.
- VIII. Vigilar la conducta de todos los empleados.
- IX. Designar el punto donde debe establecerse la aduana de la frontera.

Artículo 59. Para que lo auxilien en el desempeño de sus funciones tendrá un Estado Mayor compuesto de un secretario, dos ayudantes ingenieros y un contador.

Artículo 60. Estos ayudantes serán lo que por decreto del juzgado de instancia, funcionando como de Distrito, harán las mediciones de terrenos y levantamiento de planos para el deslinde.

Artículo 61. El visitador general se presentará al final de cada año en la capital de la república a rendir su informe al Supremo Gobierno y recibir nuevas instrucciones.

Artículo 62. Con el fin de que no falten en la frontera soldados para su defensa ni trabajadores para las obras de fortificación, se

crearán dos compañías una de infantería y otra de caballería que se denominarán compañías de obreros, estipulando en los contratos de los individuos que se enganchen en ellas que tienen la obligación de trabajar en todo lo que se les ocupe.

Artículo 63. Las plazas de sargentos y cabos de estas compañías serán ocupadas por artesanos inteligentes y honrados, para que sirvan de base a la colonización.

Artículo 64. Esta fuerza irá acompañada de un médico cirujano con su correspondiente botiquín.

Artículo 65. Las elecciones generales se verificarán en Baja California en los días designados por la ley, sin esperar la convocatoria del Supremo Gobierno.

Artículo 66. El jefe y subjefe políticos serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo transitorio. El presente estatuto principiará a surtir sus efectos luego que haya sido publicado en el Territorio, y los funcionarios de elección popular entraran a ocupar sus puestos en los días prefijados.

BIBLIOGRAFÍA

- BENSON NETTIE, Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1955.
- BERGER, Chevallier, et al., *El federalismo*, Madrid, Ed. Tecnos, 1965.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Lecciones elementales de política*, Buenos Aires, EDIAR, 1973.
- BISCARETTI, Paolo, *Derecho constitucional*, Madrid, Tecnos, 1965.
- BISCARETTI, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, FCE, 1975.
- BRYCE, Jaime, *La república norteamericana*, t. II, *La España moderna*, Madrid, trad. Adolfo Posada, s. f.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1973.
- CÁMARADE DIPUTADOS, XLVI Legislatura, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, t. VIII, México, 1967.
- CARPIZO, Fix-Zamudio, et al., *La interpretación constitucional*, México, UNAM, 1975.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, 1973.
- CARPIZO, Jorge, "Constitución y revolución", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 79-80, México, UNAM, 1970.
- CARPIZO, Jorge, "Sistema federal mexicano", *Los sistemas federales del continente americano*, México, UNAM y FCE, 1972.
- CARPIZO, Jorge, "La interpretación del artículo 133 constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año II, nueva serie, núm. 4, México, UNAM, 1969.

CARPIZO, Jorge, "La facultad tributaria en el régimen federal de México", *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 85-86, México, UNAM, 1973.

CONGRESO CONSTITUYENTE, *Diario de los debates*, La Paz, B. C. Sur, México, Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, 1976.

Constitución Política del Estado de Baja California Sur, La Paz, B. C. Sur, México, enero de 1975.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1976.

CUEVA, Mario de la, "La Constitución del 5 de febrero de 1857", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957.

CUEVA, Mario, de la. *La idea del Estado*, México, UNAM, 1975.

DABIN, Jean, *Doctrina general del Estado*, México, Ed. Jus, 1946.

DE TOCQUEVILLE, Alexis, *La democracia en América*, Madrid, Ed. Guadarrama, 1969.

DUBLÁN y LOZANO, *Legislación mexicana*, Ed. Oficial, 1876.

ESCALONA RAMOS, Alberto, "Población indígena de Baja California", *Memoria del Primer Congreso de Historia Regional*, Mexicali, 1958.

FERRER DE MENDIOLEA, Gabriel, "La Creación del Estado de Baja California", *Memoria del Primer Congreso de Historia Regional*, Mexicali, 1958.

FINER, Hermann, *Teoría y práctica del gobierno moderno*, Madrid, Tecnos, 1964.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Acerca del valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, núm. 58 y 59, México, UNAM, 1967.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Ed. Porrúa, 1964.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, UNAM, 1965.

- FLORES, Jorge, *Documentos para la historia de la Baja California*, papeles históricos mexicanos, México, 1940.
- FRÍAS, Pedro J., *La provincia argentina*, Córdoba, impresos Cóndor, 1976.
- GAMAS TORRUCO, José, *El federalismo mexicano*, México, Sep-Setentas, 1975.
- GAMAS TORRUCO, José, "El Municipio mexicano", *Pensamiento político*, vol. III, núm. 10, México, 1970.
- GAMAS TORRUCO, José, "El federalismo mexicano", *Pensamiento político*, vol. v, núm. 18, México, 1970.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Revista de Occidente (manuales), 1967.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *Memoria del Primer Congreso de Historia Regional*, Mexicali, 1958.
- GOBIERNO DEL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SUR, *Informe de labores*, La Paz, Ediciones Oficiales, 1967, 1968, 1969 y 1970.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, México, Ed. Era, 1965.
- GUERRERO, Alfonso, *Nace un estado*, La Paz, Ediciones Oficiales, 1974.
- HAMILTON, Madison y Jay, *El federalista*, México, FCE, 1957, trad. de Gustavo R. Velasco.
- IRIGOYEN, Ulises, *Carretera transpeninsular de la Baja California*, México, 1943.
- JELLINEK, Jorge, *Teoría general del Estado*, México, Ed. Continental s. f., (traducción de Fernando de los Ríos Urruti).
- JORDÁN, Fernando, *El otro México*, La Paz, B. C. Sur, Ed. Oficial, 1976.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Ed. Nacional, 1970.

- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Eudeba, 1960.
- LANZ, Duret, *Derecho constitucional mexicano*, México, Norgis Editores, 1959.
- LASALLE, Fernando, *¿Qué es una constitución?*, Buenos Aires, 1964.
- LÓPEZ, Mario Justo, *Manual de derecho político*, Buenos Aires, Kapelusz, 1973.
- MARQUET, Porfirio, *La estructura constitucional del Estado mexicano*, México, UNAM, 1975.
- MARTÍNEZ, Pablo, *Historia de Baja California*, México, 1956.
- I Memoria del Estado de Baja California Sur*, La Paz, B. C. Sur, México, Ed. Oficial, 1975.
- MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. PAX, 1973.
- MOUSKELI, M., *Teoría jurídica del Estado federal*, Madrid, M. Aguilar Editor, 1931.
- MUÑOZ, Virgilio Alberto, *El Municipio como forma de descentralización por región* (tesis profesional), Facultad de Derecho, UNAM, 1975.
- NORIEGA, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM, (Coordinación de Humanidades), 1967.
- O'GORMAN, Edmundo, *Breve historia de las divisiones territoriales*, México, Ed. Polis, 1937.
- Periódico *Excelsior*, 3 de septiembre de 1974, ciudad de México.
- REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1957, t. II.
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, Melchor, "Primeras expediciones marítimas en la Baja California", *Memoria del Primer Congreso de Historia Regional*, Mexicali, 1958.

- SÁNCHEZ, Prisciliano, "El pacto federal del Anáhuac", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIV, núm. 56, México, UNAM, 1964.
- SAYEG HELÚ, Jorge, *El nacimiento de la república federal mexicana*, México, Sep-Setentas, 1974.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la constitución*, México, Ed. Nacional, 1970.
- SENADO DE LA REPÚBLICA, *Actas constitutivas de la federación*, Crónicas, México, 1974.
- SENADO DE LA REPÚBLICA, *Constitución Federal de 1824*, Crónicas, ts. I y II, México, 1974.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, ts. I y II, México, Ed. Porrúa, 1974.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Ed. Porrúa, 1975.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Ed. Porrúa, 1975.
- VALADÉS, Adrián, *Historia de la Baja California 1850-1880*, México, UNAM, 1974.
- VALADÉS, Diego, *México. El Poder Legislativo, 1950/1975* documento de trabajo al coloquio: Evolución de la organización político-constitucional en América Latina, Oaxtepec, Mor., 1976.
- VALLADO, Fausto, *Sistemática constitucional*, México, Ed. Herrero, 1965.
- VILLA DE HELGUERA, Margarita de la, *Constituciones vigentes de la república mexicana*, México, UNAM, 1962.
- VIVANCO, Aurelio de, *Baja California al Día*, Los Angeles, Wolfer-Printing Co., 1924.
- WHEARE, K. C., *Las constituciones modernas*, Barcelona, Nueva Colección Labor, 1975.

Siendo director general de Publicaciones José Dávalos, se terminó la impresión de *Evolución político-constitucional de Baja California Sur*, en los talleres de Edimex, S. A., el día 31 de agosto de 1979. Su composición se hizo en tipos 11:12, 10:12 y 8:9 Baskerville. La edición consta de 2 000 ejemplares.